

Boletín Oficial

de las

Cortes de Castilla y León

II LEGISLATURA

AÑO IX

6 de Mayo de 1991

Núm. 193

SUMARIO

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
I. TEXTOS LEGISLATIVOS			
Proyectos de Ley (P.L.)		se regula el Fondo de Compensación Regional.	7090
P.L. 38-IV		P.L. 41-VI	
INFORME DE LA PONENCIA de la Comisión de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en el Proyecto de Ley de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León.	7002	ENMIENDAS Y VOTOS PARTICULARES que se mantienen para su defensa en Pleno en el Proyecto de Ley por la que se regula el Fondo de Compensación Regional.	7096
TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA	7002		
P.L. 38-V		IV. INTERPELACIONES, MOCIONES, PREGUNTAS Y CONTESTACIONES	
DICTAMEN de la Comisión de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en el Proyecto de Ley de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León.	7032	Contestaciones	
P.L. 38-VI		P.E. 986-II	
ENMIENDAS Y VOTOS PARTICULARES que se mantienen para su defensa en Pleno en el Proyecto de Ley de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León.	7085	CONTESTACION de la Junta de Castilla y León a la Pregunta con respuesta escrita, formulada por la Procuradora D.ª Matilde Fernández Estébanez, relativa a denuncias presentadas desde 1988 a pequeñas empresas distribuidoras concesionarias de líneas eléctricas en la provincia de León, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 186, de 22 de Marzo de 1991.	7096
P.L. 41-IV		P.E. 987-II	
INFORME DE LA PONENCIA de la Comisión de Economía, Hacienda y Comercio en el Proyecto de Ley por la que se regula el Fondo de Compensación Regional.	7086	CONTESTACION de la Junta de Castilla y León a la Pregunta con respuesta escrita, formulada por la Procuradora D.ª Matilde Fernández Estébanez, relativa a subvenciones concedidas a los agricultores en virtud del Real Decreto 808/87, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 186, de 22 de Marzo de 1991.	7097
TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA	7086		
P.L. 41-V			
DICTAMEN de la Comisión de Economía, Hacienda y Comercio en el Proyecto de Ley por la que			

P.E. 988-II

CONTESTACION de la Junta de Castilla y León a la Pregunta con respuesta escrita, formulada por el Procurador D. Octavio Granado Martínez, relativa a Acuerdo posterior al 5 de Octubre de 1990 de la Comisión Provincial de Saneamiento respecto a la instalación de un vertedero por el Ayuntamiento de Burgos en el límite

Págs.

Págs.

de su término municipal, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 186, de 22 de Marzo de 1991.

7100

V. ORGANIZACION DE LAS CORTES

CBSB, a petición propia, de D.ª Isabel Fernández Barbadillo, como Jefe de Prensa de las Cortes de Castilla y León.

7100

I. TEXTOS LEGISLATIVOS

Proyectos de Ley. P.L.

P.L. 38-IV

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León del Informe emitido por la Ponencia de la Comisión de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en el Proyecto de Ley de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León, P.L. 38-IV.

Castillo de Fuensaldaña, a 19 de Abril de 1991.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

A LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACION DEL TERRITORIO

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León, integrada por los Procuradores D. Julián Aitable Vicario, D. Jaime González González, D. Francisco Jambriña Sastre, D. Manuel Junco Petrement, D. Godofredo Martín González, D. Antonio de Meer Lecha-Marzo, D. Pedro San Martín Ramos, D. Pascual Sánchez Iñigo, D. Joaquín Serrano Vilar y D. Julián Simón de la Torre, ha estudiado con todo detenimiento dicho Proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, elevan a la Comisión el siguiente

INFORME

Antes de entrar en el estudio pormenorizado de los artículos, la Ponencia adopta el criterio de que aquellas enmiendas sobre las que no recayera un pleno acuerdo entre los Ponentes o que no fueran retiradas por los Ponentes del

Grupo Parlamentario autor de las mismas se entenderán apoyadas por el Grupo Parlamentario que las presentó, reservándose su futuro debate y votación para Comisión. En este Informe tales enmiendas figurarán con la expresión "se traslada a Comisión para su debate y votación".

ARTICULO UNO:

Párrafo 1º.- Se acepta la Enmienda número 54 del Grupo Parlamentario Popular.

Se aceptan las Enmiendas números 1, 2 y 3 del Grupo Parlamentario Socialista y se transaciona suprimiendo el final del párrafo 1 desde la frase "haciendo realidad la demanda social...".

Párrafo 2º.- Se acepta la Enmienda número 3 del Grupo de Centro Democrático y Social.

Se acepta parcialmente la Enmienda número 5 del Grupo Parlamentario Socialista.

Quedan pendientes para Comisión las Enmiendas números 55, 2 y 56 del Grupo Parlamentario Popular.

ARTICULO DOS:

Párrafo 1º.- Se mantienen a Comisión las Enmiendas números 57, 58 y 59 del Grupo Parlamentario Popular.

Párrafo 2º.- Se acepta la Enmienda número 4 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social.

Se mantiene a Comisión Enmienda número 3 del Grupo Parlamentario Popular.

Párrafo 3º.- Se acuerda la supresión del párrafo 3, decayendo en consecuencia, las Enmienda números 6 del Grupo Parlamentario Socialista y numero 60 del Grupo Parlamentario Popular.

ARTICULO TRES:

Párrafo 2.- Se acepta la Enmienda número 4 del Grupo Parlamentario Popular, sustituyendo, en la misma, la palabra "acomodar" por "acomodarán".

Párrafo 3.- Se mantiene a Comisión la Enmienda 61 del Grupo Parlamentario Popular.

Párrafo 4.- Se transacciona el texto del párrafo 4, retirándose las enmiendas números 5 y 62 del Grupo Popular y número 7 del Grupo Socialista.

ARTICULO CUATRO:

Se acepta la Enmienda número 8 del Grupo Socialista suprimiendo de la misma las palabras "ordenación, uso y gestión".

Se mantiene a Comisión la Enmienda número 63 del Grupo Parlamentario Popular.

ARTICULO CINCO:

Párrafo 1.- Se mantienen las enmiendas número 64, 65, 6 y 7 del Grupo Parlamentario Popular. Se mantiene la Enmienda número 9 del Grupo Socialista.

Párrafo 2.- Se acepta la Enmienda número 8 del Grupo Popular y se retira la Enmienda número 10 del Grupo Socialista.

Párrafo 3.- Se acepta la Enmienda número 11 del Grupo Socialista; se retira la Enmienda número 12, del mismo Grupo, y se mantiene a Comisión la Enmienda número 66 del Grupo Popular.

ARTICULO SEIS:

Al título del artículo: Se mantiene a Comisión la Enmienda número 67 del Grupo Popular.

Se mantiene a Comisión la Enmienda 14 del Grupo Socialista.

Párrafo 1º.- Se aceptan las Enmiendas número 13 del Grupo Socialista y número 5 del Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social.

Al punto 2.- Se mantienen a Comisión las Enmiendas número 14 del Grupo Socialista y número 68 del Grupo Popular.

Al punto 3.- Se acepta una redacción transaccional con las enmiendas número 15 del Grupo Socialista y número 69 del Grupo Popular.

ARTICULO SIETE:

Al título.- Se acepta la Enmienda número 9 del Grupo Parlamentario Popular.

Párrafo 1.- Se aceptan las Enmiendas número 71 del Grupo Popular y número 16 del Grupo Socialista.

Se mantiene a Comisión la Enmienda número 70 del Grupo Popular.

Párrafo 2.- Se acepta la Enmienda número 10 del Grupo Popular y se retira la Enmienda número 17 del Grupo Socialista.

Párrafo 3.- Se transacciona una nueva redacción del párrafo con las Enmiendas número 18 del Grupo Parlamentario Socialista y número 11 del Grupo Parlamentario Popular.

ARTICULO OCHO:

Párrafo 1.- Se acepta la Enmienda número 12 del Grupo Popular, sustituyendo en la misma la palabra "acomodará por "adaptará".

Se mantiene a Comisión la Enmienda 72 del Grupo Popular.

Párrafo 2º.- Se mantienen a Comisión las Enmiendas número 19 del Grupo Socialista y número 73 del Grupo Popular.

Se acepta la Enmienda número 20 del Grupo Parlamentario Socialista sustituyendo el término "revisión" por "adopción" y añadiendo al final "o de otras Administraciones Públicas".

Párrafo 3º.- Se acepta la Enmienda número 6 del Grupo de Centro Democrático y Social.

Se mantienen a Comisión las enmiendas números 74 del Grupo Popular y 21 del Grupo Socialista.

Párrafo 4º.- Se acepta la Enmienda número 7 del Grupo de Centro Democrático y Social.

Se mantienen a Comisión las Enmiendas número 75 del Grupo Popular y 22 y 23 del Grupo Socialista.

ARTICULO NUEVE:

Párrafo 1º.- Se acepta, con modificaciones, la Enmienda número 24 del Grupo Socialista. Se retira la Enmienda número 76 del Grupo Popular.

Párrafo 2º.- Se acepta la Enmienda número 14 del Grupo Popular, retirándose la Enmienda número 25 del mismo Grupo.

Párrafo 3º.- Se mantienen a Comisión las Enmiendas número 26 del Grupo Socialista, 8 del Grupo de Centro Democrático y Social y 77 del Grupo Popular.

Se acepta la Enmienda número 13 del Grupo Popular, con una redacción transaccional, de adición de un párrafo 4.

ARTICULO DIEZ:

Al título y a los párrafos 1 y 2.- Se mantienen a Comisión las Enmiendas número 9 y número 10 del Grupo de Centro Democrático y Social y las 78 y 15 del Grupo Popular.

Párrafo 3.- Se aceptan las Enmiendas número 16 del Grupo Popular y 27 del Grupo Socialista.

Se mantiene a Comisión la Enmienda número 79 del Grupo Popular.

ARTICULO ONCE:

Párrafo 1º.- Se acepta la Enmienda número 28 del Grupo Socialista y se retira la Enmienda 11 del Grupo de Centro Democrático y Social.

Se mantienen a Comisión las Enmiendas números 17 y 18 del Grupo Popular.

Párrafo 2º.- Se acepta la Enmienda número 29 del Grupo Socialista.

Párrafo 6º.- Se acepta transaccionada la Enmienda número 80 del Grupo Popular.

Párrafo 7º.- Se acepta la Enmienda número 30 del Grupo Parlamentario Socialista.

Párrafos 8º y 9º.- Se aceptan las Enmiendas números 31 y 32 del Grupo Socialista.

ARTICULO DOCE:

Se acepta la Enmienda número 33 del Grupo Socialista.

ARTICULO TRECE:

Se retira la Enmienda número 34 del Grupo Socialista.

Igualmente se retira la Enmienda nº 12 del Grupo de Centro Democrático y Social.

Se aceptan las Enmiendas números 83 y 84 del Grupo Popular, así como las Enmiendas número 81 y 82 del mismo Grupo.

Se retira la Enmienda número 35 del Grupo Parlamentario Socialista.

Se aceptan las Enmiendas números 85, 86 y 88 del Grupo Popular. También se aceptan, transaccionando el texto, las Enmiendas 36 del Grupo Socialista y 89 y 87 del Grupo Popular.

ARTICULO CATORCE:

Se retira la Enmienda número 37 del Grupo Socialista.

Se mantienen a Comisión las Enmiendas número 90 del Grupo Popular y 38 del Grupo Socialista.

ARTICULO QUINCE:

Se acepta la Enmienda número 39 del Grupo Socialista y decaen las Enmiendas números 13 y 14 del Grupo de Centro Democrático y Social y número 91 del Grupo Popular.

ARTICULO DIECISEIS:

Se retiran las Enmiendas números 40 del Grupo Socialista y número 15 del Grupo de Centro Democrático y Social.

Se acepta la Enmienda número 92 del Grupo Popular.

ARTICULO DIECISIETE:

Se acepta con un texto transaccionado la Enmienda número 93 del Grupo Popular.

ARTICULO DIECIOCHO:

Se mantienen para su debate en Comisión todas las enmiendas presentadas al artículo.

ARTICULO DIECINUEVE:

Se produce un texto de transacción entre las Enmiendas número 44 del Grupo Socialista, número 94 del Grupo

Popular, número 17 del Grupo de Centro Democrático y Social y número 20 del Grupo Popular.

ARTICULO VEINTE:

Se retiran las Enmiendas números 45 y 46 del Grupo Socialista y se aceptan las Enmiendas número 95 y 96 del Grupo Popular.

ARTICULO VEINTIUNO:

Se aceptan las Enmiendas número 97 del Grupo Popular y número 21 del mismo Grupo, cambiando "Consejo de Gobierno" por "Junta de Castilla y León". Decae la Enmienda nº 18 del Grupo de Centro Democrático y Social.

Se aceptan las Enmiendas número 19 de Centro Democrático y Social y número 47 del Grupo Socialista.

ARTICULO VEINTIDOS:

Se retira la Enmienda nº 48 del Grupo Socialista y se acepta la Enmienda número 101 del Grupo Popular. Permanecen para su debate en Comisión las Enmiendas números 98, 99, 100 y 102 del Grupo Popular y 49 del Grupo Socialista.

Se retira la Enmienda número 21 del Grupo de Centro Democrático y Social y se mantienen a Comisión las Enmiendas números 103 del Grupo Popular, 50 del Grupo Socialista y 20 del Grupo de Centro Democrático y Social.

ARTICULO VEINTITRES:

Se mantienen a Comisión todas las Enmiendas presentadas al artículo.

ARTICULO VEINTICUATRO:

Se retira la Enmienda número 23 del Grupo de Centro Democrático y Social. Se aceptan las Enmiendas número 105 del Grupo Popular, 22 de Centro Democrático y Social y 54 del Grupo Socialista.

Se retira la Enmienda nº 55 del Grupo Socialista y se acepta transaccionada la Enmienda nº 22 del Grupo Popular. Se mantienen para Comisión las Enmiendas nº 56 y nº 57 del Grupo Socialista y la Enmienda nº 24 del Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social.

ARTICULO VEINTICINCO:

Se acepta la Enmienda nº 106 del Grupo Popular. Se mantienen para su debate en Comisión las Enmiendas 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114 y 115 del Grupo Popular; también se mantienen para Comisión las Enmiendas núms. 58, 59, 63 y 64 del Grupo Socialista.

Se aceptan las Enmiendas nº 25 del Grupo de Centro Democrático y Social y 60, 61 y 62 del Grupo Socialista.

ARTICULO VEINTISEIS:

Se acepta la Enmienda nº 26 del Grupo de Centro Democrático y Social. Se mantienen para su debate en Comisión el resto de enmiendas presentadas al artículo.

ARTICULO VEINTISIETE:

Se aceptan con texto transaccionado las Enmiendas n° 74 y n° 75 del Grupo Socialista. Se mantienen a Comisión las Enmiendas 72 y 73 del Grupo Socialista y 118 del Grupo Popular.

ARTICULO VEINTIOCHO:

Se acepta su texto transaccional entre las enmiendas n° 76 del Grupo Socialista y n° 119 del Grupo Popular.

ARTICULO VEINTINUEVE:

Se produce un texto transaccionado con las Enmiendas 77, 78, 80 y 81 del Grupo Socialista, retirándose la Enmienda n° 27 del Grupo de Centro Democrático y Social, n° 120 del Grupo Popular y 79 del Grupo Socialista.

ARTICULO TREINTA:

Párrafo 1.- Se acepta, con texto transaccionado, la enmienda número 82 del Grupo Parlamentario Socialista.

Párrafo 2.- Se acepta un texto transaccional sobre la enmienda número 83 del Grupo Socialista y se retira la Enmienda número 84 del mismo Grupo.

Párrafo 3.- Se retira la Enmienda n° 85 del Grupo Socialista y se aceptan con ligeras correcciones las Enmiendas 86 y 87 del mismo Grupo.

Se mantiene a Comisión la Enmienda 88 del Grupo Socialista.

ARTICULO TREINTA Y UNO:

Se retiran las Enmiendas 89 y 90 del Grupo Socialista.

Se aceptan transaccionadas las Enmiendas número 91 del Grupo Socialista y 121 del Grupo Popular y se retira la Enmienda 28 del Grupo de Centro Democrático y Social.

Se transaccionan las Enmiendas 92 del Grupo Socialista y la n° 122 del Grupo Popular.

Se retiran las Enmiendas 29 del C.D.S. y 93 y 94 del Grupo Socialista, aceptándose la Enmienda 123 del Grupo Popular.

Se acepta la Enmienda n° 30 del Grupo de Centro Democrático y Social, se acepta parcialmente la Enmienda 24 del Grupo Popular, se retira la Enmienda n° 95 del Grupo Socialista y se mantiene a Comisión la Enmienda 96 del Grupo Socialista. Se retira la Enmienda 97, se acepta la 98 y se mantiene a Comisión la Enmienda 99, todas ellas del Grupo Socialista. Igualmente se mantienen a Comisión las Enmiendas 100 del Grupo Socialista y 25 del Grupo Popular.

Se aceptan las Enmiendas 31 y 32 del Centro Democrático y Social y se retira la Enmienda 101 del Grupo Socialista.

ARTICULO TREINTA Y DOS:

Se acepta la Enmienda 102 del Grupo Socialista y se mantiene a Comisión la 105 del mismo Grupo.

ARTICULO TREINTA Y TRES:

Se mantienen a Comisión todas las Enmiendas presentadas al artículo, 26 del Grupo Popular, 104 del Grupo Socialista y 33 del Centro Democrático y Social.

ARTICULO TREINTA Y CUATRO:

Se aceptan las enmiendas n° 34 y 35 del Grupo de Centro Democrático y Social y la 105 del Grupo Socialista.

Se mantiene a Comisión la Enmienda 106 del Grupo Socialista, la 27 del Grupo Popular y la 107 del Grupo Socialista, admitiéndose la Enmienda 36 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social.

Se transaccionan las Enmiendas 28 del Grupo Popular y 108 del Grupo Socialista, aceptándose, con modificaciones, las enmiendas 29 del Grupo Popular y 37 del Grupo de Centro Democrático y Social.

Se acepta la Enmienda 109 del Grupo Socialista, y se mantienen a Comisión las Enmiendas 110 y 111 del mismo Grupo.

ARTICULO TREINTA Y CINCO:

Se aceptan las Enmiendas 112 y 116 del Grupo Socialista y la 38 y 39 del Grupo de Centro Democrático y Social. Se retiran las Enmiendas 113, 115, 118 y 122 del Grupo Socialista y se mantienen a Comisión las 114, 119 y 121 del mismo Grupo.

Se acepta la Enmienda n° 30 del Grupo Popular y se mantienen a Comisión las Enmiendas 117 y 120 del Grupo Socialista.

ARTICULO TREINTA Y SEIS:

Se aceptan las Enmiendas 40 del Centro Democrático y Social y 123 del Grupo Socialista. Se mantienen a Comisión las Enmiendas 124, 125, 126, 127, 128 y 129 del Grupo Socialista.

ARTICULO TREINTA Y SIETE:

Párrafo 1°.- Se aceptan las enmiendas 130, 131, 132 y 133 del Grupo Socialista y se mantiene a Comisión la Enmienda 41 del Centro Democrático y Social.

Párrafo 2°.- Se acepta la Enmienda 42 del Centro Democrático y Social.

Párrafo 3°.- Se aceptan las Enmiendas 31 del Grupo Popular y 134 del Grupo Socialista. Se mantienen a Comisión las Enmiendas 135, 136 y 137 del Grupo Socialista.

Párrafo 4°.- Se mantienen a Comisión la Enmienda 138 del Grupo Socialista.

Párrafo 5°.- Se acepta la Enmienda 32 del Grupo Popular.

Párrafo 6°.- Se mantiene a Comisión la Enmienda 139 del Grupo Socialista.

ARTICULO TREINTA Y OCHO:

Se mantienen a Comisión las Enmiendas 140 del Grupo Socialista y 33 del Grupo Popular. Se retira la Enmienda 43

del Centro Democrático y Social, se mantiene a Comisión la Enmienda 141 del Grupo Socialista y se acepta la 142 del mismo Grupo.

Se acepta la Enmienda 35 del Grupo Popular, decayendo la 143 Socialista, se retira la 44 del Centro Democrático y Social, se mantienen a Comisión las Enmiendas 144, 145, 146, 147, 148 y 149 del Grupo Socialista, la 45 y 48 del Centro Democrático y Social, se acepta la 46 y se retira la 47 también del Grupo de Centro Democrático y Social.

ARTICULO TREINTA Y NUEVE:

Se mantienen a Comisión las Enmiendas 160, 151, 152, 153 y 154 del Grupo Socialista.

Se aceptan las Enmiendas 49 del Centro Democrático y Social, 124 del Grupo Popular, 155 y 156 del Grupo Socialista.

Se mantiene a Comisión la 157 del Grupo Socialista, se retira la 50 del Grupo de Centro Democrático y Social.

Se aceptan la 36 y 125 del Grupo Popular. Se retira la 51 del Grupo de Centro Democrático y Social y se mantiene a Comisión la Enmienda 52 del mismo Grupo, y las 158 y 159 del Grupo Socialista.

ARTICULO CUARENTA:

Párrafo 1º.- Se aceptan las Enmiendas 161 del Grupo Socialista y 126 del Grupo Popular.

Párrafo 2º.- Se retiran las Enmiendas 53 y 54 del Grupo del Centro Democrático y Social. Se mantienen a Comisión las Enmiendas 162 y 163 del Grupo Socialista.

Párrafo 3º.- Se acepta la Enmienda 37 del Grupo Popular y se mantienen a Comisión las Enmiendas 164 del Grupo Socialista y 55 del Grupo del Centro Democrático y Social.

Párrafo 4º.- Se mantiene a Comisión la Enmienda 165 del Grupo Socialista.

ARTICULO CUARENTA Y UNO:

Se acepta la Enmienda 166 del Grupo Socialista y se retira la Enmienda 56 del Grupo del Centro Democrático y Social.

Párrafo 1º.- Se aceptan las Enmiendas 167 del Grupo Socialista y 130 del Grupo Popular.

Párrafo 2º.- Se acepta la Enmienda 57 del Grupo del Centro Democrático y Social.

ARTICULO CUARENTA Y DOS:

Se aceptan las Enmiendas 59 del Grupo de Centro Democrático y Social y 172 del Grupo Socialista.

Se mantienen a Comisión las Enmiendas 168, 169, 170, 171, 173, 174, y 175 del Grupo Socialista, la 58 del Grupo del Centro Democrático y Social y la 127 del Grupo Popular.

ARTICULO CUARENTA Y TRES:

Se aceptan las Enmiendas 60 y 61 del Grupo de Centro Democrático y Social. Se retira la 128 del Grupo Popular y se mantiene a Comisión la 176 del Grupo Socialista.

ARTICULO CUARENTA Y CUATRO:

Se aceptan las Enmiendas 177, 178, 179, 181, 182, 184 y 185 del Grupo Socialista, la 129 y 131 del Grupo Popular y la 62 del Grupo de Centro Democrático y Social.

Se retira la 180 del Grupo Socialista y se mantiene a Comisión la 183 del mismo Grupo.

ARTICULO CUARENTA Y CINCO:

Se retiran las Enmiendas 186 del Grupo Socialista y 63 del Grupo de Centro Democrático y Social.

ARTICULO CUARENTA Y SEIS:

Se aceptan las Enmiendas 187, 188, 189, 190, y 191 del Grupo Socialista y se mantiene a Comisión la Enmienda 64 del Grupo de Centro Democrático y Social.

ARTICULO CUARENTA Y SIETE:

Se aceptan las Enmiendas 65, 66 y 67 del Grupo de Centro Democrático y Social y la 192 del Grupo Socialista.

Se mantiene a Comisión la Enmienda 193 del Grupo Socialista.

ARTICULO CUARENTA Y OCHO:

Se acepta la Enmienda n° 68 del Grupo de Centro Democrático y Social y se mantiene a Comisión la Enmienda n° 132 del Grupo Popular, suprimiéndose la coma “,” después de “especial”, en el párrafo 1.

ARTICULO CUARENTA Y NUEVE:

Se aceptan las Enmiendas 194, 195 y 196 del Grupo Socialista y 38 del Grupo Popular.

ARTICULO CINCUENTA:

Se aceptan las Enmiendas 197 y 198 del Grupo Socialista y 69 del Grupo del Centro Democrático y Social.

ARTICULO CINCUENTA Y UNO:

Se acepta la Enmienda n° 7 del Grupo de Centro Democrático y Social.

ARTICULO CINCUENTA Y DOS:

Se acepta la Enmienda 199 del Grupo Socialista y se mantiene a Comisión la Enmienda 200 del mismo Grupo.

ARTICULO CINCUENTA Y TRES:

Se mantienen a Comisión las Enmiendas 201, 202 y 203 del Grupo Socialista.

ARTICULO CINCUENTA Y CUATRO:

Se acepta la Enmienda 133 del Grupo Popular y se mantienen la 204 y 205 del Grupo Socialista.

Se acepta la Enmienda nº 206 del Grupo Socialista.

ARTICULO CINCUENTA Y CINCO:

Se mantienen todas las Enmiendas presentadas al artículo para su debate en Comisión.

ARTICULO CINCUENTA Y SEIS:

Se mantiene a Comisión la Enmienda 215 del Grupo Socialista.

ARTICULO CINCUENTA Y SIETE:

Se mantienen a Comisión las Enmiendas 216, 217, 218 y 219 del Grupo Socialista. Se acepta la 220 del mismo Grupo cambiando el término "ordenación" por "protección".

ARTICULO CINCUENTA Y OCHO:

Se aceptan las Enmiendas 221 y 222 del Grupo Socialista y 639 del Grupo Popular. Decae la Enmienda 224 del Grupo Socialista y se mantiene a Comisión la 223 del Grupo Socialista.

ARTICULOS CINCUENTA Y NUEVE Y SESENTA:

No habiéndose presentado Enmiendas a estos artículos, se mantiene el texto del Proyecto.

LAS DISPOSICIONES ADICIONALES:

A la Primera.- Se acepta transaccionada la Enmienda 225 del Grupo Socialista.

A la Segunda.- No se presentaron enmiendas.

A la Tercera.- Se acepta la Enmienda 135 del Grupo Popular manteniéndose a Comisión la 226 del Grupo Socialista.

A la Cuarta.- Se mantienen a Comisión las Enmiendas 71 del Grupo de Centro Democrático y Social, 227 del Grupo Socialista y 40 del Grupo Popular.

A la Quinta.- Se aceptan las Enmiendas 41 del Grupo Popular, 72 del Grupo de Centro Democrático y Social y 228 del Grupo Socialista.

A la Sexta.- No se presentaron enmiendas.

A la Séptima.- Se mantienen a Comisión las Enmiendas 229 del Grupo Socialista y 136 del Grupo Popular.

A la Octava.- Se admite la Enmienda 137 del Grupo Popular.

A la Novena.- Se mantienen a Comisión las Enmiendas 230 del Grupo Socialista y 138 del Grupo Popular, 73 del

Grupo de Centro Democrático y Social y 231 del Grupo Socialista.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

A la Primera.- Se aceptan las Enmiendas 42 del Grupo Popular, 232 del Grupo Socialista y 74 del Grupo de Centro Democrático y Social. Se mantiene a Comisión la Enmienda 234 del Grupo Socialista y se acepta la Enmienda 75 del Grupo de Centro Democrático y Social.

A la Segunda.- Se aceptan las Enmiendas 233 del Grupo Socialista y 139 del Grupo Popular.

Se mantiene a Comisión la Enmienda 235 del Grupo Socialista y la 76 del Grupo de Centro Democrático y Social.

DISPOSICION DEROGATORIA:

Se acepta la Enmienda 236 del Grupo Socialista.

DISPOSICION FINAL:

No se presentaron Enmiendas.

AL INDICE DEL ANEXO DE LIMITES:

Se mantienen íntegramente las Enmiendas presentadas para su debate en Comisión.

A LA EXPOSICION DE MOTIVOS:

Se aceptan las Enmiendas 44, 45, 46 y 51 del Grupo Popular y nº 1 del Grupo del Centro Democrático y Social.

Se mantienen a Comisión las Enmiendas 47, 48, 49 y 50 del Grupo Popular.

AL TITULO DEL PROYECTO DE LEY:

Se mantiene el del Proyecto al no haberse presentado enmiendas.

Castillo de Fuensaldaña, a 19 de Abril de 1991.

Fdo.: *Julián Atable Vicario*

Fdo.: *Jaime González González*

Fdo.: *Francisco Jambriña Sastre*

Fdo.: *Manuel Junco Petrement*

Fdo.: *Godofredo Martín González*

Fdo.: *Antonio de Meer Lecha-Marzo*

Fdo.: *Pedro San Martín Ramos*

Fdo.: *Pascual Sánchez Iñigo*

Fdo.: *Joaquín Serrano Vilar*

Fdo.: *Julián Simón de la Torre*

TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA

PROYECTO DE LEY DE ESPACIOS NATURALES
DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

EXPOSICION DE MOTIVOS

El extenso y variado territorio de la Comunidad de Castilla y León contiene numerosos espacios naturales que, por sus características singulares y valores ecológicos, deben ser preservados del deterioro derivado de actividades económicas y comportamientos humanos desprovistos de sensibilidad medioambiental, que amenazan y, en ocasiones, rompen el equilibrio secular de los ecosistemas que sustentan.

Esta Ley pretende establecer un régimen jurídico de protección de los recursos naturales que permita perpetuar el patrimonio natural heredado por esta generación, que sea compatible con un proceso de desarrollo económico y social ordenado y configurado por la integración de la política medioambiental en las políticas sectoriales, y que tenga un ámbito de aplicación de máxima intensidad sobre los espacios naturales protegidos, que en desarrollo de la Ley puedan ser objeto de declaración, y de intensidad variable sobre otras áreas interesantes desde el punto de vista de la conservación de la naturaleza.

En el plano conceptual, han sido asumidos los principios inspiradores de la Estrategia Mundial para la Conservación de la Naturaleza.

En el ámbito competencial, esta regulación se establece en el marco legal que, respecto a la conservación de la naturaleza, configuran el Estatuto de Autonomía de Castilla y León aprobado por Ley Orgánica 4/1983 de 25 de febrero y Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

Se estructura la Ley en seis Títulos, nueve Disposiciones Adicionales, dos Disposiciones Transitorias, dos Disposiciones Derogatorias y una Disposición Final.

El Título I dibuja el panorama de la política de conservación de los espacios naturales abordada por la Comunidad, al amparo de sus competencias legales y en función de la diversidad física y biológica de su territorio, y establece el concepto de Red.

El Título II se refiere a los regímenes de protección de los espacios incluidos en la Red, otorgados en aplicación de la presente Ley o de otras normas reguladoras de materias íntimamente relacionadas con la conservación de la naturaleza, como es el caso de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957, la Ley de Caza de 4 de abril de 1970 y la Ley sobre el Régimen del Suelo y de Ordenación Urbana, según el texto refundido de 9 de abril de 1976.

El Título III establece la regulación sobre declaración y gestión de los Espacios Naturales protegidos, determina la tramitación precisa para las declaraciones, define los tipos de usos en función de sus posibilidades, diseña los instru-

mentos de planificación y gestión según las categorías de los espacios naturales protegidos, crea órganos asesores, a nivel regional y provincial, cuya función debe suponer un incremento cualitativo en la protección de los espacios naturales y, finalmente, configura las Zonas de Influencia Socioeconómica, que deben ser receptoras de especial apoyo y atención por parte de los poderes públicos.

El Título IV recoge las unidades territoriales que, por la importancia de los recursos naturales que albergan han de ser incluidas en la REN al objeto de mantener su potencialidad mediante la aplicación rigurosa de cuantos mecanismos e instrumentos para la conservación de la naturaleza disponen las normas sectoriales y la presente Ley, en tanto no se considere necesario hacer uso de la declaración y régimen de espacio natural protegido.

El Título V establece los medios humanos y materiales y el Título VI se ocupa de las infracciones y sanciones.

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Finalidad

La presente Ley tiene como finalidad:

1. La conservación de la naturaleza estableciendo un régimen jurídico que permita la protección, a la vez que el uso y la gestión compatibles con ella, de aquellos espacios naturales del ámbito de la Comunidad de Castilla y León que, manteniendo en su interior ecosistemas no sustancialmente alterados, destaquen por su calidad natural o por la función biológica que ostentan.

2. Establecer las pautas y directrices generales que permitan la utilización racional de las diferentes categorías de espacios naturales con finalidades educativas, recreativas y científicas, el ordenado aprovechamiento de sus recursos naturales y el ejercicio de actividades económicas, compatibilizando conservación y progreso, de manera que quede garantizada la permanencia y mejora de los valores ambientales.

3. La creación de la Red de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León compuesta por aquellos que, cumpliendo alguno de los objetivos y requisitos que se detallan en esta Ley, estén amparados por alguno de los estatutos de protección que en ella se determinan.

Artículo 2: La Red de Espacios Naturales

1. Se crea la Red de Espacios Naturales de Castilla y León —en adelante REN—, que estará formada por:

- a) Los Espacios Naturales Protegidos.
- b) Las Zonas Naturales de Interés Especial.

2. La declaración de un espacio con cualquiera de las figuras de protección pertenecientes a alguna de estas dos categorías implicará la pertenencia automática a la REN.

Artículo 3: Directrices generales

1. Todos tienen el deber de respetar y conservar los espacios naturales y la obligación de reparar el daño que causen.

2. Las distintas administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, acomodarán su normativa a la consecución de los objetivos de esta Ley.

3. La Administración responsable de la gestión de los espacios naturales adecuará ésta a los principios de:

- a) Mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales y conservación de los sistemas vitales.
- b) La preservación de la diversidad genética.
- c) La utilización ordenada de los recursos, garantizando el aprovechamiento sostenido de las especies y los ecosistemas, su restauración y mejora.
- d) La preservación de la variedad, singularidad y belleza de los ecosistemas y del paisaje.

4. La Administración de Castilla y León establecerá el régimen económico de ayudas y compensaciones a entidades locales, empresas y particulares vinculados a estos espacios y de acuerdo con las limitaciones que de esta Ley se deriven.

TITULO II: REGIMEN GENERAL DE PROTECCION

Artículo 4: Protección general

Por la presente Ley se establece el régimen general de protección de los espacios pertenecientes a la REN, sin perjuicio de aquellas protecciones específicas que existan o puedan establecerse para cada espacio por sus propios instrumentos de planificación, o en cualquier otra normativa que sea aplicable en cada caso.

Artículo 5: Utilidad pública de los terrenos incluidos en los espacios de la REN

1. La inclusión de los espacios en la REN lleva aparejada la declaración de utilidad pública, a efectos expropiatorios de los bienes y derechos afectados, y la facultad de la Administración competente para el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto, en las transmisiones onerosas intervivos de terrenos situados en su interior.

2. De conformidad con las normas que regulan en nuestro ordenamiento jurídico la responsabilidad patrimonial de la Administración, serán indemnizables las limitaciones a la propiedad que supongan una lesión efectiva, singular y evaluable económicamente para sus titulares, por afectar a actividades en ejercicio respecto a los usos permitidos en suelo no urbanizable y se deriven de la declaración del espacio natural o de sus instrumentos de planificación.

Artículo 6: Protección de los montes incluidos en la REN

1. Los montes públicos y los de propiedad particular incluidos en el ámbito territorial de los espacios de la REN, salvo en casos de pequeña importancia forestal, deberán someterse a un plan dasocrático aprobado por la Dirección General del Medio Natural —en adelante Dirección General—, que en ningún caso podrá contravenir los contenidos

del correspondiente instrumento de planificación, ordenación, uso y gestión.

2. El régimen de la presente Ley, no supondrá una merma de aquellas disposiciones protectoras que, amparadas en la legislación forestal, sean compatibles con el objetivo final de conservación de esos terrenos.

3. Los trabajos realizados en los montes dentro de los límites de un espacio incluido en la REN o de su zona periférica de protección, que contribuyan notablemente a su conservación, serán objeto de ayudas por parte de la Junta de Castilla y León y otras Administraciones Públicas.

Artículo 7: Protecciones cinegéticas y piscícolas.

1. Todos los terrenos de los espacios incluidos en la REN se adscribirán a un régimen cinegético especial de los recogidos en la legislación reguladora de la Caza.

2. Las actividades de caza y pesca se ajustarán a su legislación específica, a las directrices e instrucciones dictadas por los órganos competentes en la materia y a las determinaciones de los distintos instrumentos de planificación, requiriendo, en todo caso, la aprobación de un plan cinegético.

3. Sólo podrán ejercitarse la caza y la pesca donde o cuando no sean incompatibles con los objetivos del espacio natural.

Artículo 8: Protección del territorio de los procesos urbanísticos.

1. El planeamiento urbanístico de los municipios incluidos en los espacios naturales de la REN se adaptará al régimen de protección establecido en la presente Ley, y normas que la desarrollen.

2. El Organismo Urbanístico competente, procederá, de oficio, a la adecuación del planeamiento urbanístico cuando sus determinaciones sean incompatibles con la reglamentación de los espacios naturales de la REN. Los costes derivados de la adaptación correrán a cargo de la Junta de Castilla y León o de otras Administraciones Públicas.

3. La aprobación definitiva del planeamiento urbanístico comprendido en el ámbito de un espacio natural protegido, a los que se refiere el artículo 2.1.a. se realizará por el Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, previo informe de la Dirección General y de la Comisión de Urbanismo de Castilla y León.

4. Hasta la aprobación definitiva de los instrumentos de planificación en los espacios naturales protegidos referidos en el apartado anterior, así como en los supuestos previstos en los artículos 7 y 24 de la Ley 4/89, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, y a fin de evitar la degradación de los espacios que se quieren proteger, la totalidad de los usos constructivos en suelo no urbanizable, enumerados en el art. 85-1.2º de la Ley del Suelo, habrán de ser autorizados por el Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, a propuesta de la Dirección General de Urbanismo y Calidad Ambiental y

previo informe de la Dirección General, el cual autorizará o denegará la actividad o uso, pudiendo establecer medidas correctoras en relación a los mismos.

Artículo 9: Zonas periféricas de protección

1. En los Espacios Naturales, mediante la propia norma de declaración, o, en su caso, por Decreto de la Junta de Castilla y León, podrán establecerse zonas periféricas de protección destinadas a evitar impactos ecológicos o paisajísticos de influencia negativa, que procedan del exterior, siempre de acuerdo con las disposiciones del correspondiente instrumento de planificación u ordenación, que deberá constatar su necesidad, la índole de las limitaciones necesarias y la delimitación de la citada zona periférica de protección.

2. La delimitación de esas zonas periféricas se hará atendiendo a una clara localización fisiográfica que recoja los territorios en los que las actuaciones puedan suponer una influencia negativa sobre el espacio natural.

3. En las zonas periféricas de protección las normas de declaración o los instrumentos de planificación determinarán las actividades que deberán someterse a evaluación de impacto ambiental con el fin de salvaguardar los valores objeto de la protección especial.

4. Cuando la declaración de la zona periférica de protección se efectúe por Decreto se exigirá el trámite previo de información pública durante un plazo de 30 días para que puedan ser formuladas alegaciones por cuantas Entidades y particulares lo deseen.

Artículo 10: Registro de la red de espacios naturales.

1. Se crea el Registro de la Red de Espacios Naturales de Castilla y León en el que se incluirán todos los espacios pertenecientes a la REN.

2. Es un Registro público de carácter administrativo con función informativa, adscrito a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio (en adelante Consejería).

3. La anotación de los espacios naturales de la REN en el Registro será realizada de oficio por la Dirección General y deberá contener la información mínima siguiente:

- a) La norma legal de declaración.
- b) Descripción de las características y valores que justifican su inclusión.
- c) Delimitación literal y cartográfica detallada del ámbito territorial del espacio.
- d) Exposición de los objetivos que debe cumplir.
- e) Información administrativa y legal del territorio.
- f) El correspondiente instrumento de planificación, ordenación, uso y gestión.

TITULO III: DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS.

CAPITULO I. FIGURAS

Artículo 11: Características que han de tener los espacios naturales para ser declarados protegidos

Por la presente Ley se podrán declarar espacios naturales protegidos aquellos territorios de la Comunidad de Castilla y León que cumplan alguno de los siguientes requisitos:

1. Que sean representativos de los diferentes ecosistemas, paisajes o formaciones geológicas o geomorfológicas naturales de la Comunidad.
2. Que jueguen un papel destacado en la conservación de ecosistemas en su estado natural, seminatural, o poco alterado, asegurando la continuidad de los procesos evolutivos, las migraciones de especies y la continuidad de las diferentes funciones de regulación del medio ambiente.
3. Que permitan conservar las comunidades vegetales o animales, de modo que impidan la desaparición de cualquier especie o mantengan muestras selectas de material genético.
4. Que posibiliten la investigación científica, la educación ambiental o el estudio y control de los parámetros ambientales.
5. Que contribuyan al mantenimiento y mejora de los sistemas hidrológicos y de abastecimiento de agua, regulando su flujo, su caudal o calidad.
6. Que contribuyan al control de la erosión y de la sedimentación.
7. Que teniendo las características ecológicas adecuadas, coadyuven:
 - a) Al progreso de las poblaciones y comunidades locales del espacio y su entorno, sirviendo como elemento dinamizador del desarrollo ordenado de la zona.
 - b) Al aprovechamiento de los recursos forestales sin poner en peligro su papel de regulación ambiental.
8. Que los valores culturales, históricos, arqueológicos o paleontológicos del área natural, sean una muestra expresiva y valiosa de la herencia cultural.
9. Que alberguen valores paisajísticos de especial calidad.
10. Que contengan elementos naturales que destaquen por su rareza y singularidad.

Artículo 12: Categorías de espacios naturales protegidos.

Los Espacios Naturales Protegidos de Castilla y León, se clasificarán en alguna de las siguientes categorías:

- a) Parques.
- b) Reservas Naturales.
- c) Monumentos Naturales.
- d) Paisajes Protegidos.

Artículo 13: Los Parques.

1. Los Parques son áreas naturales, poco transformadas por la explotación u ocupación humana que, en razón de la belleza de sus paisajes, la representatividad de sus ecosistemas o la singularidad de su flora, de su fauna o de sus formaciones geomorfológicas, poseen unos valores ecológicos, estéticos, educativos y científicos cuya conservación merece una atención preferente.

2. En el ámbito de la Comunidad de Castilla y León se podrán declarar dos tipos de Parques:

- a) Parques Regionales.
- b) Parques Naturales.

3. Serán Parques Regionales aquellas áreas en las que existan ecosistemas, no sensiblemente alterados por el hombre y de máxima relevancia dentro del contexto del medio natural de la Comunidad de Castilla y León que hacen necesarias su protección.

4. Parques Naturales son espacios de relativa extensión, notable valor natural y de singular calidad biológica, en los que se compatibiliza la coexistencia del hombre y sus actividades con el proceso dinámico de la naturaleza, a través de un uso equilibrado y sostenible de los recursos.

Artículo 14: Las Reservas Naturales.

1. Las Reservas Naturales son espacios naturales, cuya declaración tiene como finalidad la protección de ecosistemas, comunidades o elementos biológicos que, por su rareza, fragilidad, importancia o singularidad, merecen una valoración especial.

2. Aquellas Reservas Naturales que por la especificidad de sus características o elementos tengan un valor científico concreto podrán ser declaradas como Reservas Naturales Científicas.

Artículo 15: Monumentos Naturales.

1. Los Monumentos Naturales son espacios o elementos de la Naturaleza constituidos básicamente por formaciones de notoria singularidad, rareza o belleza, que merecen ser objeto de una protección especial.

2. Se considerarán también Monumentos Naturales con formaciones geológicas, los yacimientos paleontológicos y demás elementos de la gea que reúnan un interés especial por la singularidad o importancia de sus valores científicos, culturales o paisajísticos.

Artículo 16: Los Paisajes Protegidos.

Son Paisajes Protegidos aquellas áreas del medio natural que, por sus valores estéticos y culturales, sean merecedores de una protección especial.

Artículo 17: Compatibilidad de espacios naturales.

En el ámbito territorial de un espacio natural protegido podrán coexistir varias figuras de protección si sus características particulares así lo exigen.

Artículo 18: Los espacios naturales protegidos de la red.

1. Se declaran Parques Regionales los siguientes espacios:

- Sierra de Gredos.
- Picos de Europa.

2. Se declaran Parques Naturales los siguientes espacios:

- Sierra de la Demanda.
- Sierra de Ancares.
- Fuentescarrionas y Fuentelcobre.
- Arribes del Duero.
- Las Batuecas.
- Candelario.
- Hoces del Río Riaza.
- Sierra de Urbión.

3. Se declaran Reservas Naturales los siguientes espacios:

- Pinar de Hoyocasero.
- Valle de Iruelas.
- Hayedo de Riofrío de Riaza.
- Sabinar de Calatañazor.
- Riberas de Castronuño.
- Lagunas de Villafáfila.

4. Se declaran Monumentos Naturales los siguientes espacios:

- Ojo Guareña.
- Puerto de Orduña.
- Las Médulas.
- Covalagua.
- Las Tuerces.
- La Fuentona.
- Sitio Paleontológico de Cerro Pelado.

5. Se declaran Paisajes Protegidos los siguientes espacios:

- Sierras de la Paramera y Serrota.
- Montes Obarenes.
- La Yecla.
- Valle de San Emiliano.
- El Rebollar.
- Sierra de la Culebra.

6. Los límites del ámbito territorial de cada uno de los espacios naturales declarados como protegidos por esta Ley, así como los de sus zonas periféricas de protección, si las tuvieren, figuran en el Anexo I.

Artículo 19: Ampliación del ámbito territorial

El ámbito territorial de los espacios naturales protegidos podrá ampliarse mediante los mismos procedimientos empleados en su declaración, salvo en los casos siguientes en los que será suficiente el acuerdo de la Junta de Castilla y León:

- Que los terrenos a incorporar sean propiedad de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
- Que los terrenos a incorporar sean voluntariamente aportados por los propietarios para tal finalidad.

En todos los casos los terrenos deberán reunir las características establecidas en el artículo 11 de esta Ley.

Artículo 20: Denominaciones

Las denominaciones de "Parque Regional", "Parque Natural", "Reserva Natural", "Monumento Natural" y "Paisaje Protegido" se emplearán únicamente para los espacios naturales que cumplan las condiciones y se tramiten a través de los procedimientos establecidos por la presente Ley.

CAPITULO II. DECLARACION**Artículo 21: Declaración de Espacios Naturales protegidos.**

Los Parques Regionales y Naturales así como las Reservas Naturales se declararán por leyes de las Cortes de Castilla y León particularizadas para cada una de ellas.

Los Monumentos Naturales y los Paisajes Protegidos se declararán por Decreto de la Junta de Castilla y León.

Artículo 22: Tramitación.

1. Corresponderá a la Consejería la tramitación de los expedientes de declaración de espacios naturales protegidos.
2. El expediente de declaración, contendrá al menos:
 - a) Descripción de las características principales del espacio.
 - b) Justificación de la declaración.
 - c) Descripción literal de los límites, además de su señalamiento cartográfico.
 - d) Propuesta de normativa básica, de uso y gestión.
3. Será preciso el informe previo del Consejo Regional de espacios naturales protegidos.
4. La declaración de los Espacios Naturales Protegidos exigirá la previa elaboración y aprobación del correspondiente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la zona.
5. Excepcionalmente, podrán declararse Parques y Reservas sin la previa aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, cuando existan razones que lo justifiquen y que se harán constar expresamente en la norma que los declaren. En este caso deberá tramitarse en

el plazo de un año, a partir de la declaración de Parque o Reserva, el correspondiente Plan de Ordenación.

6. En todo caso en los espacios naturales protegidos declarados mediante Decreto el procedimiento de aprobación requerirá necesariamente trámite de información pública por un plazo de treinta días para que puedan ser formuladas alegaciones por cuantas Entidades o particulares lo deseen.

Artículo 23: Señalización y amojonamiento de los límites del espacio natural protegido.

A lo largo de todo el perímetro de los espacios naturales protegidos, se instalarán señales informativas como complemento a los hitos instalados en el amojonamiento.

Artículo 24: Régimen preventivo de protección

1. La Junta de Castilla y León podrá establecer un régimen de protección preventiva según lo dispuesto en la legislación básica, para aquellas zonas bien conservadas que estuvieran amenazadas por algún factor de perturbación que potencialmente pudiera alterar su estado o, cuando iniciada la tramitación de un Plan de Ordenación de los Recursos se dedujera la misma circunstancia.

2. La declaración del régimen de protección preventiva implica, de no estar iniciado antes, la iniciación inmediata de la elaboración del Plan de Ordenación de los recursos naturales de la zona que, en todo caso, deberá tramitarse y aprobarse en el plazo máximo de 2 años a partir de la fecha del Decreto.

3. Sin perjuicio de la adopción de las medidas que implica la iniciación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, se aplicará, en su caso, alguno de los regímenes de protección previstos en el presente Título, previo el trámite de audiencia a los interesados, información pública y consulta a las Administraciones afectadas.

4. En los espacios sujetos a este régimen la Consejería podrá someter a evaluación de impacto ambiental los proyectos y actividades que se relacionan en el artículo 35.2 de esta Ley y supongan amenaza para su integridad física y biológica.

CAPITULO III. PLANIFICACION**Artículo 25: Planes de Ordenación de los Recursos Naturales.**

1. Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales son instrumentos de planificación que tienen como objetivos:

- a) Definir y señalar el estado de conservación de los recursos y ecosistemas en el ámbito territorial de que se trate.
- b) Determinar las limitaciones que deban establecerse a la vista del estado de conservación.
- c) Señalar los regímenes de protección que procedan.
- d) Promover la aplicación de medidas de conservación, restauración y mejora de los recursos naturales que lo precisen.

- e) Formular los criterios orientadores de las políticas sectoriales y ordenadores de las actividades económicas y sociales, públicas y privadas, para que sean compatibles con las exigencias señaladas.

2. El contenido mínimo de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales debe ser:

- a) Delimitación del ámbito territorial objeto de ordenación y descripción e interpretación de sus características físicas y biológicas.
- b) Definición del estado de conservación de los recursos naturales, los ecosistemas y los paisajes que integran el ámbito territorial en cuestión, formulando un diagnóstico del mismo y una previsión de su evolución futura.
- c) Determinación de las limitaciones generales y específicas que respecto de los usos y actividades hayan de establecerse en función de la conservación de los espacios y especies a proteger, con especificación de las distintas zonas, en su caso.
- d) Aplicación, si procede, de alguno de los regímenes de protección establecidas en esta Ley, con expresión de los límites territoriales en cada caso.
- e) Ampliación o en su caso concreción de aquellas actividades, obras o instalaciones públicas o privadas a las que deba aplicárseles el régimen de evaluación previsto en el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental y demás normativa de aplicación.
- f) Establecimiento de los criterios de referencia orientadores en la definición y ejecución de las diversas políticas sectoriales que inciden en el ámbito territorial a que se refiere el apartado 1.e de este artículo.

3. Se podrán integrar en un mismo Plan de Ordenación de los Recursos Naturales varios espacios naturales cuando pertenezcan a una misma comarca natural, o existan otras circunstancias que así lo aconsejen.

Artículo 26: Planes Rectores de Uso y Gestión.

Los Planes Rectores de Uso y Gestión son los instrumentos básicos de planificación de los Parques Regionales y Parques Naturales, y han de fijar las normas generales que permitan su uso y gestión.

Como mínimo deberán tener el contenido que se describe a continuación:

- a) Normas, directrices y criterios generales para gestionar el espacio natural a que se refiera, de forma que puedan lograrse los objetivos que han justificado su declaración.
- b) Zonificación del espacio delimitando aquellas áreas precisas dentro de la tipología plasmada en esta Ley.
- c) Normas concretas para regular aquellas actividades tanto de carácter económico como de carácter recreativo que se desarrollen dentro del espacio.
- d) Directrices para la elaboración de los programas que desarrollen los objetivos concretos del espacio co-

rrespondiente en relación con la protección y conservación, la investigación, la interpretación de los fenómenos de la naturaleza, la educación ambiental, el uso público y disfrute por los visitantes y el desarrollo socioeconómico de las comunidades que viven en el parque o en su zona de influencia.

Artículo 27: Planes de Conservación de las Reservas Naturales

Los Planes de Conservación son los instrumentos básicos de planificación de las Reservas Naturales y deberán, al menos, establecer la zonificación de acuerdo con la propuesta del Plan de Ordenación de los Recursos, la regulación de los usos, el destino y uso de las instalaciones preexistentes, las normas de gestión y actuación necesarias para la conservación de sus valores y los criterios para evaluar la conveniencia y oportunidad de su revisión.

En la elaboración de los Planes de Conservación de los Recursos Naturales participarán las Entidades Locales afectadas.

Podrán incluir además si fueran de interés prescripciones para su utilización con fines científicos o para el uso público, directrices o determinaciones para los programas de manejo de la vida silvestre, de saneamiento biológico, de seguimiento ambiental, de restauración del medio, de estudios, de interpretación de la naturaleza y cualquier otra directriz orientada al cumplimiento de los fines que motivaron las respectivas declaraciones.

Artículo 28: Normas de Protección de Monumentos naturales y Paisajes protegidos.

Para los Monumentos Naturales y Paisajes Protegidos se elaborarán normas de protección y gestión que contendrán, al menos, la regulación de sus usos y el régimen de autorizaciones acordes con el Plan de Ordenación de los recursos aprobados. En su elaboración participarán las Entidades Locales afectadas.

Artículo 29: Zonificación de los espacios naturales protegidos.

Con criterios homogéneos y aplicables a todos los espacios naturales protegidos y en función de su complejidad y de las diferentes calidades de todo tipo de sus distintas áreas, se podrán establecer en su ámbito territorial zonas con arreglo a la siguiente clasificación:

A) Zonas de Reserva:

Estarán constituidas por aquellas áreas de los espacios naturales protegidos con mayor calidad biológica, o que contengan en su interior los elementos bióticos más frágiles, amenazados o representativos. A estas zonas no se podrá acceder libremente.

B) Zonas de Uso Limitado:

En estas zonas se podrá tolerar un moderado uso público que no requiera instalaciones permanentes. Se incluirán dentro de esta clase aquellas áreas de los espacios naturales

protegidos donde el medio natural mantiene una alta calidad, pero sus características permiten aquel tipo de uso.

C) Zonas de Uso Compatible:

Se señalarán con esta denominación aquellas áreas de los espacios naturales protegidos en los que las características del medio natural permitan la compatibilización de su conservación con las actividades educativas y recreativas, permitiéndose un moderado desarrollo de servicios con finalidades de uso público o de mejora de la calidad de vida de los habitantes de la zona.

D) Zonas de Uso General:

Se delimitarán e incluirán en estas zonas aquellas áreas que por su menor calidad relativa dentro del espacio natural protegido, o por poder absorber una influencia mayor, puedan utilizarse para el emplazamiento de instalaciones de uso público que redunden en beneficio del disfrute o de la mejor información respecto al espacio natural, donde se ubicarán las diversas instalaciones y actividades que redunden en beneficio del desarrollo socioeconómico de todos los habitantes del espacio natural protegido.

Artículo 30: Ambito territorial de los Instrumentos de Planificación.

1. El ámbito de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, no tiene necesariamente que coincidir con el del espacio natural protegido y se determinará con un criterio físico y socioeconómico de manera que queden recogidas en el instrumento todas las influencias significativas que le puedan afectar.

2. El ámbito territorial de aplicación de los instrumentos de protección, uso y gestión, será el definido por los límites del espacio natural a que se refiera y por los de su zona periférica de protección.

3. La vinculación de las determinaciones de los instrumentos de planificación será la que le otorga esta Ley y la legislación general aplicable. Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y los instrumentos de protección, uso y gestión serán obligatorios y ejecutivos en las materias que vienen reguladas en la Ley 4/89, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, constituyendo sus disposiciones un límite para cualesquiera otros instrumentos de ordenación territorial o física, cuyas determinaciones no podrán alterar o modificar dichas disposiciones. Los instrumentos de ordenación territorial existentes que resulten contradictorios con los Planes de Ordenación de los Recursos y con los instrumentos de protección, uso y gestión, deberán adaptarse a estos en el plazo máximo de un año a partir de la aprobación definitiva de los mismos.

Artículo 31: Tramitación de los Instrumentos de Planificación.

La tramitación de los distintos instrumentos de planificación de los espacios naturales protegidos será la siguiente:

a) La elaboración de la propuesta inicial corresponde a la Consejería con la participación de las Entidades Locales afectadas. Se recabarán informes del resto de las Consejerías, que se entenderán como positivos si transcurridos 30 días hábiles desde su notificación fehaciente, no hubieran sido emitidos.

b) Serán informados por los Patronatos Provinciales, y en caso de existir, por el órgano asesor de cada espacio.

Estos informes deberán realizarse en el plazo máximo de 90 días hábiles desde su recepción fehaciente por el órgano informante.

Informado inicialmente el instrumento de planificación se continuará su tramitación, a cuyos efectos la Dirección General abrirá un período de información pública, de audiencia a los interesados, de consulta a los intereses sociales e institucionales afectados y de las asociaciones que persigan el logro de los objetivos generales de esta Ley por un plazo mínimo de sesenta días para que puedan ser formuladas alegaciones por cuantas entidades o particulares lo deseen. Para este trámite y como complemento al instrumento de planificación se elaborará un documento resumen con planos, cuyo contenido sea asequible a personas no expertas en la materia.

El documento explicativo y el plan completo, se expondrán tanto en la Dirección General, como en los distintas Entidades Locales afectadas por el instrumento de planificación, remitiéndose las alegaciones que se formulen a la Consejería.

c) A la vista de las observaciones, alegaciones y sugerencias recibidas, la Dirección General redactará la propuesta de instrumento de planificación que remitirá a la Comisión de Urbanismo de Castilla y León que informará la misma, en el plazo de tres meses, señalando las modificaciones que en los distintos instrumentos urbanísticos se han de producir para el cumplimiento de esta Ley, de acuerdo con lo dispuesto en la misma y en la Ley 4/89 de Conservación de Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

d) La Dirección General remitirá el expediente completo al Consejo Regional de Espacios Naturales Protegidos que, en el plazo de treinta días, emitirá su informe respecto al documento recibido.

e) A la vista del referido informe, la Dirección General elaborará la propuesta definitiva de instrumento de planificación, ordenación, uso y gestión, y la remitirá al Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio que, en su caso, la someterá a su aprobación por Decreto de la Junta de Castilla y León.

CAPITULO IV: REGULACION DE USOS.

Artículo 32: Régimen de Usos.

A los efectos de lo previsto en la presente Ley, los posibles usos en un Espacio Natural Protegido, tendrán la

consideración de "permitidos", "prohibidos" y "autorizables".

Serán "permitidos" los usos y actividades que por su propia naturaleza sean compatibles con los objetivos de protección de cada categoría de espacio, "prohibidos" los que supongan un peligro presente o futuro, directo o indirecto para el espacio natural o cualquiera de sus elementos o características y usos "autorizables", aquellos que bajo determinadas condiciones puedan ser tolerados por el medio natural sin un deterioro apreciable de sus valores naturales.

Artículo 33: Usos permitidos.

De manera genérica se consideran usos "permitidos" las actividades agrícolas, ganaderas y forestales, que sean compatibles con las finalidades de protección del espacio natural.

Artículo 34: Usos prohibidos.

Son usos o actividades "prohibidas" todos aquellos que sean incompatibles con las finalidades de protección del espacio natural, y en particular, las siguientes:

- Hacer fuego, salvo en los lugares y formas autorizados.
- Vertido o abandono de objetos y residuos fuera de los lugares autorizados, así como su quema no autorizada.
- Vertidos líquidos o sólidos que puedan degradar o contaminar acuíferos.
- Persecución, caza, captura y comercialización de animales de especies protegidas, de sus despojos, o fragmentos o sus huevos, excepto para estudios científicos autorizados.
- La colocación de carteles, placas y cualquier otra clase de publicidad comercial en el suelo no urbanizable del ámbito de protección.
- La acampada fuera de los lugares señalados al efecto.
- La destrucción, mutilación, corte o arranque así como la recolección de propágulos, polen o esporas de las especies vegetales pertenecientes a alguna de las incluidas en los Catálogos de Especies Amenazadas.
- La utilización de motos todoterreno salvo en los lugares destinados al efecto.
- La introducción en el medio natural de especies no autóctonas de la fauna salvaje y flora silvestre.
- Todos aquellos que así se consideren en los instrumentos de planificación y demás normas de aplicación.

Artículo 35: Usos autorizables.

1. Se consideran usos o actividades "autorizables" todos aquellos sometidos a autorización, licencia o concesión que afecten al suelo no urbanizable del ámbito territo-

rial de aplicación del espacio natural y de su zona de protección, no contemplados en los artículos de usos permitidos y prohibidos.

2. Se considerarán usos o actividades "autorizables", pero requerirán someterse a evaluación de impacto ambiental en cada caso:

- Carreteras.
- Presas y Minicentrales.
- Líneas de transporte de energía.
- Actividades de minería a cielo abierto.
- Roturaciones de montes.
- Concentraciones parcelarias.
- Modificaciones de cauces.
- Instalación de vertederos.
- Todos aquellos que así se consideren en los instrumentos de planificación y demás normas de aplicación.

Artículo 36: Régimen de autorizaciones

1. Las Administraciones competentes por razón de la materia, previamente a la resolución de cualquier expediente que requiera autorización de la Consejería conforme a lo establecido en el artículo 35 de esta Ley, remitirán la documentación pertinente a dicha Consejería, que evacuará informe vinculante en el plazo de tres meses, quedando durante este tiempo en suspenso los plazos establecidos, en su caso, para la resolución del citado expediente. El silencio administrativo por parte de la Consejería se entenderá positivo, salvo que ésta recabe información complementaria, en cuyo caso se reiniciará el plazo de tres meses a partir de la recepción de dicha información.

2. En caso de la realización de obras o actividades declaradas de interés público y que exista discrepancia entre el órgano con competencia sustantiva y la Consejería respecto a la conveniencia de ejecutar el proyecto o sobre el contenido del condicionado, resolverá la Junta de Castilla y León.

3. Si la Administración competente por razón de la materia fuera la propia Consejería, tendrá lugar, internamente, análogo procedimiento y suspensión de plazos para dar lugar a elaborar los informes pertinentes.

4. En las autorizaciones, licencias o resoluciones se hará constar de manera expresa el cumplimiento de los trámites a que se refiere este artículo.

5. La omisión del procedimiento previsto en este artículo provocará la nulidad de autorización, licencia o concesión así concedida.

6. No podrán adquirirse por silencio administrativo facultades contrarias a lo establecido en la presente Ley o en sus planes reguladores.

CAPITULO V: LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEON

Artículo 37: La administración de los espacios naturales protegidos de la Comunidad de Castilla y León.

1. Corresponde a la Consejería a través de la Dirección General, auxiliada por los Organos Asesores correspondientes, la administración y gestión de los espacios naturales protegidos del territorio de la Comunidad. Todo ello se realizará de acuerdo con los contenidos de, instrumentos de planificación de los Espacios Naturales Protegidos.

2. La Consejería deberá conocer e informar, con carácter preceptivo, todos los proyectos de disposiciones generales de la Comunidad que afecten o puedan afectar a los espacios naturales protegidos.

3. La Consejería nombrará, entre el personal funcionario adscrito al Servicio Territorial correspondiente, un Director Conservador para la gestión de cada uno de los Espacios Naturales Protegidos, sin perjuicio de que, cuando las circunstancias lo aconsejen, pueda recaer más de un nombramiento sobre la misma persona.

4. Los Monumentos Naturales y Paisajes Protegidos serán administrados por la Dirección General sin órgano específico de gestión, a través del Servicio Territorial correspondiente.

5. La Consejería, previo acuerdo de la Junta de Castilla y León, podrá celebrar convenios o constituir consorcios de colaboración con otras Administraciones, Entidades científicas universitarias o relacionadas con la conservación de la naturaleza para encomendar la gestión de Reservas Naturales Científicas y Monumentos Naturales, en cuyo caso para las primeras no se nombrará Director-Conservador.

La Dirección General ejercerá, en todo caso, una función de tutela velando por el cumplimiento de las finalidades recogidas en la declaración del espacio natural.

6. En aquellos espacios a que se refiere el apartado anterior, la Entidad con quien se ha convenido deberá hacer frente a los gastos de gestión, sin perjuicio de los acuerdos que al respecto pudieran establecerse con la Comunidad, y nombrará un responsable, previa conformidad de la Dirección General, el cual dependerá orgánica y funcionalmente de la Entidad Gestora.

Artículo 38: El Consejo Regional de espacios naturales protegidos.

1. Se crea el Consejo Regional de Espacios Naturales Protegidos de Castilla y León, adscrito a la Consejería, como órgano consultivo y de cooperación en esta materia.

2. Son funciones del Consejo Regional las siguientes:

a. Velar por el cumplimiento de la normativa y la consecución de los fines para los que fueron declarados los espacios.

b. Elaborar un informe anual sobre la estrategia y los resultados de la gestión de los espacios naturales protegidos.

c. Prestar asesoramiento científico a los órganos gestores de los espacios naturales protegidos.

d. Emitir los informes previstos en la presente Ley.

e. Informar preceptivamente los proyectos de Ley y Decretos de declaración de nuevos espacios protegidos conforme a las prescripciones de esta Ley.

f. Proponer aquellas actuaciones que redunden en una mejor protección y gestión de los espacios naturales protegidos de la Comunidad.

g. Establecer los criterios de prioridad para la distribución de inversiones compensatorias que se vayan a realizar en las áreas de influencia socioeconómica.

h. Promover y apoyar la coordinación entre las distintas Administraciones con responsabilidad en la gestión del territorio para una mayor protección de los recursos.

i. Elaborar sus propios presupuestos.

3. El Consejo Regional estará formado por personas de representación institucional o de reconocida competencia en las diversas disciplinas relacionados con el conocimiento, estudio, protección y gestión del medio natural.

Su composición se establecerá por Decreto de la Junta de Castilla y León, estando compuesto, al menos, por los siguientes:

a) Un representante de cada uno de los Patronatos Provinciales que se establecen en el artículo siguiente.

b) Dos representantes de los municipios afectados por los espacios naturales protegidos, designados por la Federación Regional de Municipios y Provincias.

c) Dos representantes de la Consejería.

d) Un representante de cada una de las restantes Consejerías.

e) Un representante de la Administración Central, nombrado por ella.

f) Un representante de cada una de las Universidades del ámbito territorial de la Comunidad, elegido por ellas.

g) Dos personas de reconocido prestigio en el campo de conservación de la naturaleza designados por el Presidente de la Junta de Castilla y León a propuesta del Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

h) Un representante de las Asociaciones que tengan entre sus fines las de conservación o estudio de la naturaleza.

El Presidente del Consejo Regional será nombrado por Decreto de la Junta de Castilla y León.

4. El Consejo Regional podrá funcionar en Pleno o en Comisión Permanente.

5. Dependiendo del Consejo Regional se crea una Comisión Científica nombrada por el Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, a propuesta del Pleno, que tendrá como funciones principales las de informar sobre los valores de los espacios naturales protegidos y sobre cuantos otros aspectos de orden científico les sea solicitado por el Consejo Regional.

6. El Consejo Regional elaborará su propio reglamento de funcionamiento interno.

7. Todos los componentes del Consejo Regional de Espacios Naturales Protegidos tendrán voz y voto.

Artículo 39: Patronatos Provinciales.

1. Se crea en cada una de las provincias un Patronato Provincial de espacios naturales protegidos.

2. Serán funciones de los Patronatos Provinciales en el ámbito de su provincia:

- a) Promover y realizar cuantas gestiones considere oportunas en favor de los espacios naturales protegidos.
- b) Velar por el cumplimiento de las normas establecidas para cada uno de los espacios naturales protegidos.
- c) Prestar asesoramiento a los órganos gestores de los espacios naturales protegidos.
- d) Elaborar, para el Consejo Regional, una memoria resumen anual sobre la estrategia y los resultados de la gestión en los distintos espacios naturales protegidos de su provincia en base a los informes anuales de los órganos gestores.
- e) Emitir informe preliminar al Consejo Regional en relación a las declaraciones de espacios naturales protegidos en su ámbito territorial.
- f) Realizar las funciones encomendadas a los Organos Asesores en los espacios protegidos que no tengan órgano asesor específico.
- g) Realizar cuantos informes se encomienda esta Ley.
- h) Elaborar sus propios presupuestos.

3. Su composición se determinará reglamentariamente, e incluirá en todo caso representantes de la Administración de la Comunidad en la provincia, la Administración Central, la Diputación y las Entidades Locales afectadas, de los Organos Asesores de los espacios naturales protegidos de la provincia y de las Asociaciones cuyos fines concuerden con los principios inspiradores de esta Ley.

Artículo 40: Juntas Rectoras.

1. Los Parques y Reservas dispondrán de un órgano asesor denominado Junta Rectora, adscrito a la Consejería.

2. Son funciones de las Juntas Rectoras:

- a) Promover y realizar cuantas gestiones considere oportunas a favor del espacio natural protegido.
- b) Velar por el cumplimiento de las normas establecidas en el espacio natural.

- c) Informar los distintos instrumentos de planificación para el uso y gestión del espacio natural protegido, y sus subsiguientes revisiones.
- d) Aprobar las memorias anuales de actividades y resultados elaboradas por el director del espacio, proponiendo las medidas que considere necesarias para corregir disfunciones o mejorar la gestión.
- e) Informar los Planes Anuales de trabajo a realizar en el espacio natural.
- f) Informar los proyectos y propuestas de obras y trabajos que se pretendan realizar por las diversas administraciones y que no estén contenidos en los distintos instrumentos de uso y gestión del espacio natural o en los correspondientes planes anuales de trabajo, en su ámbito territorial y zona periférica de protección.
- g) Informar los proyectos de actuación compensatoria a realizar en las áreas de influencia socioeconómica del espacio en base a los criterios de prioridad establecidos por el Consejo Regional de espacios naturales protegidos.
- h) Elaborar para el Patronato Provincial una memoria resumen anual sobre la estrategia y los resultados de la gestión en el espacio natural protegido en base a los informes anuales del Director-Conservador.

3. Su composición será determinada reglamentariamente y en ellos participarán representantes de los intereses implicados y, en todo caso, de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, la Administración Central, la Diputación y las Entidades Locales afectadas, y de las Asociaciones cuyos fines concuerden con los principios inspiradores de esta Ley.

CAPITULO VI. INFLUENCIA SOCIOECONOMICA

Artículo 41: Zonas de influencia socioeconómica de los Espacios Naturales Protegidos.

1. Se define como zona de influencia socioeconómica de los Espacios Naturales Protegidos, la superficie abarcada por los términos municipales que tienen todo o parte de su territorio incluido en el espacio natural protegido o en su zona periférica de protección.

2. Las Entidades Locales cuyos términos estén total o parcialmente incluidos en los espacios naturales protegidos tendrán derecho preferente en la adjudicación de concesiones de prestación de servicios con que se haya de dotar el espacio para su gestión.

Artículo 42: Ayudas técnicas y financieras.

La Junta de Castilla y León establecerá, dentro de sus presupuestos, ayudas técnicas y financieras para el ámbito territorial de las zonas de influencia socioeconómica, que tendrán, entre otras, las finalidades siguientes:

- a) Crear infraestructuras y lograr unos niveles de servicios y equipamientos adecuados.

- b) Mejorar las actividades tradicionales y fomentar otras compatibles con el mantenimiento de los valores ambientales.
- c) Fomentar la integración de los habitantes en las actividades generadas por la protección y gestión del espacio natural.
- d) Rehabilitar la vivienda rural y conservar el patrimonio arquitectónico.
- e) Estimular las iniciativas culturales, científicas, pedagógicas y recreativas.

Artículo 43: Mejoras que contribuyan a la conservación de los espacios naturales protegidos.

Los Organos Asesores elaborarán, en colaboración con todas las Entidades Locales que participen con sus territorios en los espacios naturales protegidos o en su zona periférica de protección, un programa de mejoras para su zona de influencia socioeconómica.

Estos programas se presentarán a la Consejería a través del Consejo Regional, para que ésta, previa su consideración los eleve para su aprobación a la Junta de Castilla y León.

TITULO IV. ZONAS Y ESPECIMENES NATURALES DE INTERES ESPECIAL

Artículo 44: Zonas y especímenes naturales de interés especial.

1. Se consideran Zonas o Especímenes Naturales de Interés Especial los Espacios en los que, sin perjuicio de la presencia de elementos artificiales e intervención humana, siguen dominando los elementos y procesos ecológicos naturales, prevaleciendo el carácter natural del área, y que están sometidos a algún régimen de protección específico en virtud de la legislación sectorial vigente en materia de gestión de recursos naturales.

2. Son Zonas Naturales de Interés Especial:

Los Montes catalogados como de Utilidad Pública.

Los Montes o terrenos relacionados como protectores.

Las Zonas Húmedas catalogadas.

Los Hábitats naturales y seminaturales incluidos en el Inventario de Hábitats de Protección Especial.

Las vías pecuarias declaradas de interés especial.

Las Zonas naturales de esparcimiento.

Las riberas catalogadas.

3. Son especímenes naturales los ejemplares vegetales de singular relevancia catalogados.

Artículo 45: Montes de Utilidad Pública.

Son aquellos montes públicos incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública definido en la vigente Ley de Montes.

Se podrán incluir en el catálogo de Montes de Utilidad Pública, de acuerdo con el procedimiento que se establece en la Ley de Montes, aquellos montes que estén en alguno de los casos que se definen en dicha Ley o estén incluidos en alguno de los espacios naturales protegidos.

Estos montes independientemente de la protección que les otorga esta Ley, gozarán del régimen de protección de la Ley de Montes y disposiciones que la desarrollan.

Artículo 46: Montes o terrenos protectores.

Se considerarán Montes o terrenos protectores aquellos de particulares que por estar en alguno de los casos que se definen en la vigente Ley de Montes, o tratarse de terrenos y montes que por sus condiciones de situación o área ostenten valores ecológicos que sea preciso conservar o por estar incluidos en alguno de los espacios naturales protegidos, sean declarados protectores mediante los procedimientos que en ella se contemplan.

Estos terrenos o montes independientemente de la protección que les otorga esta ley, gozarán del régimen de protección de la Ley de Montes y disposiciones que la desarrollan.

Artículo 47: Catálogo de Zonas Húmedas de interés especial

1. Se crea el Catálogo Regional de Zonas Húmedas de interés especial.

2. Este Catálogo tendrá la consideración de Registro Público de carácter administrativo, e incluirá a los espacios definidos como zonas húmedas en la vigente Ley de Aguas, que posean un señalado interés natural.

3. La inclusión de una Zona Húmeda en el Catálogo se hará por Decreto de la Junta de de Castilla y León.

4. El expediente de catalogación será iniciado por la Dirección General, y deberá contener al menos la delimitación de la zona húmeda y de la zona periférica de protección, descripción de los valores naturales y del régimen hídrico con un diagnóstico sobre su estado de conservación y posible evolución y las medidas que para su protección se establezcan. Contará, asimismo, con un periodo de información pública y de audiencia al organismo de cuenca correspondiente.

Artículo 48: Protección de las Zonas Húmedas.

1. Sin perjuicio de lo establecido en la vigente Ley de Aguas, la inclusión en el catálogo llevará aneja la declaración como suelo no urbanizable de protección especial de la Zona Húmeda y su zona de protección.

2. La Dirección General elaborará un programa de actuación para las Zonas Húmedas catalogadas que establecerá las medidas de gestión y protección necesarias para asegurar su conservación, que se harán efectivas a través de la legislación sectorial de aplicación.

Artículo 49: El Inventario de Hábitats de Protección Especial

1. Se crea el Inventario de Hábitats de Protección Especial de la Comunidad.

2. Serán incluidas en este Inventario aquellas áreas naturales o seminaturales donde se encuentra habitualmente una especie o la población de una especie, animal o vegetal, clasificada como "de interés especial" o "en peligro de extinción", o "vulnerable" o "sensible".

Artículo 50: Inclusión en el inventario.

1. Los Planes de Recuperación o de Conservación que hacen referencia a los hábitats de "especies de interés especial" o "especies en peligro de extinción", "vulnerables" o "sensibles", serán aprobados por Decreto de la Junta de Consejeros.

2. La inclusión en el Inventario de Hábitats de Protección Especial se realizará de oficio por la Dirección General conforme a las determinaciones de los Planes de Recuperación o de Conservación.

Artículo 51: Protección de hábitats.

1. El régimen de protección vendrá establecido por los planes de Recuperación o de Conservación según el caso, que seguirán el procedimiento de elaboración que señala el artículo 6 de la Ley 4/89, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

2. Estos planes deberán especificar, entre otros aspectos, la delimitación del ámbito territorial, la definición del estado de conservación de los recursos naturales, formulando un diagnóstico del mismo y una previsión de su evolución futura, la determinación de las limitaciones generales y específicas que respecto a los usos y actividades se establezcan, y concreción de aquellas actividades y obras o instalaciones públicas y privadas a las que debe aplicarse el régimen vigente de evaluación de impacto ambiental.

Artículo 52: Vías pecuarias de interés especial.

Podrán ser declaradas vías pecuarias de interés especial, aquellos tramos de cañadas, cordeles, descansaderos y veredas, que ofrezcan recursos para la educación, recreo y contacto de la población con la naturaleza.

La declaración se realizará por Decreto de la Junta de Castilla y León.

Las normas de protección, son las que resultan de aplicación de la Ley de Vías Pecuarias y su Reglamento.

La Consejería elaborará un programa de uso público para su puesta en valor y utilización.

Artículo 53: Zonas Naturales de Esparcimiento.

1. Se podrán declarar como Zonas naturales de esparcimiento, de conformidad con los titulares de los predios, aquellas áreas de ambiente natural de fácil acceso desde los núcleos de población con la finalidad de proporcionar lugares de descanso, recreo y esparcimiento al aire libre, de un modo compatible con la conservación de la naturaleza y la educación ambiental, y servir de área de disuasión

respecto a la afluencia masiva de visitantes a espacios naturales más frágiles de la REN.

2. Se declararán por Orden de la Consejería.

3. La Consejería redactará un programa de uso público para la puesta en valor y utilización recreativa de estas zonas, pudiéndose establecer convenios con las Entidades locales para su gestión.

Artículo 54: Protección de las zonas naturales de esparcimiento.

La protección de las zonas naturales de esparcimiento, será la que otorgue la Orden de declaración y la legislación sectorial aplicable en cada caso.

Artículo 55: Protección de Especímenes Vegetales.

1. Se crea el catálogo de especímenes vegetales de singular relevancia de Castilla y León.

2. Este catálogo tendrá la consideración de registro público de carácter administrativo y se incluirán en él todos aquellos elementos vegetales individuales cuya singular relevancia los haga sobresalientes, estableciéndose las medidas de protección que garanticen su conservación, mejora y pervivencia.

3. La inclusión en el catálogo se hará por Orden de la Consejería que describirá individualmente cada espécimen, su emplazamiento, estado y características.

TITULO V. FINANCIACION DE LOS ESPACIOS DE LA REN

Artículo 56: Medios.

1. La Junta de Castilla y León habilitará los medios humanos y materiales necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

2. Las vías de financiación para el desenvolvimiento de las actividades para la protección, el uso y la gestión de los espacios naturales de la REN, son los siguientes:

- Los créditos previstos en los Presupuestos Generales de la Comunidad.
- Las transferencias procedentes de otras Administraciones Públicas.
- Los créditos derivados de programas procedentes de fondos europeos.
- Las aportaciones o donaciones de personas físicas o jurídicas.

3. Los gastos de funcionamiento de los Organos Asesores, se financiarán mediante los créditos habilitados al efecto en los presupuestos correspondientes a la Consejería.

TITULO VI. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 57: Régimen general.

1. Las acciones u omisiones que infrinjan las normas de los espacios naturales de la REN o contravengan los actos

administrativos dictados en su ejecución, serán sancionados de conformidad con la legislación específica que, a tenor de la naturaleza de la infracción, resulte aplicable.

2. Las acciones u omisiones que infrinjan lo prevenido en la presente Ley generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal, civil o de otro orden en que puedan incurrir.

3. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objetivo lograr, en la medida de lo posible, la restauración del medio natural al ser y estado previos al hecho de producirse la agresión. Asimismo, la Administración competente podrá subsidiariamente proceder a la reparación a costa del obligado. En todo caso, el infractor deberá abonar todos los daños y perjuicio ocasionados, en el plazo que, en cada caso, se fije en la resolución correspondiente.

4. Cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubiesen intervenido en la realización de la infracción, la responsabilidad será solidaria, sin perjuicio del derecho a repercutir frente a los demás participantes, por parte de aquel o aquellos que hubieran hecho frente a las responsabilidades.

5. En ningún caso se producirá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

Artículo 58: Infracciones

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable a los espacios naturales de la REN, el régimen de infracciones y sanciones previsto en el Título Sexto de la Ley 4/89 de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres y reglamentos que la desarrollen.

Considerándose infracciones administrativas las siguientes:

1. La utilización de productos químicos, sustancias biológicas, la realización de vertidos o el derrame de residuos que alteren las condiciones de habitabilidad de los espacios naturales protegidos con daño para los valores en ellos contenidos.

2. La alteración de las condiciones de un espacio natural protegido o de los productos propios de él, mediante ocupación, roturación, corta, arranque u otras acciones.

3. Las acampadas en lugares prohibidos, de acuerdo con las previsiones de la presente Ley.

4. La emisión de ruidos que perturben la tranquilidad de las especies en espacios naturales protegidos.

5. La instalación de carteles de publicidad y almacenamiento de chatarra y de desechos en los espacios naturales protegidos y en su entorno, siempre que se rompa la armonía del paisaje y se altere la perspectiva del campo visual.

6. La destrucción, muerte, deterioro, recolección, comercio, captura y exposición para el comercio o naturalización no autorizadas de especies de animales o plantas catalogadas en peligro de extinción o vulnerables a la alteración de su hábitat, así como a la de sus propágulos o restos.

7. La destrucción del hábitat de especies en peligro de extinción o vulnerables a la alteración de su hábitat, en particular del lugar de reproducción, invernada, reposo, campeo o alimentación.

8. La destrucción, muerte, deterioro, recolección, comercio, captura y exposición para el comercio o naturalización no autorizada de especies de animales o plantas catalogadas como sensibles o de interés especial, así como la de sus propágulos o restos.

9. La destrucción del hábitat de especies sensibles y de interés especial, en particular del lugar de reproducción, invernada, reposo, campeo o alimentación y las zonas de especial protección para la flora y fauna silvestres.

10. La captura, persecución injustificada de animales salvajes y el arranque y corta de plantas en aquellos supuestos en que sea necesaria autorización administrativa de acuerdo con la regulación específica de la legislación de montes, caza y pesca continental.

11. El incumplimiento de las condiciones impuestas en las concesiones y autorizaciones administrativas a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de su caducidad, revocación o suspensión.

12. La ejecución, sin la debida autorización administrativa, de obras, trabajos, siembras o plantaciones, en las zonas sujetas legalmente a algún tipo de limitación en su destino o uso establecidos por esta Ley o en las normas o instrumentos de planificación, protección, uso y gestión que la desarrollen.

13. El incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en esta Ley o en las normas o instrumentos de planificación que la desarrollen.

Artículo 59: Calificación de las infracciones

Las citadas infracciones serán calificadas de leves, menos graves, graves y muy graves, atendiendo a su repercusión, a su trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas y bienes y a las circunstancias del responsable, su grado de malicia, participación y beneficio obtenido, así como a la irreversibilidad del daño o deterioro producido en la calidad del recurso o del bien protegido.

1. Las infracciones administrativamente serán sancionadas con las siguientes multas:

Infracciones leves: multa de 10.000 a 100.000 pts.

Infracciones menos graves: multas de 100.001 a 1.000.000 pts.

Infracciones graves: multa de 1.000.001 a 10.000.000 pts.

Infracciones muy graves: multa de 10.000.001 a 50.000.000 pts.

2. La sanción de las infracciones leves y menos graves corresponderá a la Dirección General y las graves y muy graves a la Consejería.

3. Podrán imponerse multas coercitivas reiteradas por períodos de tiempo que permitan el cumplimiento de lo ordenado en los supuestos establecidos en el artículo 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Su cuantía no excederá en cada caso de 500.000 pts.

4. La Junta de Castilla y León, podrá, mediante Decreto, proceder a la actualización de las sanciones previstas en el apartado 1 de este artículo teniendo en cuenta la variación de los índices de precios al consumo.

Artículo 60: Delitos y faltas.

En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la Administración pasará el tanto de culpa al órgano jurisdiccional competente y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador iniciado mientras la Autoridad Judicial no se haya pronunciado. La sanción de la Autoridad Judicial excluirá la imposición de multa administrativa. De no haberse estimado la existencia de delito o falta, la Administración podrá continuar el expediente sancionador, con base, en su caso, en los hechos que la jurisdicción competente haya considerado probado.

Artículo 61: Prescripción de infracciones.

1. Las infracciones administrativas contra lo dispuesto en la presente Ley prescribirán: en el plazo de cuatro años, las muy graves; en el de un año, las graves; en el de seis meses, las menos graves; y en el de dos meses, las leves.

2. En todo lo no previsto en el presente Título será de aplicación el Capítulo Segundo del Título Sexto de la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera: Será pública la acción de denunciar y exigir el cumplimiento de lo establecido por esta Ley y por las normas e instrumentos de planificación y protección que se elaboren en desarrollo de la misma.

Segunda: La Consejería informará las concesiones sobre el dominio público hidráulico que puedan afectar a la calidad o cantidad de las aguas que sean aporte de un espacio natural protegido o una zona húmeda catalogada como de interés especial, y establecerá los adecuados cauces de cooperación con los Organismos de cuenca para la protección de las mismas.

Tercera: Cuando se trate de espacios protegidos o inventariados limítrofes con otras Comunidades Autónomas, podrán establecerse en la forma prevista en el Estatuto de Autonomía, convenios de colaboración para garantizar la adecuada gestión de los mismos, y la ausencia de factores de perturbación.

Cuarta: Se darán por concluidos los regímenes de protección preventiva establecidos con anterioridad a esta Ley para determinados espacios naturales.

Quinta: Los espacios naturales protegidos ya declarados con anterioridad a la promulgación de esta Ley mantendrán el régimen de sus declaraciones respectivas en lo que no se contradiga con lo dispuesto en esta Ley, beneficiándose del rango normativo que la Ley le otorga.

Sexta: El Parque de las Hoces del Río Duratón, creado en virtud de la Ley 5/1989, de 27 de julio, quedará denominado como Parque Natural de las Hoces del Río Duratón.

Séptima: En lo que se refiere a elementos integrantes del patrimonio históricos localizados dentro de los espacios naturales protegidos se estará sometido al régimen jurídico establecido por la ley 16/1985 del Patrimonio Español y disposiciones complementarias.

Todas aquellas actuaciones que incidan en el patrimonio histórico deberán ser conocidas e informadas previamente por la Consejería de Cultura y Bienestar Social.

DISPOSICION TRANSITORIA

La adscripción al régimen cinegético especial de los terrenos de los espacios incluidos en la REN, a que se refiere el artículo 7.1, deberá llevarse a efecto en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Por la presente Ley se faculta a la Junta de Castilla y León para dictar las disposiciones que fuesen precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

Segunda: La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

INDICE DEL ANEXO LIMITES

Criterios de clasificación:

Los espacios naturales protegidos se agrupan en primer lugar por figuras declarativas.

Dentro de cada figura declarativa los distintos espacios se relacionan por las provincias en que se integren, enumerados por orden alfabético. Cuando un mismo espacio natural protegido afecte a más de una provincia se incluirá dentro de aquella a la que corresponda la mayor superficie.

Finalmente, dentro de cada provincia se relacionan los espacios, asimismo, por orden alfabético.

Parques Regionales

AVILA

1. Sierra de Gredos.

LEON

2. Picos de Europa.

Parques Naturales

BURGOS

3. Sierra de la Demanda.

LEON

4. Sierra de Ancares.

PALENCIA

5. Fuentescarrionas y Fuentelcobre.

SALAMANCA

6. Arribes del Duero.

7. Las Batuecas.

8. Candelario.

SEGOVIA

9. Hoces del Río Riaza.

SORIA

10. Sierra de Urbión.

Reservas Naturales

AVILA

11. Pinar de Hoyocasero.

12. Valle de Iruelas.

SEGOVIA

13. Hayedo de Riofrío de Riaza.

SORIA

14. Sabinar de Calatañazor.

VALLADOLID

15. Riberas de Castronuño.

ZAMORA

16. Lagunas de Villafáfila.

Monumentos Naturales

BURGOS

17. Ojo Guareña.

18. Puerto de Orduña.

LEON

19. Las Médulas.

PALENCIA

20. CovaIagua.

21. Las Tuerces.

SORIA

22. La Fuentona.

23. Sitio Paleontológico de Cerro Pelado.

Paisajes Protegidos

AVILA

24. Sierras de la Paramera y Serrota.

BURGOS

25. Montes Obarenes.

26. La Yecia.

LEON

27. Valle de San Emiliano.

SALAMANCA

28. El Rebollar.

ZAMORA

29. Sierra de La Culebra.

1. LIMITES DEL PARQUE REGIONAL DE LA SIERRA DE GREDOS

Límite Norte: Partiendo del Pico de la Peña Negra continúa por el límite entre los términos municipales de Becedas, Junciana, El Losar y Barco de Avila con Solana de Avila, La Carrera, Navatejares y Los Llanos de Tormes hasta el cruce con la carretera local V-9.313 (Barco de Avila - Los Llanos de Tormes), continúa por la V-9.361 (Los Llanos de Tormes - Hermosillo) y la comarcal C-500 hasta el cruce de ésta con la comarcal C-502.

Límite Este: Sigue la carretera comarcal C-502 hacia el Sur hasta el cruce con la carretera de El Arenal, continúa por ésta y el camino de Las Morañegas hasta el cruce con la carretera de Mombeltrán a El Arenal y sigue por el límite de términos municipales del Arenal con Mombeltrán y Arenas de San Pedro, continúa por el límite entre El Hornillo y Arenas de San Pedro hasta alcanzar la carretera local de El Arenal, El Hornillo y Guisando hasta confluir con la comarcal C-501.

Límite Sur: Continúa por la comarcal C-501 en dirección a Poyales del Hoyo hasta el Km. 10.800. A partir de este punto sigue por el límite meridional de los Montes de Utilidad Pública números 3, 136, 4 y 5 hasta la ermita de la Virgen de Chilla, donde se ajusta al límite meridional de la Reserva Nacional de Caza de la Sierra de Gredos y continúa por el límite de las provincias de Avila y Cáceres hasta el Pico del Calvitero, confluencia de los límites de las provincias de Avila, Salamanca y Cáceres.

Límite Oeste: Sigue el límite con la provincia de Salamanca desde el Pico del Calvitero hasta el Pico de la Peña

Negra, punto de confluencia de los términos municipales de San Bartolomé de Béjar, Becedas y Solana de Avila.

2. LIMITES DEL PARQUE REGIONAL DE PICOS DE EUROPA

Al Norte recorre el límite entre las provincias de Asturias y León desde el Pico las Cuerdas, en su extremo Oeste, hasta el punto en que, en el Río Dobra, contacta con el límite del Parque Nacional de la Montaña de Covadonga. Sigue por el límite de la parte leonesa del Parque Nacional para, en el Puente de los Papos sobre el Río Cares, retomar la raya provincial. Continúa por la misma en dirección Este hasta el punto de confluencia de las provincias de Asturias, León y Palencia.

Al Este recorre el límite provincial entre León y Palencia hasta el Peñón de Arbillas.

Al Sur y desde el Peñón de Arbillas, sigue la cresta que, en sentido NW, descendiendo hacia el Río Grande, subiendo desde éste por la divisoria de aguas que con orientación general E-W va a dar al Cueto del Hombre. Continúa por la línea de términos municipales que separa Prioro de Boca de Huérgano, Riaño y Crémenes hasta la Peña Rionda, descendiendo por la ladera hasta Argovejo, siguiendo por la carretera de Argovejo hasta su encuentro con la carretera N-621 (que va hacia Riaño), la atraviesa y sigue por el arroyo de Riochín hasta el límite oriental del Monte de Utilidad Pública 574 en su confluencia con el límite Norte del Monte de U.P. 575, al Suroeste de Canto de las Viñas y antes del pueblo de Corniero. Toma dirección Sur, siguiendo el límite del Monte 574 retomando dirección Oeste por el límite Sur de dicho monte que pasa por las cotas 1323, 1395, 1408, siempre siguiendo este límite y dejando fuera los picos de Sobrandio y Soberón, sigue por las cotas 1575, pico Mirabetón, pico Majadón, pico Relance, donde toma el límite Sur del Monte de U.P. 564 en dirección Oeste hasta el cerro denominado Pico Redondo (cota 1540) donde toma el límite Norte del Monte de U.P. hasta el paraje denominado La Herrería y en este punto se encuentra con la carretera que va de Boñar al Puerto de Tarna.

Al Oeste sigue la carretera de Boñar al Puerto de Tarna bordeando el Pantano del Porma hasta su cruce con el Arroyo del Páramo, desde aquí asciende por la cresta que lleva al Pico las Cuerdas, en el límite provincial entre Asturias y León.

3. LIMITES DEL PARQUE NATURAL DE LA SIERRA DE LA DEMANDA

Caminando por los límites del Espacio Natural Protegido dejaremos el Parque Natural siempre a la izquierda. El punto inicial de partida se sitúa en la intersección de la carretera local, que une Fresneda de la Sierra Tirón y Ezcaray, con el límite provincial entre Burgos y La Rioja.

Desde este punto continúa por la carretera local mencionada en sentido hacia Fresneda de Sierra Tirón - Santa Ollalla del Valle - Pradoluengo - Valmala - Alarcía, bordeando el embalse de Uzquiza y el embalse del Arlanzón

hasta el punto en que la carretera local cruza el arroyo de Peguera, por el que sigue, aguas abajo, hasta su desembocadura en el embalse del Arlanzón. Continúa en la otra orilla del embalse por el arroyo de Canaleja hasta el punto de confluencia de los términos municipales de Ibeas de Juarros, Pineda de la Sierra, Tinieblas y Villamiel de la Sierra. Desde este punto continúa por la línea de términos municipales que separan el T.M. de Pineda de la Sierra con el T.M. de Tinieblas, el T.M. de Pineda de la Sierra con el T.M. de San Millán de Lara, el T.M. de San Millán de Lara con el T.M. de Riocavado de la Sierra, el T.M. de Riocavado de la Sierra con el T.M. de la Comunidad de Jaramillo de la Fuente y Barbadiño del Pez, el T.M. de la Comunidad de Riocavado de la Sierra y Barbadiño del Pez con el T.M. de Riocavado de la Sierra, el T.M. de Riocavado de la Sierra con el T.M. de Barbadiño del Pez hasta su cruce con la carretera comarcal 113. Sigue por esta carretera comarcal en sentido hacia el pueblo de Barbadiño de Herreros, prosigue por el camino antiguo de Barbadiño de Herreros a Huerta de Abajo hasta el cordel de la Horquilla, continúa por el límite del término de Valle de Valdelaguna con el de la Comunidad de Trasomo hasta el límite de término municipal que separa el T.M. de Valle de Valdelaguna con el T.M. de Ledanía de Salas de los Infantes, Castrillo de la Reina, Hacinas y Monasterio de la Sierra, donde nace el arroyo de Valladares. Sigue aguas abajo por el arroyo de Valladares hasta su confluencia con el río Arlanza, por el que continúa aguas arriba hasta el límite de término municipal que separa el T.M. de Moncalvillo con el T.M. de Palacios de la Sierra. Continúa por esta línea de términos municipales y por las que separan el T.M. de Palacios de la Sierra con el T.M. de Rabanera del Pinar, el T.M. de Palacios de la Sierra con el T.M. de Hontoria del Pinar hasta su intersección con el límite provincial entre Burgos y Soria, prosiguiendo por él hasta el límite provincial entre Burgos y La Rioja. Sigue por este último límite provincial hasta el punto inicial de partida.

4. LIMITES DEL PARQUE NATURAL DE LA SIERRA DE ANCARES

Límite Norte: El límite entre las provincias de León y Asturias desde su confluencia con la provincia de Lugo, por su extremo Oeste, hasta el Puerto de Leitariegos, en la comarcal C-631, en su extremo Este.

Límite Este: Desciende por la comarcal C-631 hasta el cruce con la carretera que conduce a Anllarinos, tomándola para continuar posteriormente por la que lleva a Argayo. Desde Argayo sigue por el Arroyo de la Pasada hasta su desembocadura en el Río Cúa; descendiendo por ésta hasta el punto en que corta el límite entre los términos municipales de Vega de Espinareda y Fabero. Desde este punto continúa por los actuales límites de la Reserva Nacional de Caza de los Ancares Leoneses en sentido NE-SW hasta llegar al puente sobre el río Ancares, en la carretera local de Vega de Espinareda a Burbia.

Límite Sur: Desde dicho punto se continúa por la poligonal que une mediante tramos rectos el alto de Las

Loseras, al alto de Castro III (cota 891 m.), el alto de las Traviesas (cota 945 m.), y la confluencia del Arroyo del Figuedín con el Río Burbia; desde aquí se continúa, aguas abajo, este río hasta su intersección con el límite de los términos municipales de Villafranca del Bierzo y Trabadelo. Desde el punto anterior se asciende por el límite entre los términos municipales de Villafranca del Bierzo y Trabadelo en sentido Suroeste-Noroeste, siguiéndose por el límite entre los términos municipales de Villafranca del Bierzo y Balboa, hasta llegar al límite entre las provincias de León y Lugo.

Límite Oeste: Límite entre las provincias de León y Lugo hasta el punto de confluencia con la provincia de Asturias.

5. LÍMITES DEL PARQUE NATURAL DE FUENTES-CARRIONAS Y FUENTELCOBRE

Partiendo del Mojón de Tres Provincias, punto donde se encuentran Palencia, León y la Comunidad de Cantabria, el límite discurre hacia el Este siguiendo el límite provincial de Palencia, y dejando al sur los términos municipales de Cervera de Pisuerga, La Pernía y Brañosa.

A continuación abandona el límite provincial y penetra Aguilar de Campo por el límite de los montes Aguilar n.º 1 de U.P. y Soto n.º 102 de U.P., hasta alcanzar el límite de Término. Después se dirige hacia el Noroeste, por el límite de los Términos de Aguilar de Campo y Brañosa (Vallejo de Orbó), hasta llegar a los Sestiles. Desde este punto continúa en la misma dirección por el límite de los Términos de Brañosa y Barruelo de Santullán, siguiendo después hacia el Sur por la línea que separa Barruelo y San Cebrián de Mudá, hasta su encuentro con la carretera que va de Rueda a Barruelo por San Cebrián y Valle.

Esta carretera servirá de límite en el tramo comprendido entre el punto anterior y el Arroyo Pradera, situado al Suroeste de San Martín de Perapertú. A continuación se dirige hacia el Norte por dicho arroyo, para encontrar la línea eléctrica, cuya área de ocupación se sigue como límite hacia el Suroeste hasta el punto donde cruza el camino de Vergaño a San Cebrián de Mudá, siguiéndose por éste hasta Vergaño.

Desde Vergaño se dirige hacia el Sur por la carretera de Rueda, que abandona para continuar hacia el Oeste por el límite del Término de San Cebrián hasta llegar al cruce de la carretera de Gramedo.

A continuación sigue esta carretera hasta el cruce con la carretera de Rabanal de los Caballeros, desde donde toma el límite del Monte Dehesa Boyal n.º 218 de U.P. para llegar por él al límite local de Arbejal.

Desde este punto se dirige hacia el Suroeste por el límite local de Arbejal y Valsadornín, que coincide con el del Monte Bárcena n.º 9 de U.P., y luego por el límite de Arbejal y Cervera, hasta llegar al río Pisuerga.

El límite sigue entonces el del Monte La Dehesa n.º 65 de U.P., dejándole incluido en el Espacio Natural. Al llegar

al mojón n.º 119, abandona el límite del Monte, para continuar hacia el Sur por el límite local de Cervera y Ruesga, hasta su cruce con el río Rivera.

A continuación desciende por el Rivera hasta la carretera comarcal n.º 627 por la que se avanza un corto tramo hacia el Sur, para remontar después el Arroyo de Tosande hasta el cruce del camino de Traspaña a Cervera.

Entre este punto y Villanueva de la Peña, el límite coincide con caminos vecinales. En primer lugar se toma hacia el Suroeste el camino de Traspaña a Cervera hasta llegar a Traspaña, desde donde se toma el Camino de los Cascajos hasta su intersección con el Camino del Molinillo, por el que se llega a Villanueva.

Después, partiendo de Villanueva, el límite sigue el Camino Nuevo de Vallejimundo, hasta su encuentro con el Arroyo de Dos Valles, descendiendo después por este arroyo hasta el límite del Término de Castrejón de la Peña (mojón M. 92).

A partir de este punto, el límite se dirige hacia el Norte por la línea de separación de Castrejón de la Peña y Santibañez de la Peña. A continuación se dirige hacia el Oeste por los límites de Triollo y Santibañez, Velilla de Río Carrión y Santibañez, y Velilla de Río Carrión y Guardo.

En el paraje "Pradil de Diego" (Mojón M3T), abandona el límite de Velilla y Guardo, continuando por la cuerda hasta Peña Mayor. Desde Peña Mayor desciende por una cuerda, hacia la cabecera de un barranco por el que se llega a la Fuente Calderón. Desde este punto se toma el Cordel de Merinas, continuando por él hacia el Norte hasta enlazar con el Camino de Valcovero, que se sigue hasta la presa de Compuerto.

El límite cruza ahora la presa, coincidiendo en un corto tramo con los límites locales y de la Reserva Nacional de Caza de Fuentes Carrionas. Cuando llega al alto de Pascualillo se separa de dicho límite, tomando hacia el Oeste el arroyo que desemboca por El Trave en el río Besandino, y siguiendo después el Besandino hasta la confluencia del Arroyo de Valdehaya. Después remonta el Arroyo de Valdehaya, para ascender finalmente por el límite del Monte "Peñas Lampas" n.º 318-bis de U.P., hasta el límite provincial, dejando incluido este monte dentro del Espacio.

Desde el punto anterior sigue el límite provincial hasta llegar al Mojón de Tres Provincias, cerrándose así la delimitación del Parque.

6. LÍMITES DEL PARQUE NATURAL DE ARRIBES DEL DUERO

Partiendo del mojón n.º 473 de la línea fronteriza entre Portugal y España y en dirección NE sigue el camino carretero que conduce a Brandilanes para, desde éste, continuar por la carretera que lleva a la que conecta El Salto del Castro con la N-122. Desde el cruce entre ambas asciende al cerro Cabezo Pelado (cota 843 m.), pasa por los parajes denominados Las Lanchas (cota 822 m.), Villacureza y Pintada hasta el punto en que el límite de T.M. entre

Fonfría y Pino pasa de orientación N-S a NE-SW. Sigue este límite en sentido SW-NE hasta cruzarse con el camino que conduce de Fonfría a Pino, tomándolo e llegando a este último.

Desde Pino transcurre por el camino que lleva a Carbajosa para seguir por el que lleva a la desembocadura del Arroyo de La Ribera en el Río Duero. Remonta el Arroyo de La Ribera hasta contactar con la línea de términos municipales entre Villardiegua de la Ribera y Moralina, recorriéndola en dirección Sur para continuar la línea de términos municipales que separan el T.M. de Torregamones de los términos de Moralina, Gamones y Argañín. Sigue por la línea de términos municipales que separa Argañín de Fariza hasta su intersección con la pista que une Argañín y Badilla, por la que sigue hasta este último pueblo. Desde aquí continúa por la carretera que pasando por Fariza llega a Palazuelo de Sayago, desde éste sigue por el camino que lleva a Formariz para continuar por la carretera que desde el mismo lleva a la carretera comarcal C-527, desde aquí sigue, en dirección Oeste, la divisoria de términos municipales de Villar del Buey con Fornillos de Fermoselle, primero y Fermoselle posteriormente, hasta su intersección con la carretera que une Cibalán con Almen-
dra.

Sigue por esta carretera en dirección Sur hasta Almen-
dra y continúa por la que se dirige hacia Masueco pasando por Villarino y Pereña hasta su intersección con la línea de términos municipales entre Masueco y la Zarza de Pumareda recorriéndolo, en dirección Oeste, para continuar por la linde de términos municipales entre la Zarza de Pumareda y Mieza, Mieza y Cerezal de Peñahorcada y de este último con Vilvestre hasta su intersección con la pista que los conecta. La recorre hasta llegar a Vilvestre, desde aquí continúa por la carretera que se dirige a Saucelle, para, en el cruce con la que conecta este último con Berruecopardo, continuar por ella hasta el citado pueblo.

Desde Berruecopardo desciende por la carretera que conduce a Saldeana hasta su intersección con la línea de términos municipales entre ambos pueblos, la sigue en sentido Noreste, sigue por la línea de términos municipales que separa Saldeana y Villasbuenas para seguir por la carretera que une Saldeana y Barreras. Desde aquí toma la pista que va a Encinasola de los Comendadores hasta su cruce con la línea de términos municipales entre Villasbuenas y el citado Encinasola de los Comendadores, siguiendo por ella, en dirección Sur, y por las que separan Cerralbo de Encinasola de los Comendadores, Guadramino, Yecla de Yeltes y Bogajo, hasta el cruce de esta última con la carretera que une Bogajo con Cerralbo, siguiéndola hasta llegar a Cerralbo.

De Cerralbo toma la carretera comarcal C-517 para continuar posteriormente por las líneas de términos municipales que separan Olmedo de Camaces de Cerralbo y Bermellar, Bermellar de Lumbrales e Hinojosa de Duero hasta su cruce con el Río Camaces. Desciende por el mismo, aguas abajo, para, en el Puente del Ojo, seguir por

las carreteras que van a Hinojosa de Duero, de éste a la carretera comarcal C-517, a la altura de su Km. 105, transcurriendo posteriormente por la carretera comarcal C-517 para seguir por la carretera local que conduce a Sobradillo, y la pista que lleva a La Redonda, hasta su cruce con la línea de términos municipales que separa Sobradillo de la Redonda. Corre la misma hacia el Sur, continúa por la que separa Ahigal de los Aceiteros de La Redonda, prosigue por la carretera que une ambos pueblos hasta llegar a Ahigal de los Aceiteros, sigue el camino carretero que lleva a San Felices de Gallegos para continuar por la carretera que lo une con Olmedo de Camaces hasta su cruce con la línea de términos municipales entre San Felices de Gallegos y Bañobárez. Sigue por el mismo hacia el Sur, continúa por el que separa San Felices de Gallegos de Castillejo de Martín Viejo, la que separa el enclave de Bañobárez con San Felices de Gallegos, la que deslinda San Felices de Gallegos con Villar de la Yegua y Villar de Ciervo, sigue por la que separa el término de Puerto Seguro de los de Villar de Ciervo, La Bouza hasta el límite entre España y Portugal por el que sigue hasta el punto inicial de partida.

ZONAS PERIFERICAS DE PROTECCION

Existen cinco zonas periféricas de protección a lo largo del Parque Natural de Los Arribes del Duero.

Su descripción se efectuará empezando por la situada más hacia el Norte del Espacio Natural, continuando por las ubicadas sucesivamente en latitudes más inferiores.

Zona Periférica de Protección I

Partiendo del mojón n.º 473 de la línea fronteriza entre España y Portugal sigue la misma hacia el Noroeste hasta la Ermita de Nuestra Señora de la Luz donde toma el camino que lleva a Moveros, donde continúa por la carretera que llega a la carretera nacional 122. Sigue por la misma, en sentido Sureste, hasta el punto de confluencia de los términos municipales de Fonfría, Pino y Muelas del Pan. Prosigue la divisoria entre Pino y Muelas de Pan, Muelas del Pan y Villalcampo, Moral de Sayago y Pereruela hasta su cruce con la carretera que une Moral de Sayago y Abelón, recorriéndola en sentido Noroeste para continuar por la que une Torregamones con Villalcampo, en sentido Oeste hasta contactar con los límites del Parque Natural, por el que continúa hasta el punto de partida.

Zona Periférica de Protección II

Partiendo del punto situado en el límite del Parque Natural donde se cruzan la pista que une Badilla y Argañín con la línea de términos que separa Fariza con Argañín, continúa por la divisoria de términos municipales aludida, sigue por la que separa Fariza con Luelmo, Fariza con Bermillo de Sayago y Fariza con Muga de Sayago hasta el punto de confluencia de los términos municipales de Fariza, Muga de Sayago y Fornillos de Fermoselle, donde prosigue por el camino que lleva a Formariz, límite del Parque Natural, por el que sigue, en dirección Norte, hasta el punto de partida.

Zona Periférica de Protección III

Partiendo del punto situado en el límite del Parque Natural donde se cruzan la carretera que une Villarino y Trabanca con la divisoria de términos municipales entre ambos, continúa, en sentido Sur, por la misma, sigue por la que separa Villarino con Ahigal de Villarino, la que separa Villarino con Villar de Samaniego, la que separa Villarino con La Vidola y la que separa La Vidola con La Peña hasta su intersección con la carretera que une ambos pueblos. Sigue por esta carretera, pasando por La Peña hasta contactar con la divisoria de términos entre Cabeza del Caballo y La Peña, por la que continúa, en sentido Noroeste, y por las que separan Cabeza del Caballo de Masueco, La Zarza de Pumareda, Milano y Villasnuevas, la que separa Villasnuevas y Valderodrigo, la que separa Encinasola de los Comendadores con Valderodrigo y Guadramino; conectando con los límites del Parque Natural en el punto donde confluyen los términos municipales de Guadramino, Encinasola de los Comendadores y Cerralbo. Desde aquí continúa por los límites del Espacio Natural hasta el punto del cual partimos.

Zona Periférica de Protección IV

Partiendo del punto situado en el límite del Parque Natural donde confluyen los términos municipales de Yecla de Yeltes, Cerralbo y Bogajo sigue por la divisoria de términos municipales entre Yecla de Yeltes y Bogajo hasta su intersección con la carretera que une ambos pueblos. Recorre la misma para, pasando por Bogajo, y una vez en Fuenteliente descender por el río Camaces hasta el punto en que se cruza con la carretera que une Olmedo de Camaces con Cerralbo. Desde aquí sigue por esta carretera, en sentido Suroeste, hasta el punto del límite del Parque Natural donde se cruza con la divisoria de términos municipales entre Bañobarez y San Felices de Gallegos. Donde sigue por los límites del Parque Natural hasta el punto del cual partimos.

Zona Periférica de Protección V

Coincide con los límites del enclave de Bañobarez en el término municipal de Castillejo de Martín Viejo.

7. LIMITES DEL PARQUE NATURAL DE LAS BA-TUECAS

Partiendo del pueblo de El Cabaco y definiendo los límites en sentido contrario a las agujas del reloj, dejaremos el Espacio Natural Protegido siempre a la izquierda.

Desde el Cabaco el límite sigue por la carretera comarcal 515, en sentido hacia El Maíllo, hasta cortar la línea de término municipal que separa el T.M. de El Maíllo con el T.M. de Aldehuela de Yeltes, término municipal y sigue por la que separa el T.M. de El Maíllo con los términos municipales del T.M. de Morasverdes y T.M. de Tenebrón, sigue por la línea del término municipal que separa el T.M. de Tenebrón con el T.M. de Serradilla del Arroyo hasta el cruce con el cortafuegos (una vez pasado el arroyo de Agua Blanca), sigue por el cortafuegos y continúa por la pista

forestal hasta su incorporación a la carretera local que va al pueblo de Serradilla del Arroyo. El límite continúa por esta carretera local en sentido hacia el pueblo de Monsagro hasta la intersección con la línea de término municipal que separa el T.M. de Monsagro con el T.M. de Serradilla del Arroyo. Continúa por esta línea de término municipal y sigue por la que separa el T.M. de Monsagro con el T.M. de Serradilla del Llano hasta su intersección con el límite provincial entre Salamanca y Cáceres; continúa por este límite provincial hasta la intersección con la línea de término municipal que separa el T.M. de Lagunilla del T.M. de Sotoserrano, continúa por esta línea de término municipal y sigue por la que separa el T.M. de Valdelageve con el T.M. de Sotoserrano, y por la que separa el T.M. de Sotoserrano con el T.M. de Colmenar de Montemayor; sigue por el que separa el T.M. de Pinedas con el T.M. de Sotoserrano hasta su intersección con el río Alagón, por el que continúa hasta la desembocadura del río Francia. Sigue, aguas arriba, por el río Francia hasta su intersección con la línea de término municipal que separa el T.M. de Nava de Francia con el T.M. de San Martín del Castañar, por el que continúa, y sigue por la que separa el T.M. de Nava de Francia con el T.M. de Cereceda de la Sierra, por la que separa el T.M. de Cereceda de la Sierra con el T.M. de El Cabaco hasta su intersección con la carretera comarcal 515, por la que continúa hasta el punto inicial de partida.

8. LIMITES DEL PARQUE NATURAL DE CANDE-LARIO

Partiendo del pico de la Peña Negra (cota 1.637 m) y, caminando en sentido contrario a las agujas del reloj, dejaremos el Parque Natural a la izquierda; seguimos por el límite provincial entre Salamanca y Cáceres hasta el punto de concurrencia de las provincias de Salamanca, Cáceres y Ávila, continuamos por el límite provincial entre Salamanca y Ávila hasta su intersección con la carretera comarcal 500; desde aquí, se sigue dicha carretera hacia Navacarros hasta su intersección con el T.M. de Candelario; sigue por el límite entre los términos municipales de Candelario y Béjar hasta su intersección con la carretera local que une dichas localidades. Desde este punto, se toma la carretera local que va a El Castañar, desviándose posteriormente por la carretera local que va al Albergue Juvenil de Llano Alto; continuamos por dicha carretera local hasta la intersección con el camino que va al Mirador de la Peña de la Cruz, siguiéndose dicho camino hasta llegar al Mirador. Desde el Mirador, se seguirá la poligonal que une este punto con la Peña de la Cruz (cota 1.443 m) y la Peña Negra (cota 1.637 m).

LIMITES DE LA ZONA PERIFERICA DE PROTECCION

Desde el pico de la Peña Negra (cota 1.637 m.) se avanza por el límite provincial, hacia el Oeste, hasta la intersección con la carretera local que une la Garganta con Puerto de Béjar; se sigue esta carretera local hasta su intersección con la carretera Nacional 630, continuándose por esta carretera nacional hasta el límite que separa el T.M.

de Vallejera de Ríofrío del T.M. de Fresnedoso; se sigue este límite en dirección Este, continuándose por el límite que separa los términos municipales de Sorihuela y La Hoya, hasta llegar al límite provincial de Avila y Salamanca, por el que continúa hasta su intersección con la carretera comarcal 500. Desde aquí hasta la Peña Negra, se sigue el límite del Parque Natural.

9. PARQUE NATURAL DE LAS HOCES DEL RIO RIAZA.

Recorre el límite provincial entre Burgos y Segovia desde la intersección con la carretera que une Montejo de la Vega de la Serrezuela (Segovia) y Fuentelcésped (Burgos) hasta el cruce con la C-114. Sigue por dicha comarcal C-114 en dirección SE hasta el cruce con la carretera que conduce a Maderuelo. Recorre la misma para tomar posteriormente la carretera que lleva al Apeadero de Maderuelo-Linares; a partir del mismo continúa por la vía del ferrocarril hasta el Puente sobre el Arroyo de Valdemuñuelo, entre los Km 159 y 160. Remonta el Arroyo de Valdemuñuelo y continúa, en dirección Oeste, por el límite de términos municipales de Maderuelo con Campo de San Pedro, Moral de Hornuez y Valdevacas de Montejo hasta encontrar el límite sur del Monte de Utilidad Pública núm. 247 (El Enebral).

Recorre este límite del M.U.P. núm. 247 hasta llegar al mojón num. 71, desde éste sigue por el camino que va a desembocar en la carretera que une Montejo de la Vega de la Serrezuela con Valdevacas de Montejo, a 3.300 m del cruce de la misma con la que une Montejo de la Vega de la Serrezuela con Villaverde de Montejo. Tras cruzarla llega hasta el límite entre los términos municipales de Valdevacas de Montejo y Villaverde de Montejo.

Sigue este límite en dirección Norte hasta el punto en que confluye el límite de términos municipales entre Montejo de la Vega de la Serrezuela y Valdevacas de Montejo. Continúa, en dirección Oeste, por la línea de términos entre Villaverde de Montejo y Montejo de la Vega de la Serrezuela llegando a la carretera que une Montejo de la Vega de la Serrezuela con Villaverde de Montejo; toma esta carretera hasta Montejo de la Vega de la Serrezuela y, desde aquí, la que lleva al límite provincial entre Burgos y Segovia.

10. LIMITES DEL PARQUE NATURAL DE LA SIERRA DE URBION

Los límites del espacio natural vienen definidos por las linderos:

Norte.- Provincia de Burgos. Provincia de La Rioja. Río Ostaza.

Sur.- T.M. de Soria (Pinar Grande), T.M. de Molinos de Duero, Carretera Local SO-840 desde el casco urbano de Saldueño hasta el cruce con la Carretera Local SO-850, Carretera Local SO-850 hasta el casco urbano de El Royo, Carretera Local SO-820 hasta el casco urbano de Sotillo del Rincón, Carretera Local a Villar del Ala hasta el cruce con

la Carretera Local SO-820, Carretera Local SO-820 hasta el límite del T.M. de Rebollar, límite Sur del Monte nº 163 de U.P.

Este.- Límite del Monte nº 195 de U.P., límite del Monte nº 261 de U.P., límite T.M. de Santa Cruz de Yanguas, T.M. Villar del Río, T.M. de Vizmanos, T.M. de Las Aldehuelas, límite Monte nº 110 de U.P., límite Monte nº 134 de U.P., límite Monte nº 106 de U.P., límite Monte SO-3137, límite Monte nº 259 de U.P., límite Monte nº 259 de U.P., límite Monte nº 163 de U.P.

Oeste.- Provincia de Burgos.

11. LIMITES DE LA RESERVA NATURAL DEL PINAR DE HOYOCASERO

Coinciden con los límites del Monte núm. 131 del Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la provincia de Avila.

12. LIMITES DE LA RESERVA NATURAL DEL VALLE DE RUELAS

La descripción se hace partiendo del punto situado más al Este y siguiendo en sentido de las agujas del reloj, dejando la zona protegida a la derecha.

Comienza en la línea divisoria del término municipal de El Tiemblo con Navahondilla, en la confluencia con la vaguada que de Sur a Norte delimita el Castañar de El Tiemblo.

Prosigue por dicha divisoria, en dirección Oeste, cruzando los llamados cerros de La Pedriza y cuesta del Enebro, siempre por línea de cumbres, hasta la colindancia con el término municipal de Las Rozas de Puerto Real, en la provincia de Madrid. Continúa por dicha línea, en dirección Oeste, hasta la confluencia con el término municipal de Casillas, en el Cerro de la Piña. A continuación discurre por la divisoria entre el término de Casillas y el M.U.P. nº 60, pasando por el Puerto de Casillas hasta el cerro de Pinosequillo, donde comienza la colindancia con el término de Sotillo de la Adrada.

Prosigue por ésta hasta el canto del Berrueco, donde comienza la colindancia con la Adrada. Siguiendo y en dirección Noroeste se llega al cerro de la Escusa, de 1950 mts. de altitud y de allí hasta la confluencia de los Montes de U.P. núm. 60 y 77, perteneciente a Navalunga.

Sigue, en dirección Oeste, por la divisoria entre los términos de Navalunga y la Adrada hasta abandonarla, en dirección Norte, bordeando la zona de pinar del Monte de U.P. nº 77, para encontrarnos con la linde de éste y la finca particular de Venero Claro, que seguiremos en dirección Noroeste hasta la unión con la garganta del Gitero, donde tuerce, siempre por el borde del Monte de U.P. nº 60, en dirección Este hasta la confluencia con el Monte nº 85, de San Juan de la Nava.

Desde ese punto sigue en dirección Norte por la frontera entre el citado monte y la finca de Venero Claro, hasta llegar al borde del pantano del Burguillo, que costea en dirección

Este bordeando los Montes de U.P. nº 85, 58 y 60 hasta que la linde del Monte de U.P. nº 60 se separa de su orilla en dirección sur.

Por el lindero que separa los Montes de U.P. núm. 60 y 89, sigue hasta torcer, en dirección Este, para enlazar con el camino de los Prados, en el Monte 89.

El camino será seguido hasta su confluencia con el del Castañar, por donde se continuará hasta el Castañar y bordeándole uniremos por el punto de partida.

13. LIMITES DE LA RESERVA NATURAL DE HAYEDO DE RIOFRÍO DE RIAZA

El Espacio Natural está situado íntegramente en el término municipal de Riofrío de Rianza, y siguiendo las lindes que más abajo se definen dejaremos el Espacio Natural siempre a la derecha del recorrido.

El punto inicial de partida se sitúa en el lugar ubicado más al Sur del Espacio Natural: en la intersección del límite provincial entre Segovia y Guadalajara con la línea de deslinde que separa el monte de la Pinilla nº 3.022 y la finca particular de El Yero. Continúa por los límites de las fincas de El Yero, Sartenero, Majada, Robledo, Corralito y Celiboso hasta su intersección con el límite de término municipal de Riofrío de Rianza, por el que continúa, en dirección este, hasta que vuelve a encontrarse con el límite provincial entre Segovia y Guadalajara. Desde aquí, sigue por el límite provincial hasta el punto inicial de partida.

14. LIMITES DE LA RESERVA NATURAL DEL SABI-NAR DE CALATAÑAZOR.

Coinciden con los del Monte núm. 248 del Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la provincia de Soria, denominado "Dehesa Carrillo", perteneciente al Ayuntamiento de Calatañazor.

15. LIMITES DE LA RESERVA NATURAL RIBERAS DE CASTRONUÑO

Partiendo del cruce de la comarcal C-112 con el límite de términos municipales entre Villafranca de Duero y Castronuño, recorre dicho límite y, en dirección NE, el que separa Castronuño de San Román de Hornija hasta su cruce con la carretera local que une Castronuño con San Román de Hornija. Continúa por ésta hacia Castronuño hasta llegar al cruce con la pista que conduce a Cubillas. Desde este cruce toma el camino que, llevando hacia la Casa de la Cuesta, cruza la vía del tren. Sigue la vía en dirección SE hasta su cruce con la pista que lleva a Torre-Duero, recorriéndola hasta dicho pueblo. A partir de aquí sigue la que conduce a Torrecilla de la Abadesa, hasta cortar el límite de términos municipales entre Torrecilla de la Abadesa y San Juan de la Guardia.

Recorre dicha línea de términos municipales en dirección S-SE hasta llegar al Río Duero, bordeando su orilla hasta llegar a la altura de la punta Este de la Isla de Los Alisos, donde cruza el río. Desciende por la margen izquierda del Duero hasta encontrar el camino que lleva al

caserío de El Villar. Toma este camino y, en El Villar, el que lleva hasta Pollos.

Desde Pollos sigue la carretera local VA-600 en dirección S-W hasta el puente sobre el Río Trabancos, donde toma el camino carretero que, naciendo antes del puente, lleva a la línea de términos municipales entre Siete Iglesias de Trabancos y Pollos. Recorre este límite hacia el SW hasta que se cruza con la pista que conduce a Castronuño.

Sigue por esta pista y, posteriormente, por el límite de la finca Cartago hasta su cruce con la carretera local VA-600. Retoma esta carretera para, una vez en Castronuño, seguir por la comarcal C-112 en dirección NW hasta su intersección con el límite de términos municipales entre Villafranca de Duero y Castronuño.

ZONA PERIFERICA DE PROTECCION

Desde el cruce de la carretera de Castronuño a San Román de Hornija con la línea de términos municipales entre ambos pueblos, sigue por éste en dirección NE y continúa por el límite de términos municipales de Castronuño con Pedrosa del Rey y Torrecilla de la Abadesa hasta su cruce con la pista que une Torre-Duero con la presa del Embalse de San José.

Desde este punto y hasta el inicial recorre el límite de la Reserva Natural.

16. LIMITES DE LA RESERVA NATURAL DE LAS LAGUNAS DE VILLAFAPILA

Norte.- Límite de los términos de Barcial del Barco, San Agustín del Pozo y Vidayanas. Línea de términos entre San Agustín del Pozo y Vidayanas, ídem entre Vidayanas y Revellinos, ídem entre Revellinos y San Esteban del Molar, ídem entre San Esteban del Molar y Cerecinos de Campos hasta la carretera La Coruña-Madrid y continuación por dicha carretera hasta el final del término.

Este.- Línea de términos entre Villalpando y Cerecinos de Campos al Sur de la carretera, ídem entre Villalpando y Tapioles hasta el río Valderaduey, río Valderaduey aguas abajo hasta su cruce con la carretera de Zamora-Villalpando, carretera de Villalpando a Zamora hasta la línea de términos entre Cañizo y Castronuño.

Sur.- Línea de términos entre Cañizo y Castronuño de los Arcos, ídem entre Villalba de Lampreana y Castronuño de los Arcos, ídem entre Villalba de Lampreana y Arquillinos, y entre Villalba de Lampreana y Pajares de Lampreana hasta el punto de confluencia de los tres términos: Villalba de Lampreana, Pajares de Lampreana y Manganeses de la Lampreana, línea de términos entre Pajares de Lampreana y Manganeses de la Lampreana, ídem entre Manganeses de la Lampreana y San Cebrián de Castro hasta el punto de confluencia de los cuatro términos de Manganeses de la Lampreana, San Cebrián de Castro, Fontanillas de Castro y Riego del Camino.

Oeste.- Línea de términos entre Manganeses de la Lampreana y Riego del Camino, línea de términos entre

Manganeses de la Lampreana y Granja de Morerueta hasta el punto de confluencia con el de Villarín, línea de términos entre Villarín de Campos y Granja de Morerueta hasta la marra de tres términos: Santovenia del Esla, Granja de Morerueta y Villarín de Campos; línea de términos entre Santovenia del Esla y Villarín de Campos hasta la marra de tres términos (Villafáfila, Villarín de Campos y Santovenia del Esla), línea de términos entre Villafáfila y Santovenia del Esla hasta el punto de confluencia con el término de Villaveza del Agua, línea de términos entre Villafáfila y Villaveza del Agua hasta el punto de confluencia con el término de San Agustín del Pozo, línea de términos entre San Agustín del Pozo y Villaveza del Agua hasta su confluencia con el de Barcial del Barco, línea de términos entre Barcial del Barco y San Agustín del Pozo hasta llegar al punto inicial de descripción de estos límites.

17. LÍMITES DEL MONUMENTO NATURAL DE JO GUAREÑA

Límite Norte: la carretera C-6.318 desde donde acaba la Merindad de Valdeporres y comienza la Merindad de Sotoscueva (en el Km. 85,500 aproximadamente) y de aquí a lo largo de dicha carretera.

Límite Este: por la carretera que saliendo de la C-6.318, poco antes de Barcenillas de Cerezos, se dirige al pueblo de Hornillatorre y posteriormente hacia Hornillalastra, hasta pasado el puente sobre el Arroyo de la Hoz, poco antes de Hornillalastra, quedando este pueblo fuera del Espacio Natural.

Límite Sur: camino que sale a pocos metros de dicho puente y se dirige hacia el Oeste, hasta el Km. 11,400, aproximadamente, de la carretera que conduce a Cornejo. Desde esta intersección, a lo largo de la citada carretera que conduce primero a Cornejo y luego a Villamartín de Sotoscueva, y desde este pueblo, por el camino de Pedrosa a Villamartín, pero sólo hasta llegar al límite con la Merindad de Valdeporres.

Límite Oeste: el límite entre la Merindad de Sotoscueva y la Merindad de Valdeporres (quedando esta última fuera del espacio protegido), hasta llegar a la intersección con la carretera C-6.318, la cual marca el límite Norte como se describió anteriormente.

18. LÍMITES DEL MONUMENTO NATURAL DEL PUERTO DE ORDUÑA

Partiendo del punto situado más hacia el Sur del Espacio Natural y continuando la definición de los límites siempre en el sentido de las agujas del reloj dejaremos el Espacio Natural a la derecha.

El punto inicial de partida se sitúa en el pueblo de Berberana, en la confluencia de la carretera nacional 625 con la carretera local que parte de Berberana en dirección a San Martín de Losa. Continúa el límite por la carretera local mencionada hasta Villalba de Losa, para seguir por la primera carretera local que parte hacia la derecha y que se dirige a Llorenzoiz. Sigue por esta carretera local hasta su

confluencia con el límite de términos municipales entre el T.M. de la Junta de Villalba de Losa y el T.M. de la Junta de San Martín de Losa. Desde aquí, sigue la línea de términos municipales aludida hasta su confluencia en el punto en que se unen los límites provinciales entre Burgos y Alava, entre Burgos y Vizcaya, y entre Alava y Vizcaya. Desde este punto prosigue por el límite provincial entre Burgos y Vizcaya hasta el punto en que vuelven a coincidir los límites provinciales entre Burgos y Vizcaya, entre Vizcaya y Alava, y entre Burgos y Alava. Desde este nuevo punto continúa por el límite provincial entre Burgos y Alava hasta su intersección con el Camino del Ramalejo, por el que prosigue hasta la carretera nacional 625. Sigue por esta carretera, en sentido hacia Berberana, hasta el punto inicial de partida.

19. LÍMITES DEL MONUMENTO NATURAL DE LAS MEDULAS

Límite Norte: el punto donde coinciden, por un lado, la carretera que partiendo de la N-120 se dirige al pueblo de Las Médulas, y por otro, el Arroyo de Isorga.

Límite Este: por el Arroyo de Isorga, que deja a su izquierda el lugar denominado Castro, y sigue ascendiendo de cota hasta denominarse Barranco de Furnias. Posteriormente, del abanico de barrancos que hay en la cabecera de este curso de agua, por el barranco que se dirige hacia el Oeste hasta llegar al límite entre el término municipal de Borrenes con el de Carucedo.

Límite Sur: del punto anterior y a través del límite de ambos términos municipales, hasta el Pico de Placias, que es vértice geodésico y de allí hacia el Oeste, por el límite de los términos municipales de Carucedo (que queda dentro del espacio natural) y de Puente de Domingo Florez (que queda fuera).

Límite Oeste: del punto donde el límite de los términos municipales de Carucedo y Domingo Florez coincide con el curso del Arroyo de la Balouta, y de aquí en dirección aguas arriba del arroyo hasta el pueblo de La Balouta y de aquí, por el camino que sale en su parte Norte hasta el lugar denominado La Palombeira. Desde este lugar continúa por el camino que desciende por otro barranco en dirección a San Juan de Vilarello pero sin llegar a dicho lugar, pues antes el camino gira y asciende por otro barranco contiguo que va a parar, en las inmediaciones del pueblo de Las Médulas, a la carretera que comunica dicho pueblo con Carucedo y con la N-120. De esta forma queda dentro el Lago Sumido y el pueblo de Las Médulas. El límite continúa desde la unión del camino y de la carretera ya citados y a través de dicha carretera hasta el punto de unión con el Arroyo de Isorga, en las inmediaciones de Carucedo, que es el límite Norte ya descrito al comienzo.

20. LÍMITES DEL MONUMENTO NATURAL DE COVALAGUA

Límite Norte: Desde el punto donde coinciden el límite entre Palencia y Cantabria, con la carretera que comunica Cezura con Elecha de Valdivia. Desde el punto descrito,

por el límite de ambas provincias, que es el límite también entre dos comunidades autónomas.

Límite Este: sigue siendo el límite entre Palencia y Cantabria, que deja dentro el pico Valcabado y fuera de la Peña Corbea y que llega hasta las proximidades de Lora Alta, justo hasta el punto de coincidencia de Cantabria, Palencia y Burgos. Desde este punto el límite coincide con el límite provincial de Burgos y de Palencia.

Límite Sur: continúa siendo el límite provincial, quedando el espacio natural fuera de la provincia de Burgos.

Límite Oeste: desde el lugar donde el límite provincial coincide con el camino que une Respanda de Aguilar con Revilla de Pomar, en las proximidades del paraje Cuesta Rubia pero ya en la caída del páramo. Este camino va descendiendo hasta Revilla de Pomar, dejando la Ermita de Samario al lago Oeste y fuera del espacio natural. Desde Revilla de Pomar el límite coincide con la carretera que de dicho pueblo llega hasta Pomar de Valdivia y que continúa hasta Elecha de Valdivia. Por esta misma carretera a menos de 1 Km. y pasado ya este último pueblo, está el límite entre Palencia y Cantabria, definiendo este punto el cierre del espacio natural por su lado Norte ya descrito anteriormente.

21. LÍMITES DEL MONUMENTO NATURAL DE LAS TUERCES

Límite Norte: por la carretera que parte de Valoria de Aguilar y llega hasta Villaescusa de las Torres y de aquí por el camino que lo bordea por su lado Norte y que una vez pasado el pueblo gira a la derecha y asciende por el primer barranco.

Límite Este: por el camino que asciende por el barranco, cogiendo el lado derecho una vez que se bifurca y continuando hasta la parte superior del páramo. Más adelante gira hacia el Sur y luego hacia el Sureste, dejando fuera del espacio y en su lado este el monte repoblado con pinos. Este camino hace de límite hasta llegar al límite entre los términos municipales de Pomar de Valdivia (por el que discurría el camino) y de Aguilar de Campó, y a partir de este punto dicho límite de términos lo es también del espacio natural.

Límite Sur: coincide con el límite de los términos antes citados, hasta llegar al camino que dirigiéndose hacia el Sur lleva a las proximidades de Mave. Por dicho camino va el límite hasta llegar a la carretera de Olleros de Aguilar, y una vez allí, por dicha carretera, desde poco antes del Km. 2, en dirección a Olleros de Pisuerga, justo hasta cruzado el Río Pisuerga.

Límite Oeste: desde el lugar en que ya cruzado el Río Pisuerga, sale un camino a la derecha. Dicho camino es conocido como Camino del Puente de Olleros a Valoria de Aguilar, y es el límite del espacio natural hasta Valoria de Aguilar, lugar más septentrional de este espacio.

22. LÍMITES DEL MONUMENTO NATURAL DE LA FUENTONA

Límite Norte: El punto más septentrional se encuentra en Tenada Nueva, en la margen derecha del Arroyo de la Hoz. Desde dicho punto el límite del espacio coincide con el camino que va descendiendo hasta el Arroyo de la Hoz, lo atraviesa y tras un leve ascenso llega a Senda del Despendadero.

Límite Este: Desde el punto definido anteriormente por el cruce del camino con la senda, siguiendo por el camino que discurre hacia el Sur, hasta llegar al límite entre los términos municipales de Muriel de la Fuente (que queda fuera del espacio natural) y de Cabrejas del Pinar.

Límite Sur: coincide con el límite de los términos municipales de Muriel de la Fuente y de Cabrejas del Pinar, hasta que pasados unos 200 metros del Pico Umbriazo, sale una senda, llamada de la Carreta.

Límite Oeste: lo constituye la senda de la Carreta, hasta que de ella y antes de medio Kilómetro, parte un camino a la derecha. El límite continúa por este camino que se dirige hacia el Norte, pasando muy próximo a la Tenada del Cuervo y que cruza el arroyo Valdecalera, continuando hasta Terrada Nueva, lugar más septentrional de este espacio natural como ya se dijo anteriormente.

23. LÍMITES DEL MONUMENTO NATURAL DE CERRO PELADO

Comprende dos parcelas, la 46 y la 47, cuyos límites se describen a continuación, situadas ambas al noreste de Layna:

Límite Norte: Senda de Vaternandez.

Límite Este: Parcelas 48 y 49 pertenecientes al polígono 4-5 de la concentración parcelaria efectuada en el año 1964.

Límite Sur: Camino de Medina.

Límite Oeste: Parcela número 45 perteneciente también al polígono 4-5 de la concentración parcelaria efectuada en 1964.

24. LÍMITES DEL PAISAJE PROTEGIDO DE LAS SIERRAS PARAMERA Y SERROTA

Límite Este: - Se inicia en el cruce de la carretera AV-900 con la que conduce a Mironcillo; recorre dicha carretera AV-900 en dirección Sur hasta Navalmoral.

Límite Sur: - Desde Navalmoral sigue la comarcal C-500 hasta el cruce con la carretera que conduce a la nacional N-502 recorriéndola en toda su longitud, continúa por la N-502 hacia el Norte hasta la Fonda de Santa Teresa, donde toma la carretera que, en dirección Oeste, conduce a Garganta del Villar. En este pueblo se desvía siguiendo la carretera que lleva a Navacedilla de Corneja y Villafraanca de la Sierra. Desde este último enlaza con la N-110 a la altura de la Venta de San Lorenzo.

Límite Norte: - Recorre la N-110 desde dicha Venta hasta el pueblo de Villatoro. Desde éste continúa por los

caminos carreteros que unen Villatoro con Pradosegar, éste con Muñotello y Muñotello con Narros del Puerto. Desde Narros del Puerto toma la carretera que lleva a La Hija de Dios, donde toma la C-502 hasta, en dirección NE, llegar a Solosancho. Aquí toma el camino que conduce a Riatas y, siguiendo, a Sotalvo. De Sotalvo se dirige a Mironcillo y desde éste, recorriendo la carretera que pasa por Riofrío, se llega al cruce inicial.

25. LÍMITES DEL PAISAJE PROTEGIDO DE LOS MONTES OBARENES

Partiendo del punto situado más hacia el Sur del Espacio Natural y continuando la definición de los límites, siempre en el sentido de las agujas del reloj, dejaremos el Espacio Natural a la derecha.

El punto inicial de partida se sitúa en el pueblo de Pancorvo, en la incorporación de la carretera nacional 232 con la carretera nacional radial I. Desde aquí, el límite pasa por la carretera nacional radial I en sentido hacia el pueblo de Cubo de Bureba, donde continúa por la carretera nacional 232 hasta el cruce con la carretera local que se dirige al pueblo de Trespaderne. El límite sigue por esta carretera local hasta su intersección con la línea de término municipal que separa el T.M. de Trespaderne con el T.M. de Oña, continúa por esta línea de término municipal y prosigue por las líneas de términos municipales que separan el T.M. de Trespaderne del T.M. de la Merindad de Valdivieiso, el T.M. de Trespaderne del T.M. de la Merindad de Cuesta-Urriá hasta su intersección con la carretera local que va de Villarcayo a Trespaderne. El límite sigue por la carretera local aducida en sentido hacia Trespaderne, donde continúa por otra carretera local que va hacia el pueblo de Quintana-Martín Galíndez. El límite prosigue por esta carretera local hasta el cruce con el río Purón, por el que continúa aguas arriba hasta llegar al límite provincial entre Burgos y Alava. Continúa por el límite provincial hacia el Este, hasta la intersección con el límite de término municipal que separa el T.M. del Valle de Tobalina del T.M. de la Jurisdicción de San Zadornil, por el que continúa hasta su intersección, de nuevo, con el límite provincial de Burgos y Alava. Sigue por el límite provincial, hacia el Este, hasta el puente que atraviesa el río Ebro en el pueblo de Puentelearrá. Desde aquí, sigue por la carretera nacional 625 hasta su intersección con la carretera nacional radial I, por la cual pasa el límite en sentido hacia el pueblo de Pancorvo hasta el punto inicial de partida.

26. LÍMITES DEL PAISAJE PROTEGIDO DE LA YECLA

Comienza en el punto situado más al Sur del Espacio Natural y continúa la definición de los límites en el sentido de las agujas del reloj, de tal forma que el Espacio Natural queda siempre a la derecha en el sentido en que se definen los límites.

El punto de partida es el punto de confluencia de los términos municipales de Mamolar, Pinilla de los Barruecos y Arauzo de Miel. Sigue por la línea de término municipal

que separa el T.M. de Mamolar con el T.M. de Arauzo de Miel, continúa por la que separa el T.M. de Santo Domingo de Silos con el T.M. de Arauzo de Miel, Espinosa de Cervera, Ciruelos de Cervera y Santibáñez del Val hasta la confluencia de esta línea de términos municipales con la carretera local que va de Santo Domingo de Silos a Santibáñez del Val. Desde este punto el límite es la carretera local en el sentido que va a Santibáñez del Val, Retuerta, Covarrubias, Mecerreyes y Cuevas de San Clemente hasta su confluencia con la carretera nacional 234. Desde este lugar el límite continúa por la carretera nacional 234 en el sentido en que va a Hortiguëla, Cascajares de la Sierra y Barbadiño del Mercado hasta su confluencia con la carretera local que va a Contreras. El límite continúa por esta carretera hasta que corta con la línea de término municipal que separa el T.M. de Contreras con el T.M. de la Comunidad de Barbadiño del Mercado y La Revilla. A partir de aquí, sigue las líneas de términos municipales que separa el T.M. de Contreras con el T.M. de la Comunidad de Barbadiño del Mercado y La Revilla; el T.M. de Contreras con el T.M. de La Revilla; el T.M. de Santo Domingo de Silos con el T.M. de La Revilla; el T.M. de Carazo con los términos municipales de La Revilla, Villanueva de Carazo y Pinilla de los Barruecos, hasta la confluencia con el camino carretero que va de Carazo a Mamolar, por el cual sigue el límite en el sentido hacia Mamolar, hasta confluir con la línea de términos municipales que separa el T.M. de Mamolar con el T.M. de Pinilla de los Barruecos. Continúa el límite por la línea de términos municipales mencionada hasta el punto inicial del cual se partió en la delimitación del Espacio Natural.

27. LÍMITES DEL PAISAJE PROTEGIDO DE SAN EMILIANO

Límite Norte.- Recorre el límite provincial entre Asturias y León desde el Alto de Las Moruecas, punto donde confluye el límite de términos municipales entre Villablino y Cabrillanes, hasta el Alto de Carbajosa, punto de cruce con el límite de términos municipales entre Sena de Luna y Villamanán.

Límite Este.- Recorre el límite de términos municipales de Sena de Luna con Villamanán y La Pola de Gordón y sigue por la línea de términos entre Los Barrios de Luna y La Pola de Gordón hasta el Alto de la Ensancha (cota 1.784 m.)

Límite Sur.- Desde el Alto de la Ensancha sigue por la divisoria de aguas que une los parajes de Milforcos, Vallina de Ablano (cota 1.635 m.), Las Lombas (cota 1.617 m.), La Forcada, Alto de las Peñas (cotas 1.621 y 1.656 m.), Collado de la Espina, Alto de Piorral (cota 1.465 m.), Collado de Ferreras y Alto de Novachos (cota 1.499 m.) para, desde aquí y por el saliente, bajar a la comarcal C-623 a la altura del cruce con la carretera que conduce a la presa del Embalse a Los Barrios de Luna. Toma esta carretera para luego seguir por la que conduce a Irede de Luna. Una vez en Irede asciende por el Arroyo del Loré hasta contactar con el límite de términos municipales entre los Barrios

de Luna y Riello. Recorre la línea que separa el término municipal de Riello de Los Barrios de Luna, Sena de Luna y San Emiliano hasta llegar al Alto de la Cañada (cota 2.163 m.). Desde aquí continúa por la línea de separación del término de Murias de Paredes con los de San Emiliano y Cabrillanes, hasta la cota 1.695 (punto de coordenadas 29TQH298.542) desde donde desciende hasta la Collada (cota 1.426 m.) por donde transcurre la carretera que une Los Bayos con Cabrillanes.

Límite Oeste.- Recorre dicha carretera en dirección NE hasta su cruce con el Arroyo de Valmayor, descendiendo por el mismo hasta llegar a Quintanilla de Babia. En este pueblo toma la carretera que lleva a Piedrafita de Babia y en éste la comarcal C-623 hasta su cruce con el límite de términos municipales entre Cabrillanes y Villablino, siguiéndolo, en dirección Norte, hasta el Alto de Las Moruecas, punto donde concluye con el límite provincial entre Asturias y León.

28. LIMITES DEL PAISAJE PROTEGIDO DE EL REBOLLAR

Partiendo en el punto situado más hacia el Sur del Espacio Natural y continuando la definición de los límites siempre en el sentido contrario de las agujas del reloj dejaremos el Espacio Natural a la izquierda.

El punto inicial de partida se sitúa en el pico de Jálama (1493 m.), situado en el límite provincial entre Salamanca y Cáceres. Continúa por el límite provincial mencionado hasta su intersección con el límite de término municipal que separa el T.M. de Agallas con el T.M. de Serradilla del Llano, prosigue por esta línea de término municipal y continúa por las líneas de términos municipales que separan el T.M. de Agallas con el T.M. de Zamorra; el T.M. de Martiago con los términos municipales de T.M. de Zamorra, T.M. de Pastores, T.M. de La Encina y T.M. de Herguifuela de Ciudad-Rodrigo; el T.M. de El Saúgo con los términos municipales de T.M. de Herguifuela de Ciudad-Rodrigo y T.M. de El Bodón; el T.M. de Robleda con el T.M. de El Bodón y el T.M. de Fuenteguinaldo hasta la intersección con el límite del Monte N° 20 del Catálogo de U.P., por el que continúa, incluyendo al citado monte, hasta la intersección con la carretera local que va a El Payo, siguiendo por ella hasta su intersección con el arroyo del Roloso, por el que continúa, aguas arriba, hasta su intersec-

ción con el límite del Monte N° 19 del catálogo de U.P., por el que sigue, incluyendo al citado monte, hasta su intersección con el límite internacional entre España y Portugal. Continúa por este límite hasta su intersección con el límite provincial entre Salamanca y Cáceres, por el que continúa hasta el punto inicial de partida.

29. LIMITES DEL PAISAJE PROTEGIDO DE LA SIERRA DE LA CULEBRA

Queda definida por la sucesión de linderos que se relacionan a continuación:

Norte.- Río Tera, desde Puebla de Sanabria hasta Manzanal de Arriba y carretera de Manzanal -Villadecierros- Venta de Villanueva de Valrojo.

Este.- Carretera nacional 535, desde Venta de Villanueva de Valrojo a Tábara.

Sur.- Desde el punto en que el río Manzanas inicia su tramo internacional se sigue por la carretera de Villarino-Figueroela de Arriba-Mahíde. Se continúa por la carretera de Mahíde a San Pedro de las Herrerías, alcanzando el trazado del ferrocarril Orense-Zamora, por el que se sigue hasta encontrar el camino de Riofrío de Aliste a Sesnández, cerrándose con el arroyo de Moratones y la carretera de Escobar-Tábara.

Oeste.- Carretera comarcal 622, de Puebla Calabor y límite fronterizo con Portugal.

P.L. 38-V

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León del Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en el Proyecto de Ley Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León, P.L. 38-V.

Castillo de Fuensaldaña, a 25 de Abril de 1991.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN.

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

DICTAMEN DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACION DEL TERRITORIO

La Comisión de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de las Cortes de Castilla y León, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha examinado el Proyecto de Ley de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento, tiene el honor de elevar al Excmo. Sr. Presidente el siguiente

DICTAMEN

TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA

PROYECTO DE LEY DE ESPACIOS NATURALES DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEON

EXPOSICION DE MOTIVOS

El extenso y variado territorio de la Comunidad de Castilla y León contiene numerosos espacios naturales que, por sus características singulares y valores ecológicos, deben ser preservados del deterioro derivado de actividades económicas y comportamientos humanos desprovistos de sensibilidad medioambiental, que amenazan y, en ocasiones, rompen el equilibrio secular de los ecosistemas que sustentan.

Esta Ley pretende establecer un régimen jurídico de protección de los recursos naturales que permita perpetuar el patrimonio natural heredado por esta generación, que sea compatible con un proceso de desarrollo económico y social ordenado y configurado por la integración de la política medioambiental en las políticas sectoriales, y que tenga un ámbito de aplicación de máxima intensidad sobre los espacios naturales protegidos, que en desarrollo de la Ley puedan ser objeto de declaración, y de intensidad variable sobre otras áreas interesantes desde el punto de vista de la conservación de la naturaleza.

En el plano conceptual, han sido asumidos los principios inspiradores de la Estrategia Mundial para la Conservación de la Naturaleza.

En el ámbito competencial, esta regulación se establece en el marco legal que, respecto a la conservación de la naturaleza, configuran el Estatuto de Autonomía de Castilla y León aprobado por Ley Orgánica 4/1983 de 25 de febrero y Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

Se estructura la Ley en seis Títulos, nueve Disposiciones Adicionales, dos Disposiciones Transitorias, dos Disposiciones Derogatorias y una Disposición Final.

El Título I dibuja el panorama de la política de conservación de los espacios naturales abordada por la Comunidad, al amparo de sus competencias legales y en función de la diversidad física y biológica de su territorio, y establece el concepto de Red.

El Título II se refiere a los regímenes de protección de los espacios incluidos en la Red, otorgados en aplicación de la presente Ley o de otras normas reguladoras de materias íntimamente relacionadas con la conservación de la natura-

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISION

PROYECTO DE LEY DE ESPACIOS NATURALES DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEON

EXPOSICION DE MOTIVOS

El extenso y variado territorio de la Comunidad de Castilla y León contiene numerosos espacios naturales que, por sus características singulares y valores ecológicos, deben ser preservados del deterioro derivado de actividades económicas y comportamientos humanos desprovistos de sensibilidad medioambiental, que amenazan y, en ocasiones, rompen el equilibrio secular de los ecosistemas que sustentan.

Esta Ley pretende establecer un régimen jurídico de protección de los recursos naturales que permita perpetuar el patrimonio natural heredado por esta generación, que sea compatible con un proceso de desarrollo económico y social ordenado y configurado por la integración de la política medioambiental en las políticas sectoriales, y que tenga un ámbito de aplicación de máxima intensidad sobre los espacios naturales protegidos, que en desarrollo de la Ley puedan ser objeto de declaración, y de intensidad variable sobre otras áreas interesantes desde el punto de vista de la conservación de la naturaleza.

En el ámbito competencial, esta regulación se establece en el marco legal que, respecto a la conservación de la naturaleza, configuran el Estatuto de Autonomía de Castilla y León aprobado por Ley Orgánica 4/1983 de 25 de febrero y Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

Se estructura la Ley en seis Títulos, nueve Disposiciones Adicionales, dos Disposiciones Transitorias, dos Disposiciones Derogatorias y una Disposición Final.

El Título I dibuja el panorama de la política de conservación de los espacios naturales abordada por la Comunidad, al amparo de sus competencias legales y en función de la diversidad física y biológica de su territorio, y establece el concepto de Red.

El Título II se refiere a los regímenes de protección de los espacios incluidos en la Red, otorgados en aplicación de la presente Ley o de otras normas reguladoras de materias íntimamente relacionadas con la conservación de la natura-

leza, como es el caso de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957, la Ley de Caza de 4 de abril de 1970 y la Ley sobre el Régimen del Suelo y de Ordenación Urbana, según el texto refundido de 9 de abril de 1976.

El Título III establece la regulación sobre declaración y gestión de los Espacios Naturales protegidos, determina la tramitación precisa para las declaraciones, define los tipos de usos en función de sus posibilidades, diseña los instrumentos de planificación y gestión según las categorías de los espacios naturales protegidos, crea órganos asesores, a nivel regional y provincial, cuya función debe suponer un incremento cualitativo en la protección de los espacios naturales y, finalmente, configura las Zonas de Influencia Socioeconómica, que deben ser receptoras de especial apoyo y atención por parte de los poderes públicos.

El Título IV recoge las unidades territoriales que, por la importancia de los recursos naturales que albergan han de ser incluidas en la REN al objeto de mantener su potencialidad mediante la aplicación rigurosa de cuantos mecanismos e instrumentos para la conservación de la naturaleza disponen las normas sectoriales y la presente Ley, en tanto no se considere necesario hacer uso de la declaración y régimen de espacio natural protegido.

El Título V establece los medios humanos y materiales y el Título VI se ocupa de las infracciones y sanciones.

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Finalidad

La presente Ley tiene como finalidad:

1. La conservación de la naturaleza estableciendo un régimen jurídico que permita la protección, a la vez que el uso y la gestión compatibles con ella, de aquellos espacios naturales del ámbito de la Comunidad de Castilla y León que, manteniendo en su interior ecosistemas no sustancialmente alterados, destaquen por su calidad natural o por la función biológica que ostentan.

2. Establecer las pautas y directrices generales que permitan la utilización racional de las diferentes categorías de espacios naturales con finalidades educativas, recreativas y científicas, el ordenado aprovechamiento de sus recursos naturales y el ejercicio de actividades económicas, compatibilizando conservación y progreso, de manera que quede garantizada la permanencia y mejora de los valores ambientales.

3. La creación de la Red de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León compuesta por aquellos que, cumpliendo alguno de los objetivos y requisitos que se detallan en esta Ley, estén amparados por alguno de los estatutos de protección que en ella se determinan.

Artículo 2: La Red de Espacios Naturales

1. Se crea la Red de Espacios Naturales de Castilla y León —en adelante REN—, que estará formada por:

leza, como es el caso de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957, la Ley de Caza de 4 de abril de 1970 y la Ley sobre el Régimen del Suelo y de Ordenación Urbana, según el texto refundido de 9 de abril de 1976.

El Título III establece la regulación sobre declaración y gestión de los Espacios Naturales protegidos, determina la tramitación precisa para las declaraciones, define los tipos de usos en función de sus posibilidades, diseña los instrumentos de planificación y gestión según las categorías de los espacios naturales protegidos, crea órganos asesores, a nivel regional y provincial, cuya función debe suponer un incremento cualitativo en la protección de los espacios naturales y, finalmente, configura las Zonas de Influencia Socioeconómica, que deben ser receptoras de especial apoyo y atención por parte de los poderes públicos.

El Título IV recoge las unidades territoriales que, por la importancia de los recursos naturales que albergan han de ser incluidas en la REN al objeto de mantener su potencialidad mediante la aplicación rigurosa de cuantos mecanismos e instrumentos para la conservación de la naturaleza disponen las normas sectoriales y la presente Ley, en tanto no se considere necesario hacer uso de la declaración y régimen de espacio natural protegido.

El Título V determina las vías de financiación y la dotación de medios humanos y materiales y el Título VI establece el régimen de infracciones y sanciones.

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Finalidad

La presente Ley tiene como finalidad:

1. La conservación de la naturaleza estableciendo un régimen jurídico que permita la protección, a la vez que el uso y la gestión compatibles con ella, de aquellos espacios naturales del ámbito de la Comunidad de Castilla y León que, manteniendo en su interior ecosistemas no sustancialmente alterados, destaquen por su calidad natural o por la función biológica que ostentan.

2. Posibilitar la utilización racional de los espacios naturales con fines educativos, científicos y recreativos sin mermas sensibles en el ordenado aprovechamiento de sus recursos naturales y en el ejercicio de actividades económicas, compatibilizando conservación y desarrollo, de manera que se garanticen la permanencia y mejora de los valores ambientales así como los derechos históricos de la población asentada y la mejora de su calidad de vida y bienestar social.

3. La creación de la Red de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León compuesta por aquellos que, cumpliendo alguno de los objetivos y requisitos que se detallan en esta Ley, estén amparados por alguno de los estatutos de protección que en ella se determinan.

Artículo 2: La Red de Espacios Naturales

La Red de Espacios Naturales de Castilla y León —en adelante REN— estará formada por:

- a) Los Espacios Naturales Protegidos.
- b) Las Zonas Naturales de Interés Especial.

2. La declaración de un espacio con cualquiera de las figuras de protección pertenecientes a alguna de estas dos categorías implicará la pertenencia automática a la REN.

Artículo 3: Directrices generales

1. Todos tienen el deber de respetar y conservar los espacios naturales y la obligación de reparar el daño que causen.

2. Las distintas administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, acomodarán su normativa a la consecución de los objetivos de esta Ley.

3. La Administración responsable de la gestión de los espacios naturales adecuará ésta a los principios de:

- a) Mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales y conservación de los sistemas vitales.
- b) La preservación de la diversidad genética.
- c) La utilización ordenada de los recursos, garantizando el aprovechamiento sostenido de las especies y los ecosistemas, su restauración y mejora.
- d) La preservación de la variedad, singularidad y belleza de los ecosistemas y del paisaje.

4. La Administración de Castilla y León establecerá el régimen económico de ayudas y compensaciones a entidades locales, empresas y particulares vinculados a estos espacios y de acuerdo con las limitaciones que de esta Ley se deriven.

TITULO II: REGIMEN GENERAL DE PROTECCION

Artículo 4: Protección general

Por la presente Ley se establece el régimen general de protección de los espacios pertenecientes a la REN, sin perjuicio de aquellas protecciones específicas que existan o puedan establecerse para cada espacio por sus propios instrumentos de planificación, o en cualquier otra normativa que sea aplicable en cada caso.

Artículo 5: Utilidad pública de los terrenos incluidos en los espacios de la REN

1. La inclusión de los espacios en la REN lleva aparejada la declaración de utilidad pública, a efectos expropiatorios de los bienes y derechos afectados, y la facultad de la Administración competente para el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto, en las transmisiones onerosas intervivos de terrenos situados en su interior.

2. De conformidad con las normas que regulan en nuestro ordenamiento jurídico la responsabilidad patrimonial

- a) Los Espacios Naturales Protegidos.
- b) Las Zonas Naturales de Interés Especial.

Artículo 3: Directrices generales

1. Todos tienen el deber de respetar y conservar los espacios naturales y la obligación de reparar el daño que causen.

2. Las distintas administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, acomodarán su normativa a la consecución de los objetivos de esta Ley.

3. La Administración responsable de la gestión de los espacios naturales adecuará ésta a los principios de:

- a) Mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales y conservación de los sistemas vitales.
- b) La preservación de la diversidad genética.
- c) La utilización ordenada de los recursos, garantizando el aprovechamiento sostenido de las especies y los ecosistemas, su restauración y mejora y el desarrollo socioeconómico de la población afectada en los espacios naturales.
- d) La preservación de la variedad, singularidad y belleza de los ecosistemas y del paisaje.

4. La Administración de Castilla y León establecerá el régimen económico de ayudas y compensaciones a entidades locales, empresas y particulares vinculados a estos espacios y de acuerdo con las limitaciones que de esta Ley se deriven.

TITULO II: REGIMEN GENERAL DE PROTECCION

Artículo 4: Protección general

Por la presente Ley se establece el régimen general de protección de los espacios pertenecientes a la REN, sin perjuicio de aquellas protecciones específicas que existan o puedan establecerse para cada espacio por sus propios instrumentos de planificación, o en cualquier otra normativa que sea aplicable en cada caso.

Artículo 5: Utilidad Pública

1. La inclusión de un espacio en el Inventario de Habitats de Protección Especial creado por esta Ley lleva aparejada la declaración de utilidad pública, a efectos expropiatorios de los bienes y derechos afectados, y la facultad de la Administración competente para el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto, en las transmisiones onerosas intervivos de terrenos situados en su interior.

2. De conformidad con las normas que regulan en nuestro ordenamiento jurídico la responsabilidad patrimonial

nial de la Administración, serán indemnizables las limitaciones a la propiedad que supongan una lesión efectiva, singular y evaluable económicamente para sus titulares, por afectar a actividades en ejercicio respecto a los usos permitidos en suelo no urbanizable y se deriven de la declaración del espacio natural o de sus instrumentos de planificación.

Artículo 6: Protección de los montes incluidos en la REN

1. Los montes públicos y los de propiedad particular incluidos en el ámbito territorial de los espacios de la REN, salvo en casos de pequeña importancia forestal, deberán someterse a un plan dasocrático aprobado por la Dirección General del Medio Natural —en adelante Dirección General—, que en ningún caso podrá contravenir los contenidos del correspondiente instrumento de planificación, ordenación, uso y gestión.

2. El régimen de la presente Ley, no supondrá una merma de aquellas disposiciones protectoras que, amparadas en la legislación forestal, sean compatibles con el objetivo final de conservación de esos terrenos.

3. Los trabajos realizados en los montes dentro de los límites de un espacio incluido en la REN o de su zona periférica de protección, que contribuyan notablemente a su conservación, serán objeto de ayudas por parte de la Junta de Castilla y León y otras Administraciones Públicas.

Artículo 7: Protecciones cinegéticas y piscícolas.

1. Todos los terrenos de los espacios incluidos en la REN se adscribirán a un régimen cinegético especial de los recogidos en la legislación reguladora de la Caza.

2. Las actividades de caza y pesca se ajustarán a su legislación específica, a las directrices e instrucciones dictadas por los órganos competentes en la materia y a las determinaciones de los distintos instrumentos de planificación, requiriendo, en todo caso, la aprobación de un plan cinegético.

3. Sólo podrán ejercitarse la caza y la pesca donde o cuando no sean incompatibles con los objetivos del espacio natural.

Artículo 8: Protección del territorio de los procesos urbanísticos.

1. El planeamiento urbanístico de los municipios incluidos en los espacios naturales de la REN se adaptará al régimen de protección establecido en la presente Ley, y normas que la desarrollen.

2. El Órgano Urbanístico competente, procederá, de oficio, a la adecuación del planeamiento urbanístico cuando sus determinaciones sean incompatibles con la reglamentación de los espacios naturales de la REN. Los costes derivados de la adaptación correrán a cargo de la Junta de Castilla y León o de otras Administraciones Públicas.

3. La aprobación definitiva del planeamiento urbanístico comprendido en el ámbito de un espacio natural prote-

nial de la Administración, serán indemnizables las limitaciones a la propiedad que supongan una lesión efectiva, singular y evaluable económicamente para sus titulares, por afectar a actividades en ejercicio respecto a los usos permitidos en suelo no urbanizable y se deriven de la declaración del espacio natural o de sus instrumentos de planificación.

Artículo 6: Protección de los montes incluidos en la REN

1. Los montes públicos y los de propiedad particular incluidos en el ámbito territorial de los espacios de la REN, salvo en casos de pequeña importancia forestal, deberán someterse a un plan dasocrático aprobado por la Dirección General del Medio Natural —en adelante Dirección General—, que en ningún caso podrá contravenir los contenidos del correspondiente instrumento de planificación, ordenación, uso y gestión.

2. Los trabajos realizados en los montes dentro de los límites de un espacio incluido en la REN o de su zona periférica de protección, que contribuyan notablemente a su conservación, serán objeto de ayudas por parte de la Junta de Castilla y León y otras Administraciones Públicas.

Artículo 7: Protecciones cinegéticas y piscícolas.

1. Todos los terrenos de los espacios incluidos en la REN se adscribirán a un régimen cinegético especial de los recogidos en la legislación reguladora de la Caza.

2. Las actividades de caza y pesca se ajustarán a su legislación específica, a las directrices e instrucciones dictadas por los órganos competentes en la materia y a las determinaciones de los distintos instrumentos de planificación, requiriendo, en todo caso, la aprobación de un plan cinegético.

3. Sólo podrán ejercitarse la caza y la pesca donde o cuando no sean incompatibles con los objetivos del espacio natural.

Artículo 8: Protección del territorio de los procesos urbanísticos.

1. El planeamiento urbanístico de los municipios incluidos en los espacios naturales de la REN se adaptará al régimen de protección establecido en la presente Ley, y normas que la desarrollen.

2. El Órgano Urbanístico competente, procederá, de oficio, a la adecuación del planeamiento urbanístico cuando sus determinaciones sean incompatibles con la reglamentación de los espacios naturales de la REN. Los costes derivados de la adaptación correrán a cargo de la Junta de Castilla y León o de otras Administraciones Públicas.

3. La aprobación definitiva del planeamiento urbanístico comprendido en el ámbito de un Espacio sometido al

gido, a los que se refiere el artículo 2.1.a. se realizará por el Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, previo informe de la Dirección General y de la Comisión de Urbanismo de Castilla y León.

4. Hasta la aprobación definitiva de los instrumentos de planificación en los espacios naturales protegidos referidos en el apartado anterior, así como en los supuestos previstos en los artículos 7 y 24 de la Ley 4/89, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, y a fin de evitar la degradación de los espacios que se quieren proteger, la totalidad de los usos constructivos en suelo no urbanizable, enumerados en el art. 85-1-2ª de la Ley del Suelo, habrán de ser autorizados por el Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, a propuesta de la Dirección General de Urbanismo y Calidad Ambiental y previo informe de la Dirección General, el cual autorizará o denegará la actividad o uso, pudiendo establecer medidas correctoras en relación a los mismos.

Artículo 9: Zonas periféricas de protección

1. En los Espacios Naturales, mediante la propia norma de declaración, o, en su caso, por Decreto de la Junta de Castilla y León, podrán establecerse zonas periféricas de protección destinadas a evitar impactos ecológicos o paisajísticos de influencia negativa, que procedan del exterior, siempre de acuerdo con las disposiciones del correspondiente instrumento de planificación u ordenación, que deberá constatar su necesidad, la índole de las limitaciones necesarias y la delimitación de la citada zona periférica de protección.

2. La delimitación de esas zonas periféricas se hará atendiendo a una clara localización fisiográfica que recoja los territorios en los que las actuaciones puedan suponer una influencia negativa sobre el espacio natural.

3. En las zonas periféricas de protección las normas de declaración o los instrumentos de planificación determinarán las actividades que deberán someterse a evaluación de impacto ambiental con el fin de salvaguardar los valores objeto de la protección especial.

4. Cuando la declaración de la zona periférica de protección se efectúe por Decreto se exigirá el trámite previo de información pública durante un plazo de 30 días para que puedan ser formuladas alegaciones por cuantas Entidades y particulares lo deseen.

Artículo 10: Registro de la red de espacios naturales.

1. Se crea el Registro de la Red de Espacios Naturales de Castilla y León en el que se incluirán todos los espacios pertenecientes a la REN.

2. Es un Registro público de carácter administrativo con función informativa, adscrito a la Consejería de Medio

régimen de protección preventiva o declarado acogido a la excepcionalidad prevista en el artículo 22.5 de esta Ley, corresponderá al Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, previo informe de la Dirección General y de la Comisión de Urbanismo de Castilla y León, en tanto en cuanto no esté aprobado el correspondiente instrumento de planificación. Una vez aprobado éste será la Comisión Provincial de Urbanismo la responsable de la aprobación definitiva del planeamiento urbanístico.

4. Hasta la aprobación definitiva de los instrumentos de planificación en los espacios naturales protegidos referidos en el apartado anterior, así como en los supuestos previstos en los artículos 7 y 24 de la Ley 4/89, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, y a fin de evitar la degradación de los espacios que se quieren proteger, la totalidad de los usos constructivos en suelo no urbanizable, enumerados en el art. 85-1-2ª de la Ley del Suelo, habrán de ser autorizados por el Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, a propuesta de la Dirección General de Urbanismo y Calidad Ambiental y previo informe de la Dirección General, el cual autorizará o denegará la actividad o uso, pudiendo establecer medidas correctoras en relación a los mismos.

Artículo 9: Zonas periféricas de protección

1. En los Espacios Naturales, mediante la propia norma de declaración, o, en su caso, por Decreto de la Junta de Castilla y León, podrán establecerse zonas periféricas de protección destinadas a evitar impactos ecológicos o paisajísticos de influencia negativa, que procedan del exterior, siempre de acuerdo con las disposiciones del correspondiente instrumento de planificación u ordenación, que deberá constatar su necesidad, la índole de las limitaciones necesarias y la delimitación de la citada zona periférica de protección.

2. La delimitación de esas zonas periféricas se hará atendiendo a una clara localización fisiográfica que recoja los territorios en los que las actuaciones puedan suponer una influencia negativa sobre el espacio natural.

3. En las zonas periféricas de protección los instrumentos de planificación determinarán las actividades que deberán someterse a evaluación de su impacto ambiental.

4. Cuando la declaración de la zona periférica de protección se efectúe por Decreto se exigirá el trámite previo de información pública durante un plazo de 30 días para que puedan ser formuladas alegaciones por cuantas Entidades y particulares lo deseen.

Artículo 10: Registro de la red de espacios naturales.

1. Se crea el Registro de la REN de Castilla y León en el que se incluirán todos los espacios pertenecientes a la misma.

2. El registro será público de carácter administrativo con función informativa, adscrito a la Consejería de Medio

Ambiente y Ordenación del Territorio (en adelante Consejería).

3. La anotación de los espacios naturales de la REN en el Registro será realizada de oficio por la Dirección General y deberá contener la información mínima siguiente:

- a) La norma legal de declaración.
- b) Descripción de las características y valores que justifican su inclusión.
- c) Delimitación literal y cartográfica detallada del ámbito territorial del espacio.
- d) Exposición de los objetivos que debe cumplir.
- e) Información administrativa y legal del territorio.
- f) El correspondiente instrumento de planificación, ordenación, uso y gestión.

TITULO III: DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS.

CAPITULO I. FIGURAS

Artículo 11: Características que han de tener los espacios naturales para ser declarados protegidos

Por la presente Ley se podrán declarar espacios naturales protegidos aquellos territorios de la Comunidad de Castilla y León que cumplan alguno de los siguientes requisitos:

1. Que sean representativos de los diferentes ecosistemas, paisajes o formaciones geológicas o geomorfológicas naturales de la Comunidad.
2. Que jueguen un papel destacado en la conservación de ecosistemas en su estado natural, seminatural, o poco alterado, asegurando la continuidad de los procesos evolutivos, las migraciones de especies y la continuidad de las diferentes funciones de regulación del medio ambiente.
3. Que permitan conservar las comunidades vegetales o animales, de modo que impidan la desaparición de cualquier especie o mantengan muestras selectas de material genético.
4. Que posibiliten la investigación científica, la educación ambiental o el estudio y control de los parámetros ambientales.
5. Que contribuyan al mantenimiento y mejora de los sistemas hidrológicos y de abastecimiento de agua, regulando su flujo, su caudal o calidad.
6. Que contribuyan al control de la erosión y de la sedimentación.
7. Que teniendo las características ecológicas adecuadas, coadyuven:
 - a) Al progreso de las poblaciones y comunidades locales del espacio y su entorno, sirviendo como ele-

Ambiente y Ordenación del Territorio (en adelante Consejería).

3. La anotación de los espacios naturales de la REN en el Registro será realizada de oficio por la Dirección General y deberá contener la información mínima siguiente:

- a) La norma legal de declaración.
- b) Descripción de las características y valores que justifican su inclusión.
- c) Delimitación literal y cartográfica detallada del ámbito territorial del espacio.
- d) Exposición de los objetivos que debe cumplir.
- e) Información administrativa y legal del territorio.
- f) El correspondiente instrumento de planificación, ordenación, uso y gestión.

TITULO III: DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

CAPITULO I. FIGURAS

Artículo 11: Características que han de tener los espacios naturales para ser declarados protegidos

Por la presente Ley se podrán declarar espacios naturales protegidos aquellos territorios de la Comunidad de Castilla y León que cumplan alguno de los siguientes requisitos:

1. Que sean representativos de los diferentes ecosistemas, paisajes o formaciones geológicas o geomorfológicas naturales de la Comunidad.
2. Que jueguen un papel destacado en la conservación de ecosistemas en su estado natural, seminatural, o poco alterado, asegurando la continuidad de los procesos evolutivos, las migraciones de especies y la continuidad de las diferentes funciones de regulación del medio ambiente.
3. Que permitan conservar las comunidades vegetales o animales, de modo que impidan la desaparición de cualquier especie o mantengan muestras selectas de material genético.
4. Que posibiliten la investigación científica, la educación ambiental o el estudio y control de los parámetros ambientales.
5. Que contribuyan al mantenimiento y mejora de los sistemas hidrológicos y de abastecimiento de agua, regulando su flujo, su caudal o calidad.
6. Que contribuyan al control de la erosión y de la sedimentación.
7. Que teniendo las características ecológicas adecuadas, coadyuven:
 - a) Al progreso de las poblaciones y comunidades locales del espacio y su entorno, sirviendo como ele-

mento dinamizador del desarrollo ordenado de la zona.

- b) Al aprovechamiento de los recursos forestales sin poner en peligro su papel de regulación ambiental.

8. Que los valores culturales, históricos, arqueológicos o paleontológicos del área natural, sean una muestra expresiva y valiosa de la herencia cultural.

9. Que alberguen valores paisajísticos de especial calidad.

10. Que contengan elementos naturales que destaquen por su rareza y singularidad.

Artículo 12: Categorías de espacios naturales protegidos.

Los Espacios Naturales Protegidos de Castilla y León, se clasificarán en alguna de las siguientes categorías:

- a) Parques.
- b) Reservas Naturales.
- c) Monumentos Naturales.
- d) Paisajes Protegidos.

Artículo 13: Los Parques.

1. Los Parques son áreas naturales, poco transformadas por la explotación u ocupación humana que, en razón de la belleza de sus paisajes, la representatividad de sus ecosistemas o la singularidad de su flora, de su fauna o de sus formaciones geomorfológicas, poseen unos valores ecológicos, estéticos, educativos y científicos cuya conservación merece una atención preferente.

2. En el ámbito de la Comunidad de Castilla y León se podrán declarar dos tipos de Parques:

- a) Parques Regionales.
- b) Parques Naturales.

3. Serán Parques Regionales aquellas áreas en las que existan ecosistemas, no sensiblemente alterados por el hombre y de máxima relevancia dentro del contexto del medio natural de la Comunidad de Castilla y León que hacen necesarias su protección.

4. Parques Naturales son espacios de relativa extensión, notable valor natural y de singular calidad biológica, en los que se compatibiliza la coexistencia del hombre y sus actividades con el proceso dinámico de la naturaleza, a través de un uso equilibrado y sostenible de los recursos.

Artículo 14: Las Reservas Naturales.

1. Las Reservas Naturales son espacios naturales, cuya declaración tiene como finalidad la protección de ecosistemas, comunidades o elementos biológicos que, por su rareza, fragilidad, importancia o singularidad, merecen una valoración especial.

2. Aquellas Reservas Naturales que por la especificidad de sus características o elementos tengan un valor científico concreto podrán ser declaradas como Reservas Naturales Científicas.

mento dinamizador del desarrollo ordenado de la zona.

- b) Al aprovechamiento de los recursos forestales sin poner en peligro su papel de regulación ambiental.

8. Que los valores culturales, históricos, arqueológicos o paleontológicos del área natural, sean una muestra expresiva y valiosa de la herencia cultural.

9. Que alberguen valores paisajísticos de especial calidad.

10. Que contengan elementos naturales que destaquen por su rareza y singularidad.

Artículo 12: Categorías de espacios naturales protegidos.

Los Espacios Naturales Protegidos de Castilla y León, se clasificarán en alguna de las siguientes categorías:

- a) Parques.
- b) Reservas Naturales.
- c) Monumentos Naturales.
- d) Paisajes Protegidos.

Artículo 13: Los Parques.

1. Los Parques son áreas naturales, poco transformadas por la explotación u ocupación humana que, en razón de la belleza de sus paisajes, la representatividad de sus ecosistemas o la singularidad de su flora, de su fauna o de sus formaciones geomorfológicas, poseen unos valores ecológicos, estéticos, educativos y científicos cuya conservación merece una atención preferente.

2. En el ámbito de la Comunidad de Castilla y León se podrán declarar dos tipos de Parques:

- a) Parques Regionales.
- b) Parques Naturales.

3. Serán Parques Regionales aquellas áreas en las que existan ecosistemas, no sensiblemente alterados por el hombre y de máxima relevancia dentro del contexto del medio natural de la Comunidad de Castilla y León que hacen necesarias su protección.

4. Parques Naturales son espacios de relativa extensión, notable valor natural y de singular calidad biológica, en los que se compatibiliza la coexistencia del hombre y sus actividades con el proceso dinámico de la naturaleza, a través de un uso equilibrado y sostenible de los recursos.

Artículo 14: Las Reservas Naturales.

1. Las Reservas Naturales son espacios naturales, cuya declaración tiene como finalidad la protección de ecosistemas, comunidades o elementos biológicos que, por su rareza, fragilidad, importancia o singularidad, merecen una valoración especial.

2. Aquellas Reservas Naturales que por la especificidad de sus características o elementos tengan un valor científico concreto podrán ser declaradas como Reservas Naturales Científicas.

Artículo 15: Monumentos Naturales.

1. Los Monumentos Naturales son espacios o elementos de la Naturaleza constituidos básicamente por formaciones de notoria singularidad, rareza o belleza, que merecen ser objeto de una protección especial.

2. Se considerarán también Monumentos Naturales con formaciones geológicas, los yacimientos paleontológicos y demás elementos de la gea que reúnan un interés especial por la singularidad o importancia de sus valores científicos, culturales o paisajísticos.

Artículo 16: Los Paisajes Protegidos.

Son Paisajes Protegidos aquellas áreas del medio natural que, por sus valores estéticos y culturales, sean merecedores de una protección especial.

Artículo 17: Compatibilidad de espacios naturales.

En el ámbito territorial de un espacio natural protegido podrán coexistir varias figuras de protección si sus características particulares así lo exigen.

Artículo 18: Los espacios naturales protegidos de la red.

1. Se declaran Parques Regionales los siguientes espacios:

- Sierra de Gredos.
- Picos de Europa.

2. Se declaran Parques Naturales los siguientes espacios:

- Sierra de la Demanda.
- Sierra de Ancares.
- Fuentescarrionas y Fuentelcobre.
- Arribes del Duero.
- Las Batuecas.
- Candelario.
- Hoces del Río Riaza.
- Sierra de Urbión.

3. Se declaran Reservas Naturales los siguientes espacios:

- Pinar de Hoyocasero.
- Valle de Iruelas.
- Hayedo de Riofrío de Riaza.
- Sabinar de Calatañazor.
- Riberas de Castronuño.
- Lagunas de Villafáfila.

3. Aquellas Reservas Naturales que contengan ecosistemas o comunidades en perfecto estado de conservación y que por ello deberán gozar de una protección absoluta, podrán ser declaradas Reservas Naturales Integrales. En estas zonas estará prohibido cualquier tipo de aprovechamiento, funcionando el sistema con la mínima intervención exterior posible siendo el acceso de personas muy restringido.

Artículo 15: Monumentos Naturales.

1. Los Monumentos Naturales son espacios o elementos de la Naturaleza constituidos básicamente por formaciones de notoria singularidad, rareza o belleza, que merecen ser objeto de una protección especial.

2. Se considerarán también Monumentos Naturales con formaciones geológicas, los yacimientos paleontológicos y demás elementos de la gea que reúnan un interés especial por la singularidad o importancia de sus valores científicos, culturales o paisajísticos.

Artículo 16: Los Paisajes Protegidos.

Son Paisajes Protegidos aquellas áreas del medio natural que, por sus valores estéticos y culturales, sean merecedores de una protección especial.

Artículo 17: Compatibilidad de espacios naturales.

En el ámbito territorial de un espacio natural protegido podrán coexistir varias figuras de protección si sus características particulares así lo exigen.

Artículo 18: El Plan de Espacios Naturales Protegidos.

1. Se formula el Plan de Espacios Naturales Protegidos de Castilla y León, que tiene carácter meramente indicativo.

2. En los Espacios incluidos inicialmente en el Plan, se comenzará en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley la elaboración del instrumento de planificación que sea de aplicación. El Procedimiento de elaboración será el previsto en la presente Ley.

3. Las sucesivas incorporaciones de Espacios al Plan serán aprobadas por la Junta de Castilla y León mediante Decreto, a propuesta de la Consejería y previo informe del Consejo Regional de Espacios Naturales Protegidos.

4. Las correspondientes declaraciones se efectuarán por los procedimientos previstos en esta Ley.

5. Los Espacios inicialmente incluidos en el Plan de Espacios Naturales Protegidos de Castilla y León son:

- Sierra de Gredos.
- Picos de Europa.
- Sierra de la Demanda.
- Sierra de Ancares.
- Fuentescarrionas y Fuentelcobre.
- Arribes del Duero.
- Las Batuecas.

4. Se declaran Monumentos Naturales los siguientes espacios:

- Ojo Guareña.
- Puerto de Orduña.
- Las Médulas.
- Covalagua.
- Las Tuerces.
- La Fuentona.
- Sitio Paleontológico de Cerro Pelado.

5. Se declaran Paisajes Protegidos los siguientes espacios:

- Sierras de la Paramera y Serrota.
- Montes Obarenes.
- La Yecla.
- Valle de San Emiliano.
- El Rebollar.
- Sierra de la Culebra.

6. Los límites del ámbito territorial de cada uno de los espacios naturales declarados como protegidos por esta Ley, así como los de sus zonas periféricas de protección, si las tuvieran, figuran en el Anexo I.

Artículo 19: Ampliación del ámbito territorial

El ámbito territorial de los espacios naturales protegidos podrá ampliarse mediante los mismos procedimientos empleados en su declaración, salvo en los casos siguientes en los que será suficiente el acuerdo de la Junta de Castilla y León:

- Que los terrenos a incorporar sean propiedad de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
- Que los terrenos a incorporar sean voluntariamente aportados por los propietarios para tal finalidad.

En todos los casos los terrenos deberán reunir las características establecidas en el artículo 11 de esta Ley.

Artículo 20: Denominaciones

Las denominaciones de "Parque Regional", "Parque Natural", "Reserva Natural", "Monumento Natural" y "Paisaje Protegido" se emplearán únicamente para los espacios naturales que cumplan las condiciones y se tramiten a través de los procedimientos establecidos por la presente Ley.

CAPITULO II. DECLARACION

Artículo 21: Declaración de Espacios Naturales protegidos.

Los Parques Regionales y Naturales así como las Reservas Naturales se declararán por leyes de las Cortes de Castilla y León particularizadas para cada una de ellas.

- Candelario.
- Hoces del Río Riaza.
- Sierra de Urbión.
- Pinar de Hoyocasero.
- Valle de Iruelas.
- Hayedo de Riofrío de Riaza.
- Sabinar de Calatañazor.
- Riberas de Castronuño.
- Lagunas de Villafáfila.
- Ojo Guareña.
- Puerto de Orduña.
- Las Médulas.
- Covalagua.
- Las Tuerces.
- La Fuentona.
- Sitio Paleontológico de Cerro Pelado.
- Sierras de la Paramera y Serrota.
- Montes Obarenes.
- La Yecla.
- Valle de San Emiliano.
- El Rebollar.
- Sierra de la Culebra.

6. Los nombres consignados en el número anterior serán modificables en el proceso de declaración.

Artículo 19: Ampliación del ámbito territorial

El ámbito territorial de los espacios naturales protegidos podrá ampliarse mediante los mismos procedimientos empleados en su declaración, salvo en los casos siguientes en los que será suficiente el acuerdo de la Junta de Castilla y León:

- Que los terrenos a incorporar sean propiedad de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
- Que los terrenos a incorporar sean voluntariamente aportados por los propietarios para tal finalidad.

En todos los casos los terrenos deberán reunir las características establecidas en el artículo 11 de esta Ley.

Artículo 20: Denominaciones

Las denominaciones de "Parque Regional", "Parque Natural", "Reserva Natural", "Monumento Natural" y "Paisaje Protegido" se emplearán únicamente para los espacios naturales que cumplan las condiciones y se tramiten a través de los procedimientos establecidos por la presente Ley.

CAPITULO II. DECLARACION

Artículo 21: Declaración de Espacios Naturales protegidos.

Los Parques Regionales y Naturales así como las Reservas Naturales se declararán por leyes de las Cortes de Castilla y León particularizadas para cada una de ellas.

Los Monumentos Naturales y los Paisajes Protegidos se declararán por Decreto de la Junta de Castilla y León.

Artículo 22: Tramitación.

1. Corresponderá a la Consejería la tramitación de los expedientes de declaración de espacios naturales protegidos.

2. El expediente de declaración, contendrá al menos:
 - a) Descripción de las características principales del espacio.
 - b) Justificación de la declaración.
 - c) Descripción literal de los límites, además de su señalamiento cartográfico.
 - d) Propuesta de normativa básica, de uso y gestión.

3. Será preciso el informe previo del Consejo Regional de espacios naturales protegidos.

4. La declaración de los Espacios Naturales Protegidos exigirá la previa elaboración y aprobación del correspondiente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la zona.

5. Excepcionalmente, podrán declararse Parques y Reservas sin la previa aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, cuando existan razones que lo justifiquen y que se harán constar expresamente en la norma que los declaren. En este caso deberá tramitarse en el plazo de un año, a partir de la declaración de Parque o Reserva, el correspondiente Plan de Ordenación.

6. En todo caso en los espacios naturales protegidos declarados mediante Decreto el procedimiento de aprobación requerirá necesariamente trámite de información pública por un plazo de treinta días para que puedan ser formuladas alegaciones por cuantas Entidades o particulares lo deseen.

Artículo 23: Señalización y amojonamiento de los límites del espacio natural protegido.

A lo largo de todo el perímetro de los espacios naturales protegidos, se instalarán señales informativas como complemento a los hitos instalados en el amojonamiento.

Los Monumentos Naturales y los Paisajes Protegidos se declararán por Decreto de la Junta de Castilla y León.

Artículo 22: Tramitación.

1. Corresponderá a la Consejería la tramitación de los expedientes de declaración de espacios naturales protegidos.

2. El expediente de declaración, contendrá al menos:
 - a) Descripción de las características principales del espacio.
 - b) Justificación de la declaración.
 - c) Descripción literal de los límites, además de su señalamiento cartográfico.
 - d) Propuesta de normativa básica, de uso y gestión.

3. Será preciso el informe previo del Consejo Regional de espacios naturales protegidos.

4. La declaración de los Espacios Naturales Protegidos exigirá la previa elaboración y aprobación del correspondiente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la zona.

5. Excepcionalmente, podrán declararse Parques y Reservas sin la previa aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, cuando existan razones que lo justifiquen y que se harán constar expresamente en la norma que los declaren. En este caso deberá tramitarse en el plazo de un año, a partir de la declaración de Parque o Reserva, el correspondiente Plan de Ordenación. En todo caso se cumplirá, al menos, lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo.

6. En todo caso en los espacios naturales protegidos que se declaren mediante Decreto el procedimiento de aprobación requerirá necesariamente trámite de información pública por un plazo de treinta días para que puedan ser formuladas alegaciones por las Entidades o particulares afectados. Posteriormente, por un plazo de treinta días, se dará trámite de audiencia a las Entidades Locales afectadas, con remisión a las mismas del expediente así como de las alegaciones recibidas de entidades y particulares.

Artículo 23: Señalización y amojonamiento de los Espacios Naturales Protegidos y de sus límites.

En los Espacios Naturales Protegidos y sus límites se podrán instalar señales informativas e hitos de amojonamiento. En ningún caso esta instalación se realizará en el interior de Reservas Naturales integrales y zonas de reserva, ni en los límites provinciales, cuando no constituyan éstos el límite físico del espacio.

Artículo 24

Los terrenos incluidos en el ámbito territorial de un espacio natural Protegido, estarán sujetos a servidumbre forzosa de instalación de señales informativas en límites de amojonamiento.

La servidumbre de instalación de las señales lleva aparejada la obligación de los predios sirvientes de dar paso

Artículo 24: Régimen preventivo de protección

1. La Junta de Castilla y León podrá establecer un régimen de protección preventiva según lo dispuesto en la legislación básica, para aquellas zonas bien conservadas que estuvieran amenazadas por algún factor de perturbación que potencialmente pudiera alterar su estado o, cuando iniciada la tramitación de un Plan de Ordenación de los Recursos se dedujera la misma circunstancia.

2. La declaración del régimen de protección preventiva implica, de no estar iniciado antes, la iniciación inmediata de la elaboración del Plan de Ordenación de los recursos naturales de la zona que, en todo caso, deberá tramitarse y aprobarse en el plazo máximo de 2 años a partir de la fecha del Decreto.

3. Sin perjuicio de la adopción de las medidas que implica la iniciación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, se aplicará, en su caso, alguno de los regímenes de protección previstos en el presente Título, previo el trámite de audiencia a los interesados, información pública y consulta a las Administraciones afectadas.

4. En los espacios sujetos a este régimen la Consejería podrá someter a evaluación de impacto ambiental los proyectos y actividades que se relacionan en el artículo 35.2 de esta Ley y supongan amenaza para su integridad física y biológica.

CAPÍTULO III. PLANIFICACION

Artículo 25: Planes de Ordenación de los Recursos Naturales.

1. Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales son instrumentos de planificación que tienen como objetivos:

- a) Definir y señalar el estado de conservación de los recursos y ecosistemas en el ámbito territorial de que se trate.
- b) Determinar las limitaciones que deban establecerse a la vista del estado de conservación.
- c) Señalar los regímenes de protección que procedan.
- d) Promover la aplicación de medidas de conservación, restauración y mejora de los recursos naturales que lo precisen.
- e) Formular los criterios orientadores de las políticas sectoriales y ordenadores de las actividades económicas y sociales, públicas y privadas, para que sean compatibles con las exigencias señaladas.

y permitir la realización de los trabajos necesarios para su colocación, así como para su conservación, utilización y renovación.

Artículo 25: Régimen preventivo de protección

1. La Junta de Castilla y León podrá establecer un régimen de protección preventiva según lo dispuesto en la legislación básica, para aquellas zonas bien conservadas que estuvieran amenazadas por algún factor de perturbación que potencialmente pudiera alterar su estado o, cuando iniciada la tramitación de un Plan de Ordenación de los Recursos se dedujera la misma circunstancia.

2. La declaración del régimen de protección preventiva implica, de no estar iniciado antes, la iniciación inmediata de la elaboración del Plan de Ordenación de los recursos naturales de la zona que, en todo caso, deberá tramitarse y aprobarse en el plazo máximo de 2 años a partir de la fecha del Decreto.

3. Sin perjuicio de la adopción de las medidas que implica la iniciación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, se aplicará, en su caso, alguno de los regímenes de protección previstos en el presente Título, previo el trámite de audiencia a los interesados, información pública y consulta a las Administraciones afectadas.

4. En los espacios sujetos a este régimen la Consejería someterá a evaluación de impacto ambiental los proyectos y actividades que se relacionan en el artículo 36.2 de esta Ley.

CAPÍTULO III. PLANIFICACION

Artículo 26: Planes de Ordenación de los Recursos Naturales.

1. Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales son instrumentos de planificación que tienen como objetivos:

- a) Definir y señalar el estado de conservación de los recursos y ecosistemas en el ámbito territorial de que se trate.
- b) Evaluar la situación socioeconómica de la población asentada y sus perspectivas de futuro.
- c) Determinar las limitaciones que deban establecerse a la vista del estado de conservación.
- d) Señalar los regímenes de protección que procedan.
- e) Promover la aplicación de medidas de conservación, restauración y mejora de los recursos naturales que lo precisen.
- f) Formular los criterios orientadores de las políticas sectoriales y ordenadores de las actividades económicas y sociales, públicas y privadas, para que sean compatibles con las exigencias señaladas.
- g) Determinar la potencialidad de las actividades económicas y sociales compatibles con la conservación del espacio y ayudar al progreso socioeconómico de las poblaciones vinculadas a los espacios naturales.

2. El contenido mínimo de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales debe ser:

- a) Delimitación del ámbito territorial objeto de ordenación y descripción e interpretación de sus características físicas y biológicas.
- b) Definición del estado de conservación de los recursos naturales, los ecosistemas y los paisajes que integran el ámbito territorial en cuestión, formulando un diagnóstico del mismo y una previsión de su evolución futura.
- c) Determinación de las limitaciones generales y específicas que respecto de los usos y actividades hayan de establecerse en función de la conservación de los espacios y especies a proteger, con especificación de las distintas zonas, en su caso.
- d) Aplicación, si procede, de alguno de los regímenes de protección establecidas en esta Ley, con expresión de los límites territoriales en cada caso.
- e) Ampliación o en su caso concreción de aquellas actividades, obras o instalaciones públicas o privadas a las que deba aplicárseles el régimen de evaluación previsto en el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental y demás normativa de aplicación.
- f) Establecimiento de los criterios de referencia orientadores en la definición y ejecución de las diversas políticas sectoriales que inciden en el ámbito territorial a que se refiere el apartado 1.e de este artículo.

3. Se podrán integrar en un mismo Plan de Ordenación de los Recursos Naturales varios espacios naturales cuando pertenezcan a una misma comarca natural, o existan otras circunstancias que así lo aconsejen.

Artículo 26: Planes Rectores de Uso y Gestión.

Los Planes Rectores de Uso y Gestión son los instrumentos básicos de planificación de los Parques Regionales y Parques Naturales, y han de fijar las normas generales que permitan su uso y gestión.

Como mínimo deberán tener el contenido que se describe a continuación:

- a) Normas, directrices y criterios generales para gestionar el espacio natural a que se refiera, de forma que puedan lograrse los objetivos que han justificado su declaración.
- b) Zonificación del espacio delimitando aquellas áreas precisas dentro de la tipología plasmada en esta Ley.

2. El contenido mínimo de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales debe ser:

- a) Delimitación del ámbito territorial objeto de ordenación y descripción e interpretación de sus características físicas y biológicas.
- b) Definición del estado de conservación de los recursos naturales, los ecosistemas y los paisajes que integran el ámbito territorial en cuestión, formulando un diagnóstico del mismo y una previsión de su evolución futura.
- c) Determinación de las limitaciones generales y específicas que respecto de los usos y actividades hayan de establecerse en función de la conservación de los espacios y especies a proteger, con especificación de las distintas zonas, en su caso.
- d) Aplicación, si procede, de alguno de los regímenes de protección establecidas en esta Ley, con expresión de los límites territoriales en cada caso.
- e) Ampliación o en su caso concreción de aquellas actividades, obras o instalaciones públicas o privadas a las que deba aplicárseles el régimen de evaluación previsto en el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental y demás normativa de aplicación.
- f) Establecimiento de los criterios de referencia orientadores en la definición y ejecución de las diversas políticas sectoriales que inciden en el ámbito territorial a que se refiere el apartado 1.e de este artículo.
- g) Establecimiento de planes y programas que concreten las medidas que ayuden al progreso socioeconómico de las poblaciones de los espacios, según lo dispuesto en el apartado 1.g de este artículo.

3. Se podrán integrar en un mismo Plan de Ordenación de los Recursos Naturales varios espacios naturales cuando pertenezcan a una misma comarca natural, o existan otras circunstancias que así lo aconsejen.

Artículo 27: Planes Rectores de Uso y Gestión.

Los Planes Rectores de Uso y Gestión son los instrumentos básicos de planificación de los Parques Regionales y Parques Naturales, y han de fijar las normas generales que permitan su uso y gestión. Serán elaborados por los órganos gestores de los Parques con la participación de las Entidades Locales afectadas, y aprobados por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

Como mínimo deberán tener el contenido que se describe a continuación:

- a) Normas, directrices y criterios generales para gestionar el espacio natural a que se refiera, de forma que puedan lograrse los objetivos que han justificado su declaración.
- b) Zonificación del espacio, de acuerdo con la propuesta contenida en el Plan de Ordenación de los recursos.

- c) Normas concretas para regular aquellas actividades tanto de carácter económico como de carácter recreativo que se desarrollen dentro del espacio.
- d) Directrices para la elaboración de los programas que desarrollen los objetivos concretos del espacio correspondiente en relación con la protección y conservación, la investigación, la interpretación de los fenómenos de la naturaleza, la educación ambiental, el uso público y disfrute por los visitantes y el desarrollo socioeconómico de las comunidades que viven en el parque o en su zona de influencia.

Artículo 27: Planes de Conservación de las Reservas Naturales

Los Planes de Conservación son los instrumentos básicos de planificación de las Reservas Naturales y deberán, al menos, establecer la zonificación de acuerdo con la propuesta del Plan de Ordenación de los Recursos, la regulación de los usos, el destino y uso de las instalaciones preexistentes, las normas de gestión y actuación necesarias para la conservación de sus valores y los criterios para evaluar la conveniencia y oportunidad de su revisión.

En la elaboración de los Planes de Conservación de los Recursos Naturales participarán las Entidades Locales afectadas.

Podrán incluir además si fueran de interés prescripciones para su utilización con fines científicos o para el uso público, directrices o determinaciones para los programas de manejo de la vida silvestre, de saneamiento biológico, de seguimiento ambiental, de restauración del medio, de estudios, de interpretación de la naturaleza y cualquier otra directriz orientada al cumplimiento de los fines que motivaron las respectivas declaraciones.

Artículo 28: Normas de Protección de Monumentos naturales y Paisajes protegidos.

Para los Monumentos Naturales y Paisajes Protegidos se elaborarán normas de protección y gestión que contendrán, al menos, la regulación de sus usos y el régimen de autorizaciones acordes con el Plan de Ordenación de los recursos aprobados. En su elaboración participarán las Entidades Locales afectadas.

Artículo 29: Zonificación de los espacios naturales protegidos.

Con criterios homogéneos y aplicables a todos los espacios naturales protegidos y en función de su complejidad y de las diferentes calidades de todo tipo de sus distintas áreas, se podrán establecer en su ámbito territorial zonas con arreglo a la siguiente clasificación:

A) Zonas de Reserva:

Estarán constituidas por aquellas áreas de los espacios naturales protegidos con mayor calidad biológica, o que

- c) Normas concretas para regular aquellas actividades tanto de carácter económico como de carácter recreativo que se desarrollen dentro del espacio.
- d) Directrices para la elaboración de los programas que desarrollen los objetivos concretos del espacio correspondiente en relación con la protección y conservación, la investigación, la interpretación de los fenómenos de la naturaleza, la educación ambiental, el uso público y disfrute por los visitantes y el progreso socioeconómico de las comunidades que viven en el parque o en su zona de influencia.
- e) Relación de las ayudas técnicas y económicas destinadas de forma específica a compensar las limitaciones que se deriven de las medidas de protección y conservación.

Artículo 28: Planes de Conservación de las Reservas Naturales

Los Planes de Conservación son los instrumentos básicos de planificación de las Reservas Naturales y deberán, al menos, establecer la zonificación de acuerdo con la propuesta del Plan de Ordenación de los Recursos, la regulación de los usos, el destino y uso de las instalaciones preexistentes, las normas de gestión y actuación necesarias para la conservación de sus valores y los criterios para evaluar la conveniencia y oportunidad de su revisión.

En la elaboración de los Planes de Conservación de los Recursos Naturales participarán las Entidades Locales afectadas.

Podrán incluir además si fueran de interés prescripciones para su utilización con fines científicos o para el uso público, directrices o determinaciones para los programas de manejo de la vida silvestre, de saneamiento biológico, de seguimiento ambiental, de restauración del medio, de estudios, de interpretación de la naturaleza y cualquier otra directriz orientada al cumplimiento de los fines que motivaron las respectivas declaraciones.

Artículo 29: Normas de Protección de Monumentos naturales y Paisajes protegidos.

Para los Monumentos Naturales y Paisajes Protegidos se elaborarán normas de protección y gestión que contendrán, al menos, la regulación de sus usos y el régimen de autorizaciones acordes con el Plan de Ordenación de los recursos aprobados. En su elaboración participarán las Entidades Locales afectadas.

Artículo 30: Zonificación de los espacios naturales protegidos.

Con criterios homogéneos y aplicables a todos los espacios naturales protegidos y en función de su complejidad y de las diferentes calidades de todo tipo de sus distintas áreas, se podrán establecer en su ámbito territorial zonas con arreglo a la siguiente clasificación:

A) Zonas de Reserva:

Estarán constituidas por aquellas áreas de los espacios naturales protegidos con mayor calidad biológica, o que

contengan en su interior los elementos bióticos más frágiles, amenazados o representativos. A estas zonas no se podrá acceder libremente.

B) Zonas de Uso Limitado:

En estas zonas se podrá tolerar un moderado uso público que no requiera instalaciones permanentes. Se incluirán dentro de esta clase aquellas áreas de los espacios naturales protegidos donde el medio natural mantiene una alta calidad, pero sus características permiten aquel tipo de uso.

C) Zonas de Uso Compatible:

Se señalarán con esta denominación aquellas áreas de los espacios naturales protegidos en los que las características del medio natural permitan la compatibilización de su conservación con las actividades educativas y recreativas, permitiéndose un moderado desarrollo de servicios con finalidades de uso público o de mejora de la calidad de vida de los habitantes de la zona.

D) Zonas de Uso General:

Se delimitarán e incluirán en estas zonas aquellas áreas que por su menor calidad relativa dentro del espacio natural protegido, o por poder absorber una influencia mayor, puedan utilizarse para el emplazamiento de instalaciones de uso público que redunden en beneficio del disfrute o de la mejor información respecto al espacio natural, donde se ubicarán las diversas instalaciones y actividades que redunden en beneficio del desarrollo socioeconómico de todos los habitantes del espacio natural protegido.

Artículo 30: Ambito territorial de los Instrumentos de Planificación.

1. El ámbito de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, no tiene necesariamente que coincidir con el del espacio natural protegido y se determinará con un criterio físico y socioeconómico de manera que queden recogidas en el instrumento todas las influencias significativas que le puedan afectar.

2. El ámbito territorial de aplicación de los instrumentos de protección, uso y gestión, será el definido por los límites del espacio natural a que se refiera y por los de su zona periférica de protección.

3. La vinculación de las determinaciones de los instrumentos de planificación será la que le otorga esta Ley y la legislación general aplicable. Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y los instrumentos de protección, uso y gestión serán obligatorios y ejecutivos en las materias que vienen reguladas en la Ley 4/89, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, constituyendo sus disposiciones un límite para cualesquiera otros instrumentos de ordenación territorial o física, cuyas determinaciones no podrán alterar o modificar dichas disposiciones. Los instrumentos de ordenación territorial existentes que resulten contradictorios con los Planes de Ordenación de los Recursos y con los instrumentos de protección, uso y gestión, deberán adaptarse a estos en el

contengan en su interior los elementos bióticos más frágiles, amenazados o representativos. A estas zonas no se podrá acceder libremente.

B) Zonas de Uso Limitado:

En estas zonas se podrá tolerar un moderado uso público que no requiera instalaciones permanentes. Se incluirán dentro de esta clase aquellas áreas de los espacios naturales protegidos donde el medio natural mantiene una alta calidad, pero sus características permiten aquel tipo de uso.

C) Zonas de Uso Compatible:

Se señalarán con esta denominación aquellas áreas de los espacios naturales protegidos en los que las características del medio natural permitan la compatibilización de su conservación con las actividades educativas y recreativas, permitiéndose un moderado desarrollo de servicios con finalidades de uso público o de mejora de la calidad de vida de los habitantes de la zona.

D) Zonas de Uso General:

Se delimitarán e incluirán en estas zonas aquellas áreas que por su menor calidad relativa dentro del espacio natural protegido, o por poder absorber una influencia mayor, puedan utilizarse para el emplazamiento de instalaciones de uso público que redunden en beneficio del disfrute o de la mejor información respecto al espacio natural, donde se ubicarán las diversas instalaciones y actividades que redunden en beneficio del desarrollo socioeconómico de todos los habitantes del espacio natural protegido.

Artículo 31: Ambito territorial de los Instrumentos de Planificación.

1. El ámbito de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, no tiene necesariamente que coincidir con el del espacio natural protegido y se determinará con un criterio físico y socioeconómico de manera que queden recogidas en el instrumento todas las influencias significativas que le puedan afectar.

2. El ámbito territorial de aplicación de los instrumentos de protección, uso y gestión, será el definido por los límites del espacio natural a que se refiera y por los de su zona periférica de protección.

3. La vinculación de las determinaciones de los instrumentos de planificación será la que le otorga esta Ley y la legislación general aplicable. Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y los instrumentos de protección, uso y gestión serán obligatorios y ejecutivos en las materias que vienen reguladas en la Ley 4/89, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, constituyendo sus disposiciones un límite para cualesquiera otros instrumentos de ordenación territorial o física, cuyas determinaciones no podrán alterar o modificar dichas disposiciones. Los instrumentos de ordenación territorial existentes que resulten contradictorios con los Planes de Ordenación de los Recursos y con los instrumentos de protección, uso y gestión, deberán adaptarse a estos en el

plazo máximo de un año a partir de la aprobación definitiva de los mismos.

Artículo 31: Tramitación de los Instrumentos de Planificación.

La tramitación de los distintos instrumentos de planificación de los espacios naturales protegidos será la siguiente:

- a) La elaboración de la propuesta inicial corresponde a la Consejería con la participación de las Entidades Locales afectadas. Se recabarán informes del resto de las Consejerías, que se entenderán como positivos si transcurridos 30 días hábiles desde su notificación fehaciente, no hubieran sido emitidos.
- b) Serán informados por los Patronatos Provinciales, y en caso de existir, por el órgano asesor de cada espacio.

Estos informes deberán realizarse en el plazo máximo de 90 días hábiles desde su recepción fehaciente por el órgano informante.

Informado inicialmente el instrumento de planificación se continuará su tramitación, a cuyos efectos la Dirección General abrirá un período de información pública, de audiencia a los interesados, de consulta a los intereses sociales e institucionales afectados y de las asociaciones que persigan el logro de los objetivos generales de esta Ley por un plazo mínimo de sesenta días para que puedan ser formuladas alegaciones por cuantas entidades o particulares lo deseen. Para este trámite y como complemento al instrumento de planificación se elaborará un documento resumen con planos, cuyo contenido sea asequible a personas no expertas en la materia.

El documento explicativo y el plan completo, se expondrán tanto en la Dirección General, como en los distintas Entidades Locales afectadas por el instrumento de planificación, remitiéndose las alegaciones que se formulen a la Consejería.

- c) A la vista de las observaciones, alegaciones y sugerencias recibidas, la Dirección General redactará la propuesta de instrumento de planificación que remitirá a la Comisión de Urbanismo de Castilla y León que informará la misma, en el plazo de tres meses, señalando las modificaciones que en los distintos instrumentos urbanísticos se han de producir para el cumplimiento de esta Ley, de acuerdo con lo dispuesto en la misma y en la Ley 4/89 de Conservación de Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.
- d) La Dirección General remitirá el expediente completo al Consejo Regional de Espacios Naturales

plazo máximo de un año a partir de la aprobación definitiva de los mismos.

Artículo 32: Tramitación de los Instrumentos de Planificación.

La tramitación de los distintos instrumentos de planificación de los espacios naturales protegidos será la siguiente:

- a) La elaboración de la propuesta inicial corresponde a la Consejería con la participación de las Entidades Locales afectadas. Se recabarán informes del resto de las Consejerías, que se entenderán como positivos si transcurridos 30 días hábiles desde su notificación fehaciente, no hubieran sido emitidos.
- b) Serán informados por los Patronatos Provinciales, y en caso de existir, por el órgano asesor de cada espacio.

Estos informes deberán realizarse en el plazo máximo de 90 días hábiles desde su recepción fehaciente por el órgano informante.

Informado inicialmente el instrumento de planificación se continuará su tramitación, a cuyos efectos la Dirección General abrirá un período de información pública, de audiencia a los interesados, de consulta a los intereses sociales e institucionales afectados y de las asociaciones que persigan el logro de los objetivos generales de esta Ley por un plazo mínimo de sesenta días para que puedan ser formuladas alegaciones por cuantas entidades o particulares lo deseen. Para este trámite y como complemento al instrumento de planificación se elaborará un documento resumen con planos, cuyo contenido sea asequible a personas no expertas en la materia.

El documento explicativo y el plan completo, se expondrán tanto en la Dirección General, como en los distintas Entidades Locales afectadas por el instrumento de planificación, remitiéndose las alegaciones que se formulen a la Consejería. Posteriormente y por un plazo de 30 días, se dará trámite de audiencia a los Ayuntamientos y Juntas Vecinales afectados, con remisión a los mismos del expediente así como de las alegaciones recibidas de otras entidades y de los particulares.

- c) A la vista de las observaciones, alegaciones y sugerencias recibidas, la Dirección General redactará la propuesta de instrumento de planificación que remitirá a la Comisión de Urbanismo de Castilla y León que informará la misma, en el plazo de tres meses, señalando las modificaciones que en los distintos instrumentos urbanísticos se han de producir para el cumplimiento de esta Ley.
- d) La Dirección General remitirá el expediente completo al Consejo Regional de Espacios Naturales

Protegidos que, en el plazo de treinta días, emitirá su informe respecto al documento recibido.

- e) A la vista del referido informe, la Dirección General elaborará la propuesta definitiva de instrumento de planificación, ordenación, uso y gestión, y la remitirá al Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio que, en su caso, la someterá a su aprobación por Decreto de la Junta de Castilla y León.

CAPITULO IV: REGULACION DE USOS.

Artículo 32: Régimen de Usos.

A los efectos de lo previsto en la presente Ley, los posibles usos en un Espacio Natural Protegido, tendrán la consideración de "permitidos", "prohibidos" y "autorizables".

Serán "permitidos" los usos y actividades que por su propia naturaleza sean compatibles con los objetivos de protección de cada categoría de espacio, "prohibidos" los que supongan un peligro presente o futuro, directo o indirecto para el espacio natural o cualquiera de sus elementos o características y usos "autorizables", aquellos que bajo determinadas condiciones puedan ser tolerados por el medio natural sin un deterioro apreciable de sus valores naturales.

Artículo 33: Usos permitidos.

De manera genérica se consideran usos "permitidos" las actividades agrícolas, ganaderas y forestales, que sean compatibles con las finalidades de protección del espacio natural.

Artículo 34: Usos prohibidos.

Son usos o actividades "prohibidas" todos aquellos que sean incompatibles con las finalidades de protección del espacio natural, y en particular, las siguientes:

- Hacer fuego, salvo en los lugares y formas autorizados.
- Vertido o abandono de objetos y residuos fuera de los lugares autorizados, así como su quema no autorizada.
- Vertidos líquidos o sólidos que puedan degradar o contaminar acuíferos.
- Persecución, caza, captura y comercialización de animales de especies protegidas, de sus despojos, o fragmentos o sus huevos, excepto para estudios científicos autorizados.
- La colocación de carteles, placas y cualquier otra clase de publicidad comercial en el suelo no urbanizable del ámbito de protección.

Protegidos que, en el plazo de treinta días, emitirá su informe respecto al documento recibido.

- e) A la vista del referido informe, la Dirección General elaborará la propuesta definitiva de instrumento de planificación, ordenación, uso y gestión, y la remitirá al Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio que, en su caso, la someterá a su aprobación por Decreto de la Junta de Castilla y León.

CAPITULO IV: REGULACION DE USOS.

Artículo 33: Régimen de Usos.

A los efectos de lo previsto en la presente Ley, los posibles usos en un Espacio Natural Protegido, tendrán la consideración de "permitidos", "prohibidos" y "autorizables".

Serán "permitidos" los usos y actividades que por su propia naturaleza sean compatibles con los objetivos de protección de cada categoría de espacio, "prohibidos" los que supongan un peligro presente o futuro, directo o indirecto para el espacio natural o cualquiera de sus elementos o características y usos "autorizables", aquellos que bajo determinadas condiciones puedan ser tolerados por el medio natural sin un deterioro apreciable de sus valores.

Artículo 34: Usos permitidos.

Con carácter general se consideran usos o actividades "permitidos" los agrícolas, ganaderos y forestales que sean compatibles con la protección de cada espacio natural, y todos aquellos no incluidos en los grupos considerados como prohibidos y autorizables y que se contemplen en el instrumento de planificación, protección, uso y gestión correspondiente a cada espacio.

Artículo 35: Usos prohibidos.

Son usos o actividades "prohibidas" todos aquellos que sean incompatibles con las finalidades de protección del espacio natural, y en particular, las siguientes:

- Hacer fuego, salvo en los lugares y formas autorizados.
- Vertido o abandono de objetos y residuos fuera de los lugares autorizados, así como su quema no autorizada.
- Vertidos líquidos o sólidos que puedan degradar o contaminar el dominio público hidráulico.
- Persecución, caza y captura de animales de especies no incluidas en la relación de las que pueden ser objeto de caza y pesca, excepto para estudios científicos debidamente autorizados, así como la comercialización de ejemplares vivos o muertos, de sus despojos y fragmentos, de aquellas especies no incluidas en la relación de animales cinegéticos y piscícolas comercializables.
- La colocación de carteles, placas y cualquier otra clase de publicidad comercial en el suelo no urbanizable del ámbito de protección.

- La acampada fuera de los lugares señalados al efecto.
- La destrucción, mutilación, corte o arranque así como la recolección de propágulos, polen o esporas de las especies vegetales pertenecientes a alguna de las incluidas en los Catálogos de Especies Amenazadas.
- La utilización de motos todoterreno salvo en los lugares destinados al efecto.
- La introducción en el medio natural de especies no autóctonas de la fauna salvaje y flora silvestre.
- Todos aquéllos que así se consideren en los instrumentos de planificación y demás normas de aplicación.

Artículo 35: Usos autorizables.

1. Se consideran usos o actividades "autorizables" todos aquellos sometidos a autorización, licencia o concesión que afecten al suelo no urbanizable del ámbito territorial de aplicación del espacio natural y de su zona de protección, no contemplados en los artículos de usos permitidos y prohibidos.

2. Se considerarán usos o actividades "autorizables", pero requerirán someterse a evaluación de impacto ambiental en cada caso:

- Carreteras.
- Presas y Mínicentrales.
- Líneas de transporte de energía.
- Actividades de minería a cielo abierto.
- Roturaciones de montes.
- Concentraciones parcelarias.
- Modificaciones de cauces.
- Instalación de vertederos.
- Todos aquellos que así se consideren en los instrumentos de planificación y demás normas de aplicación.

Artículo 36: Régimen de autorizaciones

1. Las Administraciones competentes por razón de la materia, previamente a la resolución de cualquier expediente que requiera autorización de la Consejería conforme a lo establecido en el artículo 35 de esta Ley, remitirán la documentación pertinente a dicha Consejería, que evacuará informe vinculante en el plazo de tres meses, quedando durante este tiempo en suspenso los plazos establecidos, en su caso, para la resolución del citado expediente. El silencio administrativo por parte de la Consejería se entenderá positivo, salvo que ésta recabe información complementaria, en cuyo caso se reiniciará el plazo de tres meses a partir de la recepción de dicha información.

2. En caso de la realización de obras o actividades declaradas de interés público y que exista discrepancia entre el órgano con competencia sustantiva y la Consejería

- La acampada fuera de los lugares señalados al efecto.
- La destrucción, mutilación, corte o arranque así como la recolección de propágulos, polen o esporas de las especies vegetales pertenecientes a alguna de las incluidas en los Catálogos de Especies Amenazadas.
- La utilización de motos todoterreno salvo en los lugares destinados al efecto.
- La introducción en el medio natural de especies no autóctonas de la fauna salvaje y flora silvestre.
- Todos aquéllos que así se consideren en los instrumentos de planificación y demás normas de aplicación.

Artículo 36: Usos autorizables.

1. Se consideran usos o actividades "autorizables" todos aquellos sometidos a autorización, licencia o concesión que afecten al suelo no urbanizable del ámbito territorial del espacio natural y de su zona de protección, no contemplados en los artículos de usos permitidos y prohibidos.

2. Se considerarán usos o actividades "autorizables", pero requerirán someterse a evaluación de impacto ambiental en cada caso:

- Carreteras.
- Presas y Minicentrales.
- Líneas de transporte de energía.
- Actividades extractivas a cielo abierto.
- Roturaciones de montes.
- Concentraciones parcelarias.
- Modificaciones del dominio público hidráulico.
- Instalación de vertederos.
- Primeras repoblaciones forestales.
- Todos aquellos que así se consideren en los instrumentos de planificación y demás normas de aplicación.

Artículo 37: Régimen de autorizaciones

1. Las Administraciones competentes por razón de la materia, previamente a la resolución de cualquier expediente que requiera autorización de la Consejería conforme a lo establecido en el artículo 36 de esta Ley, remitirán la documentación pertinente a dicha Consejería, que evacuará informe vinculante en el plazo de tres meses, quedando durante este tiempo en suspenso los plazos establecidos para la resolución del citado expediente. El silencio administrativo por parte de la Consejería se entenderá positivo, salvo que ésta recabe información complementaria, en cuyo caso se reiniciará el plazo de tres meses a partir de la recepción de dicha información.

2. Cuando se trate de autorizar usos, obras o actividades declaradas de utilidad pública, y exista cualquier tipo de discrepancia entre los informes del órgano con competen-

respecto a la conveniencia de ejecutar el proyecto o sobre el contenido del condicionado, resolverá la Junta de Castilla y León.

3. Si la Administración competente por razón de la materia fuera la propia Consejería, tendrá lugar, internamente, análogo procedimiento y suspensión de plazos para dar lugar a elaborar los informes pertinentes.

4. En las autorizaciones, licencias o resoluciones se hará constar de manera expresa el cumplimiento de los trámites a que se refiere este artículo.

5. La omisión del procedimiento previsto en este artículo provocará la nulidad de autorización, licencia o concesión así concedida.

6. No podrán adquirirse por silencio administrativo facultades contrarias a lo establecido en la presente Ley o en sus planes reguladores.

CAPITULO V: LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEON

Artículo 37: La administración de los espacios naturales protegidos de la Comunidad de Castilla y León.

1. Corresponde a la Consejería a través de la Dirección General, auxiliada por los Organos Asesores correspondientes, la administración y gestión de los espacios naturales protegidos del territorio de la Comunidad. Todo ello se realizará de acuerdo con los contenidos de, instrumentos de planificación de los Espacios Naturales Protegidos.

2. La Consejería deberá conocer e informar, con carácter preceptivo, todos los proyectos de disposiciones generales de la Comunidad que afecten o puedan afectar a los espacios naturales protegidos.

3. La Consejería nombrará, entre el personal funcionario adscrito al Servicio Territorial correspondiente, un Director Conservador para la gestión de cada uno de los Espacios Naturales Protegidos, sin perjuicio de que, cuando las circunstancias lo aconsejen, pueda recaer más de un nombramiento sobre la misma persona.

4. Los Monumentos Naturales y Paisajes Protegidos serán administrados por la Dirección General sin órgano específico de gestión, a través del Servicio Territorial correspondiente.

5. La Consejería, previo acuerdo de la Junta de Castilla y León, podrá celebrar convenios o constituir consorcios de colaboración con otras Administraciones, Entidades científicas universitarias o relacionadas con la conservación de la naturaleza para encomendar la gestión de Reservas Naturales Científicas y Monumentos Naturales, en cuyo caso para las primeras no se nombrará Director-Conservador.

La Dirección General ejercerá, en todo caso, una función de tutela velando por el cumplimiento de las finalidades recogidas en la declaración del espacio natural.

cia sustantiva en la materia y de la Consejería, resolverá la Junta de Castilla y León.

3. Si la Administración competente por razón de la materia fuera la propia Consejería, tendrá lugar, internamente, análogo procedimiento y suspensión de plazos para dar lugar a elaborar los informes pertinentes.

4. En las autorizaciones, licencias o resoluciones se hará constar de manera expresa el cumplimiento de los trámites a que se refiere este artículo.

5. La omisión del procedimiento previsto en este artículo provocará la nulidad de autorización, licencia o concesión así concedida.

6. No podrán adquirirse por silencio administrativo facultades contrarias a lo establecido en la presente Ley o en sus planes reguladores.

CAPITULO V: LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEON

Artículo 38: La administración de los espacios naturales protegidos de la Comunidad de Castilla y León.

1. Corresponde a la Consejería, a través de la Dirección General, auxiliada por los Organos Asesores correspondientes, la administración y gestión de los espacios naturales protegidos del territorio de la Comunidad. Todo ello se realizará de acuerdo con los contenidos de, instrumentos de planificación de los Espacios Naturales Protegidos.

2. La Consejería deberá conocer e informar, con carácter preceptivo, todos los proyectos de disposiciones generales de la Comunidad que afecten o puedan afectar a los espacios naturales protegidos.

3. La Consejería nombrará un Director Conservador para la gestión de cada uno de los Espacios Naturales Protegidos, sin perjuicio de que, cuando las circunstancias lo aconsejen, pueda recaer más de un nombramiento sobre la misma persona.

4. Los Monumentos Naturales y Paisajes Protegidos serán administrados por la Dirección General sin órgano específico de gestión, a través del Servicio Territorial correspondiente.

5. La Consejería, previo acuerdo de la Junta de Castilla y León, podrá celebrar convenios o constituir consorcios de colaboración con otras Administraciones, Entidades científicas universitarias o relacionadas con la conservación de la naturaleza para encomendar la gestión de Reservas Naturales Científicas y Monumentos Naturales, en cuyo caso para las primeras no se nombrará Director-Conservador.

La Dirección General ejercerá, en todo caso, una función de tutela velando por el cumplimiento de las finalidades recogidas en la declaración del espacio natural.

6. En aquellos espacios a que se refiere el apartado anterior, la Entidad con quien se ha convenido deberá hacer frente a los gastos de gestión, sin perjuicio de los acuerdos que al respecto pudieran establecerse con la Comunidad, y nombrará un responsable, previa conformidad de la Dirección General, el cual dependerá orgánica y funcionalmente de la Entidad Gestora.

Artículo 38: El Consejo Regional de espacios naturales protegidos.

1. Se crea el Consejo Regional de Espacios Naturales Protegidos de Castilla y León, adscrito a la Consejería, como órgano consultivo y de cooperación en esta materia.
2. Son funciones del Consejo Regional las siguientes:
 - a. Velar por el cumplimiento de la normativa y la consecución de los fines para los que fueron declarados los espacios.
 - b. Elaborar un informe anual sobre la estrategia y los resultados de la gestión de los espacios naturales protegidos.
 - c. Prestar asesoramiento científico a los órganos gestores de los espacios naturales protegidos.
 - d. Emitir los informes previstos en la presente Ley.
 - e. Informar preceptivamente los proyectos de Ley y Decretos de declaración de nuevos espacios protegidos conforme a las prescripciones de esta Ley.
 - f. Proponer aquellas actuaciones que redunden en una mejor protección y gestión de los espacios naturales protegidos de la Comunidad.
 - g. Establecer los criterios de prioridad para la distribución de inversiones compensatorias que se vayan a realizar en las áreas de influencia socioeconómica.
 - h. Promover y apoyar la coordinación entre las distintas Administraciones con responsabilidad en la gestión del territorio para una mayor protección de los recursos.
 - i. Elaborar sus propios presupuestos.

3. El Consejo Regional estará formado por personas de representación institucional o de reconocida competencia en las diversas disciplinas relacionados con el conocimiento, estudio, protección y gestión del medio natural.

Su composición se establecerá por Decreto de la Junta de Castilla y León, estando compuesto, al menos, por los siguientes:

- a) Un representante de cada uno de los Patronatos Provinciales que se establecen en el artículo siguiente.
- b) Dos representantes de los municipios afectados por los espacios naturales protegidos, designados por la Federación Regional de Municipios y Provincias.

6. En aquellos espacios a que se refiere el apartado anterior, la Entidad Gestora y la Comunidad Autónoma convendrán la forma de financiación, y aquella nombrará un responsable, previa conformidad de la Consejería, que dependerá orgánica y funcionalmente de la Entidad Gestora.

Artículo 39: El Consejo Regional de espacios naturales protegidos.

1. Se crea el Consejo Regional de Espacios Naturales Protegidos de Castilla y León, adscrito a la Consejería, como órgano consultivo y de cooperación en esta materia.
2. Son funciones del Consejo Regional las siguientes:
 - a. Velar por el cumplimiento de la normativa y la consecución de los fines para los que fueron declarados los espacios.
 - b. Elaborar un informe anual sobre la estrategia y los resultados de la gestión de los espacios naturales protegidos.
 - c. Prestar asesoramiento científico a los órganos gestores de los espacios naturales protegidos.
 - d. Emitir los informes previstos en la presente Ley.
 - e. Informar preceptivamente los proyectos de Ley y Decretos de declaración de nuevos espacios protegidos conforme a las prescripciones de esta Ley.
 - f. Proponer aquellas actuaciones que redunden en una mejor protección y gestión de los espacios naturales protegidos de la Comunidad.
 - g. Establecer los criterios de prioridad de aplicación de los fondos para ayudas económicas a los núcleos de población y de las inversiones compensatorias que se vayan a realizar en las áreas de influencia socioeconómica.
 - h. Promover y apoyar la coordinación entre las distintas Administraciones con responsabilidad en la gestión del territorio para una mayor protección de los recursos.
 - i. Elaborar sus propios presupuestos.

3. El Consejo Regional estará formado por personas de representación institucional o de reconocida competencia en las diversas disciplinas relacionados con el conocimiento, estudio, protección y gestión del medio natural.

Su composición se establecerá por Decreto de la Junta de Castilla y León, estando compuesto, al menos, por los siguientes:

- a) Representantes de las Entidades Locales afectadas por los espacios naturales protegidos, elegidos por ellos mismos, en número equivalente, al menos, a la tercera parte del total de los miembros del Consejo.

- c) Dos representantes de la Consejería.
- d) Un representante de cada una de las restantes Consejerías.
- e) Un representante de la Administración Central, nombrado por ella.
- f) Un representante de cada una de las Universidades del ámbito territorial de la Comunidad, elegido por ellas.
- g) Dos personas de reconocido prestigio en el campo de conservación de la naturaleza designados por el Presidente de la Junta de Castilla y León a propuesta del Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.
- h) Un representante de las Asociaciones que tengan entre sus fines las de conservación o estudio de la naturaleza.

El Presidente del Consejo Regional será nombrado por Decreto de la Junta de Castilla y León.

4. El Consejo Regional podrá funcionar en Pleno o en Comisión Permanente.

5. Dependiendo del Consejo Regional se crea una Comisión Científica nombrada por el Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, a propuesta del Pleno, que tendrá como funciones principales las de informar sobre los valores de los espacios naturales protegidos y sobre cuantos otros aspectos de orden científico les sea solicitado por el Consejo Regional.

6. El Consejo Regional elaborará su propio reglamento de funcionamiento interno.

7. Todos los componentes del Consejo Regional de Espacios Naturales Protegidos tendrán voz y voto.

Artículo 39: Patronatos Provinciales.

1. Se crea en cada una de las provincias un Patronato Provincial de espacios naturales protegidos.

2. Serán funciones de los Patronatos Provinciales en el ámbito de su provincia:

- a) Promover y realizar cuantas gestiones considere oportunas en favor de los espacios naturales protegidos.
- b) Velar por el cumplimiento de las normas establecidas para cada uno de los espacios naturales protegidos.
- c) Prestar asesoramiento a los órganos gestores de los espacios naturales protegidos.
- d) Elaborar, para el Consejo Regional, una memoria resumen anual sobre la estrategia y los resultados de la gestión en los distintos espacios naturales protegidos de su provincia en base a los informes anuales de los órganos gestores.
- e) Emitir informe preliminar al Consejo Regional en relación a las declaraciones de espacios naturales protegidos en su ámbito territorial.

b) Dos representantes de la Consejería.

c) Un representante de cada una de las restantes Consejerías.

d) Un representante de la Administración Central, nombrado por ella.

e) Un representante de cada una de las Universidades del ámbito territorial de la Comunidad, elegido por ellas.

f) Dos personas de reconocido prestigio en el campo de conservación de la naturaleza designados por el Presidente de la Junta de Castilla y León a propuesta del Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

g) Dos representantes de las asociaciones que tengan como fin la conservación y el estudio de la naturaleza en el ámbito de la Comunidad Autónoma, elegidos por ellas mismas.

El Presidente del Consejo Regional será nombrado por Decreto de la Junta de Castilla y León.

4. El Consejo Regional podrá funcionar en Pleno o en Comisión Permanente.

5. Dependiendo del Consejo Regional, se crea una Comisión Científica nombrada por el Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, a propuesta del Pleno, que tendrá como funciones principales las de informar sobre los valores de los espacios naturales protegidos y sobre cuantos otros aspectos de orden científico les sea solicitado por el Consejo Regional.

6. El Consejo Regional elaborará su propio reglamento de funcionamiento interno.

7. Todos los componentes del Consejo Regional de Espacios Naturales Protegidos tendrán voz y voto.

- f) Realizar las funciones encomendadas a los Organos Asesores en los espacios protegidos que no tengan órgano asesor específico.
- g) Realizar cuantos informes se encomienda esta Ley.
- h) Elaborar sus propios presupuestos.

3. Su composición se determinará reglamentariamente, e incluirá en todo caso representantes de la Administración de la Comunidad en la provincia, la Administración Central, la Diputación y las Entidades Locales afectadas, de los Organos Asesores de los espacios naturales protegidos de la provincia y de las Asociaciones cuyos fines concuerden con los principios inspiradores de esta Ley.

Artículo 40: Juntas Rectoras.

1. Los Parques y Reservas dispondrán de un órgano asesor denominado Junta Rectora, adscrito a la Consejería.

2. Son funciones de las Juntas Rectoras:

- a) Promover y realizar cuantas gestiones considere oportunas a favor del espacio natural protegido.
- b) Velar por el cumplimiento de las normas establecidas en el espacio natural.
- c) Informar los distintos instrumentos de planificación para el uso y gestión del espacio natural protegido, y sus subsiguientes revisiones.
- d) Aprobar las memorias anuales de actividades y resultados elaboradas por el director del espacio, proponiendo las medidas que considere necesarias para corregir disfunciones o mejorar la gestión.
- e) Informar los Planes Anuales de trabajo a realizar en el espacio natural.
- f) Informar los proyectos y propuestas de obras y trabajos que se pretendan realizar por las diversas administraciones y que no estén contenidos en los distintos instrumentos de uso y gestión del espacio natural o en los correspondientes planes anuales de trabajo, en su ámbito territorial y zona periférica de protección.
- g) Informar los proyectos de actuación compensatoria a realizar en las áreas de influencia socioeconómica del espacio en base a los criterios de prioridad establecidos por el Consejo Regional de espacios naturales protegidos.
- h) Elaborar para el Patronato Provincial una memoria resumen anual sobre la estrategia y los resultados de la gestión en el espacio natural protegido en base a los informes anuales del Director-Conservador.

3. Su composición será determinada reglamentariamente y en ellos participarán representantes de los intereses implicados y, en todo caso, de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, la Administración Central, la Diputación y las Entidades Locales afectadas, y de las

Artículo 40: Juntas Rectoras.

1. Los espacios naturales protegidos dispondrán de un órgano asesor propio, denominado Junta Rectora, adscrito a la Consejería.

2. Son funciones de las Juntas Rectoras:

- a) Promover y realizar cuantas gestiones considere oportunas a favor del espacio natural protegido.
- b) Velar por el cumplimiento de las normas establecidas en el espacio natural.
- c) Informar los distintos instrumentos de planificación para el uso y gestión del espacio natural protegido, y sus subsiguientes revisiones.
- d) Aprobar las memorias anuales de actividades y resultados elaboradas por el director del espacio, proponiendo las medidas que considere necesarias para corregir disfunciones o mejorar la gestión.
- e) Informar los Planes Anuales de trabajo a realizar en el espacio natural.
- f) Informar los proyectos y propuestas de obras y trabajos que se pretendan realizar por las diversas administraciones y que no estén contenidos en los distintos instrumentos de uso y gestión del espacio natural o en los correspondientes planes anuales de trabajo, en su ámbito territorial y zona periférica de protección.
- g) Informar los proyectos de actuación compensatoria a realizar en las áreas de influencia socioeconómica del espacio en base a los criterios de prioridad establecidos por el Consejo Regional de espacios naturales protegidos.
- h) Elaborar para el Consejo Regional una memoria resumen anual sobre la estrategia y los resultados de la gestión en el espacio natural protegido en base a los informes anuales del Director-Conservador.
- i) Elaborar sus propios presupuestos.

3. Su composición se determinará reglamentariamente e incluirá en todo caso representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma y de las Diputaciones de la provincia del ámbito territorial del Espacio Natural Protegido, de las Entidades Locales afectadas, de las Universidades, de las Asociaciones cuyos fines coincidan con los

Asociaciones cuyos fines concuerden con los principios inspiradores de esta Ley.

CAPITULO VI. INFLUENCIA SOCIOECONOMICA

Artículo 41: Zonas de influencia socioeconómica de los Espacios Naturales Protegidos.

1. Se define como zona de influencia socioeconómica de los Espacios Naturales Protegidos, la superficie abarcada por los términos municipales que tienen todo o parte de su territorio incluido en el espacio natural protegido o en su zona periférica de protección.

2. Las Entidades Locales cuyos términos estén total o parcialmente incluidos en los espacios naturales protegidos tendrán derecho preferente en la adjudicación de concesiones de prestación de servicios con que se haya de dotar el espacio para su gestión.

Artículo 42: Ayudas técnicas y financieras.

La Junta de Castilla y León establecerá, dentro de sus presupuestos, ayudas técnicas y financieras para el ámbito territorial de las zonas de influencia socioeconómica, que tendrán, entre otras, las finalidades siguientes:

- a) Crear infraestructuras y lograr unos niveles de servicios y equipamientos adecuados.
- b) Mejorar las actividades tradicionales y fomentar otras compatibles con el mantenimiento de los valores ambientales.
- c) Fomentar la integración de los habitantes en las actividades generadas por la protección y gestión del espacio natural.
- d) Rehabilitar la vivienda rural y conservar el patrimonio arquitectónico.
- e) Estimular las iniciativas culturales, científicas, pedagógicas y recreativas.

Artículo 43: Mejoras que contribuyan a la conservación de los espacios naturales protegidos.

Los Organos Asesores elaborarán, en colaboración con todas las Entidades Locales que participen con sus territorios en los espacios naturales protegidos o en su zona periférica de protección, un programa de mejoras para su zona de influencia socioeconómica.

Estos programas se presentarán a la Consejería a través del Consejo Regional, para que ésta, previa su considera-

principios inspiradores de esta Ley en el ámbito de la Comunidad Autónoma y que serán elegidos por ellos mismos, y el Director Conservador.

Los representantes de los municipios y Juntas Vecinales, serán elegidos por ellos mismos y no podrán ser menos de la tercera parte de la Junta Rectora.

CAPITULO VI - INFLUENCIA SOCIOECONOMICA

Artículo 41: Zonas de influencia socioeconómica de los Espacios Naturales Protegidos.

1. Se define como zona de influencia socioeconómica de los Espacios Naturales Protegidos, la superficie abarcada por los términos municipales que tienen todo o parte de su territorio incluido en el espacio natural protegido o en su zona periférica de protección.

2. Las Entidades Locales cuyos términos estén total o parcialmente incluidos en los espacios naturales protegidos tendrán derecho preferente en la adjudicación de concesiones de prestación de servicios con que se haya de dotar el espacio para su gestión.

Artículo 42: Ayudas técnicas y financieras.

1. La Junta de Castilla y León establecerá ayudas técnicas, económicas y financieras en las zonas de influencia socioeconómica de acuerdo, entre otros, con los criterios y finalidades siguientes:

- a) Crear infraestructuras y lograr unos niveles de servicios y equipamientos adecuados.
- b) Mejorar las actividades tradicionales y fomentar otras compatibles con el mantenimiento de los valores ambientales.
- c) Fomentar la integración de los habitantes en las actividades generadas por la protección y gestión del espacio natural.
- d) Rehabilitar la vivienda rural y conservar el patrimonio arquitectónico.
- e) Estimular las iniciativas culturales, científicas, pedagógicas y recreativas.
- f) Compensar suficientemente las limitaciones establecidas y posibilitar el desarrollo socioeconómico de la población afectada.

2. Los medios económicos necesarios para conseguir las finalidades descritas en el apartado anterior serán los previstos en el artículo 57.2.a de esta Ley.

Artículo 43: Mejoras que contribuyan a la conservación de los espacios naturales protegidos.

Los Organos Asesores elaborarán, en colaboración con todas las Entidades Locales que participen con sus territorios en los espacios naturales protegidos o en su zona periférica de protección, un programa de mejoras para su zona de influencia socioeconómica.

Estos programas se presentarán a la Consejería a través del Consejo Regional, para que ésta, previa su considera-

ción los eleve para su aprobación a la Junta de Castilla y León.

TITULO IV. ZONAS Y ESPECIMENES NATURALES DE INTERES ESPECIAL

Artículo 44: Zonas y especímenes naturales de interés especial.

1. Se consideran Zonas o Especímenes Naturales de Interés Especial los Espacios en los que, sin perjuicio de la presencia de elementos artificiales e intervención humana, siguen dominando los elementos y procesos ecológicos naturales, prevaleciendo el carácter natural del área, y que están sometidos a algún régimen de protección específico en virtud de la legislación sectorial vigente en materia de gestión de recursos naturales.

2. Son Zonas Naturales de Interés Especial:

Los Montes catalogados como de Utilidad Pública.

Los Montes o terrenos relacionados como protectores.

Las Zonas Húmedas catalogadas.

Los Hábitats naturales y seminaturales incluidos en el Inventario de Hábitats de Protección Especial.

Las vías pecuarias declaradas de interés especial.

Las Zonas naturales de esparcimiento.

Las riberas catalogadas.

3. Son especímenes naturales los ejemplares vegetales de singular relevancia catalogados.

Artículo 45: Montes de Utilidad Pública.

Son aquellos montes públicos incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública definido en la vigente Ley de Montes.

Se podrán incluir en el catálogo de Montes de Utilidad Pública, de acuerdo con el procedimiento que se establece en la Ley de Montes, aquellos montes que estén en alguno de los casos que se definen en dicha Ley o estén incluidos en alguno de los espacios naturales protegidos.

Estos montes independientemente de la protección que les otorga esta Ley, gozarán del régimen de protección de la Ley de Montes y disposiciones que la desarrollan.

Artículo 46: Montes o terrenos protectores.

Se considerarán Montes o terrenos protectores aquellos de particulares que por estar en alguno de los casos que se definen en la vigente Ley de Montes, o tratarse de terrenos y montes que por sus condiciones de situación o área ostenten valores ecológicos que sea preciso conservar o por estar incluidos en alguno de los espacios naturales protegidos, sean declarados protectores mediante los procedimientos que en ella se contemplan.

ción los eleve para su aprobación a la Junta de Castilla y León.

Estos programas se financian con cargo a los presupuestos ordinarios de la Comunidad Autónoma o de cualquier otra entidad pública o privada.

TITULO IV. ZONAS Y ESPECIMENES NATURALES DE INTERES ESPECIAL

Artículo 44: Zonas y especímenes naturales de interés especial.

1. Se consideran Zonas o Especímenes Naturales de Interés Especial los Espacios en los que, sin perjuicio de la presencia de elementos artificiales e intervención humana, siguen dominando los elementos y procesos ecológicos naturales, prevaleciendo el carácter natural del área, y que están sometidos a algún régimen de protección específico en virtud de la legislación sectorial vigente en materia de gestión de recursos naturales.

2. Son Zonas Naturales de Interés Especial:

Los Montes catalogados como de Utilidad Pública.

Los Montes o terrenos relacionados como protectores.

Las Zonas Húmedas catalogadas.

Los Hábitats naturales y seminaturales incluidos en el Inventario de Hábitats de Protección Especial.

Las vías pecuarias declaradas de interés especial.

Las Zonas naturales de esparcimiento.

Las riberas catalogadas.

3. Son especímenes naturales los ejemplares vegetales de singular relevancia catalogados.

Artículo 45: Montes de Utilidad Pública.

Son aquellos montes públicos incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública definido en la vigente Ley de Montes.

Se podrán incluir en el catálogo de Montes de Utilidad Pública, de acuerdo con el procedimiento que se establece en la Ley de Montes, aquellos montes que estén en alguno de los casos que se definen en dicha Ley o estén incluidos en alguno de los espacios naturales protegidos.

Estos montes independientemente de la protección que les otorga esta Ley, gozarán del régimen de protección de la Ley de Montes y disposiciones que la desarrollan.

Artículo 46: Montes o terrenos protectores.

Se considerarán Montes o terrenos protectores aquellos de particulares que por estar en alguno de los casos que se definen en la vigente Ley de Montes, o tratarse de terrenos y montes que por sus condiciones de situación o área ostenten valores ecológicos que sea preciso conservar o por estar incluidos en alguno de los espacios naturales protegidos, sean declarados protectores mediante los procedimientos que en ella se contemplan.

Estos terrenos o montes independientemente de la protección que les otorga esta ley, gozarán del régimen de protección de la Ley de Montes y disposiciones que la desarrollan.

Artículo 47: Catálogo de Zonas Húmedas de interés especial

1. Se crea el Catálogo Regional de Zonas Húmedas de interés especial.

2. Este Catálogo tendrá la consideración de Registro Público de carácter administrativo, e incluirá a los espacios definidos como zonas húmedas en la vigente Ley de Aguas, que posean un señalado interés natural.

3. La inclusión de una Zona Húmeda en el Catálogo se hará por Decreto de la Junta de de Castilla y León.

4. El expediente de catalogación será iniciado por la Dirección General, y deberá contener al menos la delimitación de la zona húmeda y de la zona periférica de protección, descripción de los valores naturales y del régimen hídrico con un diagnóstico sobre su estado de conservación y posible evolución y las medidas que para su protección se establezcan. Contará, asimismo, con un periodo de información pública y de audiencia al organismo de cuenca correspondiente.

Artículo 48: Protección de las Zonas Húmedas.

1. Sin perjuicio de lo establecido en la vigente Ley de Aguas, la inclusión en el catálogo llevará aneja la declaración como suelo no urbanizable de protección especial de la Zona Húmeda y su zona de protección.

2. La Dirección General elaborará un programa de actuación para las Zonas Húmedas catalogadas que establecerá las medidas de gestión y protección necesarias para asegurar su conservación, que se harán efectivas a través de la legislación sectorial de aplicación.

Artículo 49: El Inventario de Hábitats de Protección Especial

1. Se crea el Inventario de Hábitats de Protección Especial de la Comunidad.

2. Serán incluidas en este Inventario aquellas áreas naturales o seminaturales donde se encuentra habitualmente una especie o la población de una especie, animal o vegetal, clasificada como "de interés especial" o "en peligro de extinción" o "vulnerable" o "sensible".

Artículo 50: Inclusión en el inventario.

1. Los Planes de Recuperación o de Conservación que hacen referencia a los hábitats de "especies de interés especial" o "especies en peligro de extinción", "vulnerables" o "sensibles", serán aprobados por Decreto de la Junta de Consejeros.

Estos terrenos o montes independientemente de la protección que les otorga esta ley, gozarán del régimen de protección de la Ley de Montes y disposiciones que la desarrollan.

Artículo 47: Catálogo de Zonas Húmedas de interés especial

1. Se crea el Catálogo Regional de Zonas Húmedas de interés especial.

2. Este Catálogo tendrá la consideración de Registro Público de carácter administrativo, e incluirá a los espacios definidos como zonas húmedas en la vigente Ley de Aguas, que posean un señalado interés natural.

3. La inclusión de una Zona Húmeda en el Catálogo se hará por Decreto de la Junta de de Castilla y León.

4. El expediente de catalogación será iniciado por la Dirección General, y deberá contener al menos la delimitación de la zona húmeda y de la zona periférica de protección, descripción de los valores naturales y del régimen hídrico con un diagnóstico sobre su estado de conservación y posible evolución y las medidas que para su protección se establezcan. Contará, asimismo, con un periodo de información pública y de audiencia al organismo de cuenca correspondiente, y con posterioridad se someterá el expediente al trámite de audiencia de las Corporaciones Locales afectadas, durante el plazo de 30 días, remitiéndose la documentación y las alegaciones presentadas por otras entidades, particulares y organismo de cuenca.

Artículo 48: Protección de las Zonas Húmedas.

1. Sin perjuicio de lo establecido en la vigente Ley de Aguas, la inclusión en el catálogo llevará aneja la declaración como suelo no urbanizable de protección especial de la Zona Húmeda y su zona de protección.

2. La Dirección General elaborará un programa de actuación para las Zonas Húmedas catalogadas que establecerá las medidas de gestión y protección necesarias para asegurar su conservación, que se harán efectivas a través de la legislación sectorial de aplicación.

Artículo 49: El Inventario de Hábitats de Protección Especial

1. Se crea el Inventario de Hábitats de Protección Especial de la Comunidad.

2. Serán incluidas en este Inventario aquellas áreas naturales o seminaturales donde se encuentra habitualmente una especie o la población de una especie, animal o vegetal, clasificada como "de interés especial" o "en peligro de extinción" o "vulnerable" o "sensible".

Artículo 50: Inclusión en el inventario.

1. Los Planes de Recuperación o de Conservación que hacen referencia a los hábitats de "especies de interés especial" o "especies en peligro de extinción", "vulnerables" o "sensibles", serán aprobados por Decreto de la Junta de Castilla y León.

2. La inclusión en el Inventario de Hábitats de Protección Especial se realizará de oficio por la Dirección General conforme a las determinaciones de los Planes de Recuperación o de Conservación.

Artículo 51: Protección de hábitats.

1. El régimen de protección vendrá establecido por los planes de Recuperación o de Conservación según el caso, que seguirán el procedimiento de elaboración que señala el artículo 6 de la Ley 4/89, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

2. Estos planes deberán especificar, entre otros aspectos, la delimitación del ámbito territorial, la definición del estado de conservación de los recursos naturales, formulando un diagnóstico del mismo y una previsión de su evolución futura, la determinación de las limitaciones generales y específicas que respecto a los usos y actividades se establezcan, y concreción de aquellas actividades y obras o instalaciones públicas y privadas a las que debe aplicarse el régimen vigente de evaluación de impacto ambiental.

Artículo 52: Vías pecuarias de interés especial.

Podrán ser declaradas vías pecuarias de interés especial, aquellos tramos de cañadas, cordeles, descansaderos y veredas, que ofrezcan recursos para la educación, recreo y contacto de la población con la naturaleza.

La declaración se realizará por Decreto de la Junta de Castilla y León.

Las normas de protección, son las que resultan de aplicación de la Ley de Vías Pecuarias y su Reglamento.

La Consejería elaborará un programa de uso público para su puesta en valor y utilización.

Artículo 53: Zonas Naturales de Esparcimiento.

1. Se podrán declarar como Zonas naturales de esparcimiento, de conformidad con los titulares de los predios, aquellas áreas de ambiente natural de fácil acceso desde los núcleos de población con la finalidad de proporcionar lugares de descanso, recreo y esparcimiento al aire libre, de un modo compatible con la conservación de la naturaleza y la educación ambiental, y servir de área de disuasión respecto a la afluencia masiva de visitantes a espacios naturales más frágiles de la REN.

2. Se declararán por Orden de la Consejería.

3. La Consejería redactará un programa de uso público para la puesta en valor y utilización recreativa de estas zonas, pudiéndose establecer convenios con las Entidades locales para su gestión.

Artículo 54: Protección de las zonas naturales de esparcimiento.

2. La inclusión en el Inventario de Hábitats de Protección Especial se realizará de oficio por la Dirección General conforme a las determinaciones de los Planes de Recuperación o de Conservación.

Artículo 51: Protección de hábitats.

1. El régimen de protección vendrá establecido por los planes de Recuperación o de Conservación según el caso, que seguirán el procedimiento de elaboración que señala el artículo 6 de la Ley 4/89, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

2. Estos planes deberán especificar, entre otros aspectos, la delimitación del ámbito territorial, la definición del estado de conservación de los recursos naturales, formulando un diagnóstico del mismo y una previsión de su evolución futura, la determinación de las limitaciones generales y específicas que respecto a los usos y actividades se establezcan, y concreción de aquellas actividades y obras o instalaciones públicas y privadas a las que debe aplicarse el régimen vigente de evaluación de impacto ambiental.

Artículo 52: Vías pecuarias de interés especial.

Podrán ser declaradas vías pecuarias de interés especial, aquellos tramos de cañadas, cordeles, descansaderos y veredas, que ofrezcan recursos para la educación, recreo y contacto de la población con la naturaleza.

La declaración se realizará por Decreto de la Junta de Castilla y León.

Las normas de protección, son las que resultan de aplicación de la Ley de Vías Pecuarias y su Reglamento.

La Consejería elaborará un programa de uso público para su puesta en valor y utilización.

Artículo 53: Zonas Naturales de Esparcimiento.

1. Se podrán declarar zonas naturales de esparcimiento aquellas áreas de ambiente natural de fácil acceso desde los grandes núcleos urbanos con la finalidad de proporcionar a su población lugares de descanso, recreo y esparcimiento de un modo compatible con la conservación de la naturaleza, y ser un elemento disuasorio que evite la gran afluencia de visitantes a Espacios Naturales más frágiles.

2. Se declararán por Orden de la Consejería, previo los trámites de información pública y audiencia a las Entidades Locales afectadas.

3. La Consejería redactará un programa de uso público para la puesta en valor y utilización recreativa de estas zonas, pudiéndose establecer convenios con las Entidades locales para su gestión.

Artículo 54: Protección de las zonas naturales de esparcimiento.

La protección de las zonas naturales de esparcimiento, será la que otorgue la Orden de declaración y la legislación sectorial aplicable en cada caso.

Artículo 55: Protección de Especímenes Vegetales.

1. Se crea el catálogo de especímenes vegetales de singular relevancia de Castilla y León.

2. Este catálogo tendrá la consideración de registro público de carácter administrativo y se incluirán en él todos aquellos elementos vegetales individuales cuya singular relevancia los haga sobresalientes, estableciéndose las medidas de protección que garanticen su conservación, mejora y pervivencia.

3. La inclusión en el catálogo se hará por Orden de la Consejería que describirá individualmente cada espécimen, su emplazamiento, estado y características.

TITULO V. FINANCIACION DE LOS ESPACIOS DE LA REN

Artículo 56: Medios.

1. La Junta de Castilla y León habilitará los medios humanos y materiales necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

2. Las vías de financiación para el desenvolvimiento de las actividades para la protección, el uso y la gestión de los espacios naturales de la REN, son los siguientes:

- a) Los créditos previstos en los Presupuestos Generales de la Comunidad.

La protección de las zonas naturales de esparcimiento, será la que otorgue la Orden de declaración y la legislación sectorial aplicable en cada caso.

Artículo 55: Protección de Riberas.

1. Se crea el catálogo de Riberas protegidas de Castilla y León.

2. Este catálogo tendrá la consideración de registro público de carácter administrativo y se incluirán en él todas aquellas riberas que conserven unas características ecológicas especiales y que las hagan sobresalientes, estableciéndose las medidas de protección y gestión necesarias para asegurar su conservación.

3. La inclusión de una Ribera en el catálogo se hará por Decreto de la Junta de Castilla y León.

4. El expediente de Catalogación será iniciado por la Dirección General y deberá contener al menos su delimitación, y la de su zona periférica de protección, descripción de sus valores naturales y del régimen hidrológico, con un diagnóstico sobre su estado de conservación, y su posible evolución y las medidas que para su protección se establezcan; así mismo, contará con un periodo de información pública, audiencia durante 30 días a las entidades locales afectadas con remisión de documentación y alegaciones presentadas por particulares y organismos de cuenca.

Artículo 56: Protección de Especímenes Vegetales.

1. Se crea el catálogo de especímenes vegetales de singular relevancia de Castilla y León.

2. Este catálogo tendrá la consideración de registro público de carácter administrativo y se incluirán en él todos aquellos elementos vegetales individuales cuya singular relevancia los haga sobresalientes, estableciéndose las medidas de protección que garanticen su conservación, mejora y pervivencia.

3. La inclusión en el catálogo se hará por Orden de la Consejería que describirá individualmente cada espécimen, su emplazamiento, estado y características.

TITULO V. FINANCIACION DE LOS ESPACIOS DE LA REN

Artículo 57: Medios.

1. La Junta de Castilla y León habilitará los medios humanos y materiales necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

2. Las vías de financiación que garanticen el cumplimiento de la planificación, ordenación, protección, uso y gestión, de los espacios naturales de la REN son las siguientes:

- a) Los créditos previstos en los Presupuestos Generales de la Comunidad.

Además de las actuaciones financieras ordinarias de la Junta de Castilla y León de carácter sectorial y territorial y que serían de aplicación en el ámbito de

- b) Las transferencias procedentes de otras Administraciones Públicas.
 - c) Los créditos derivados de programas procedentes de fondos europeos.
 - d) Las aportaciones o donaciones de personas físicas o jurídicas.
3. Los gastos de funcionamiento de los Organos Asesores, se financiarán mediante los créditos habilitados al efecto en los presupuestos correspondientes a la Consejería.

TITULO VI. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 57: Régimen general.

1. Las acciones u omisiones que infrinjan las normas de los espacios naturales de la REN o contravengan los actos administrativos dictados en su ejecución, serán sancionados de conformidad con la legislación específica que, a tenor de la naturaleza de la infracción, resulte aplicable.
2. Las acciones u omisiones que infrinjan lo prevenido en la presente Ley generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal, civil o de otro orden en que puedan incurrir.
3. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objetivo lograr, en la medida de lo posible, la restauración del medio natural al ser y estado previos al hecho de producirse la agresión. Asimismo, la Administración competente podrá subsidiariamente proceder a la reparación a costa del obligado. En todo caso, el infractor deberá abonar todos los

los Espacios Naturales Protegidos, se definen las siguientes vías de financiación extraordinaria para las actuaciones en las zonas de influencia socioeconómica de los Espacios Naturales Protegidos:

- Los créditos previstos cada año en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma en una cuantía que, a partir del momento en que estén declarados todos los espacios incorporados al Plan inicial de Espacios Naturales que se establece en el artículo 18 de esta Ley, no será inferior al tres por ciento de los destinados a inversiones reales y a transferencias de capital en los Capítulos VI y VII, con un límite superior de tres mil millones de pesetas.
- b) Los recursos procedentes de la Administración del Estado y de otras administraciones públicas por convenio o transferencia.
 - c) Los créditos derivados de programas procedentes de fondos europeos.
 - d) Las aportaciones o donaciones de personas físicas o jurídicas.
3. Los gastos de funcionamiento de los Organos Asesores, se financiarán mediante los créditos habilitados al efecto en los presupuestos correspondientes a la Consejería.

Artículo 58.

Se crea el Fondo de Castilla y León para la adquisición de patrimonio natural con objeto de obtener bienes y derechos de interés ambiental y constituir así el patrimonio natural de la Comunidad contribuyendo a su salvaguarda. Su financiación será a cargo de las partidas que al efecto se dicten en el presupuesto de la Comunidad. Su gestión será realizada por la Consejería y sus adquisiciones requerirán el previo informe del Consejo Regional de Espacios Naturales Protegidos de Castilla y León.

TITULO VI. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 59: Régimen general.

1. Las acciones u omisiones que infrinjan las normas de los espacios naturales de la REN o contravengan los actos administrativos dictados en su ejecución, serán sancionados de conformidad con la legislación específica que, a tenor de la naturaleza de la infracción, resulte aplicable.
2. Las acciones u omisiones que infrinjan lo prevenido en la presente Ley generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal, civil o de otro orden en que puedan incurrir.
3. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objetivo lograr, en la medida de lo posible, la restauración del medio natural al ser y estado previos al momento de producirse la agresión. Asimismo, la Administración competente podrá subsidiariamente proceder a la reparación a costa del obligado. En todo caso, el infractor deberá abonar todos los

daños y perjuicio ocasionados, en el plazo que, en cada caso, se fije en la resolución correspondiente.

4. Cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubiesen intervenido en la realización de la infracción, la responsabilidad será solidaria, sin perjuicio del derecho a repercutir frente a los demás participantes, por parte de aquel o aquellos que hubieran hecho frente a las responsabilidades.

5. En ningún caso se producirá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

Artículo 58: Infracciones

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable a los espacios naturales de la REN, el régimen de infracciones y sanciones previsto en el Título Sexto de la Ley 4/89 de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres y reglamentos que la desarrollen.

Considerándose infracciones administrativas las siguientes:

1. La utilización de productos químicos, sustancias biológicas, la realización de vertidos o el derrame de residuos que alteren las condiciones de habitabilidad de los espacios naturales protegidos con daño para los valores en ellos contenidos.

2. La alteración de las condiciones de un espacio natural protegido o de los productos propios de él, mediante ocupación, roturación, corta, arranque u otras acciones.

3. Las acampadas en lugares prohibidos, de acuerdo con las previsiones de la presente Ley.

4. La emisión de ruidos que perturben la tranquilidad de las especies en espacios naturales protegidos.

5. La instalación de carteles de publicidad y almacenamiento de chatarra y de desechos en los espacios naturales protegidos y en su entorno, siempre que se rompa la armonía del paisaje y se altere la perspectiva del campo visual.

6. La destrucción, muerte, deterioro, recolección, comercio, captura y exposición para el comercio o naturalización no autorizadas de especies de animales o plantas catalogadas en peligro de extinción o vulnerables a la alteración de su hábitat, así como a la de sus propágulos o restos.

7. La destrucción del hábitat de especies en peligro de extinción o vulnerables a la alteración de su hábitat, en particular del lugar de reproducción, invernada, reposo, campeo o alimentación.

8. La destrucción, muerte, deterioro, recolección, comercio, captura y exposición para el comercio o natura-

daños y perjuicio ocasionados, en el plazo que, en cada caso, se fije en la resolución correspondiente.

4. Cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubiesen intervenido en la realización de la infracción, la responsabilidad será solidaria, sin perjuicio del derecho a repercutir frente a los demás participantes, por parte de aquel o aquellos que hubieran hecho frente a las responsabilidades.

5. En ningún caso se producirá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

Artículo 60: Infracciones

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable a los espacios naturales de la REN, el régimen de infracciones y sanciones previsto en el Título Sexto de la Ley 4/89 de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres y reglamentos que la desarrollen.

Considerándose infracciones administrativas las siguientes:

1. La utilización de productos químicos, sustancias biológicas, la realización de vertidos o el derrame de residuos que alteren las condiciones de habitabilidad de los espacios naturales protegidos con daño para los valores en ellos contenidos.

2. La alteración de las condiciones de un espacio natural protegido o de los productos propios de él, mediante ocupación, roturación, corta, arranque u otras acciones.

3. Las acampadas en lugares prohibidos, de acuerdo con las previsiones de la presente Ley.

4. La emisión de ruidos que perturben la tranquilidad de las especies en espacios naturales protegidos.

5. La instalación de carteles de publicidad y almacenamiento de chatarra y de desechos en los espacios naturales protegidos y en su entorno, siempre que se rompa la armonía del paisaje y se altere la perspectiva del campo visual.

6. La destrucción, muerte, deterioro, recolección, comercio, captura y exposición para el comercio o naturalización no autorizadas de especies de animales o plantas catalogadas en peligro de extinción o sensibles a la alteración de su hábitat, así como a la de sus propágulos o restos.

7. La destrucción del hábitat de especies en peligro de extinción o sensibles a la alteración de su hábitat, en particular del lugar de reproducción, invernada, reposo, campeo o alimentación.

8. La destrucción, muerte, deterioro, recolección, comercio, captura y exposición para el comercio o natura-

lización no autorizada de especies de animales o plantas catalogadas como sensibles o de interés especial, así como la de sus propágulos o restos.

9. La destrucción del hábitat de especies sensibles y de interés especial, en particular del lugar de reproducción, invernada, reposo, campeo o alimentación y las zonas de especial protección para la flora y fauna silvestres.

10. La captura, persecución injustificada de animales salvajes y el arranque y corta de plantas en aquellos supuestos en que sea necesaria autorización administrativa de acuerdo con la regulación específica de la legislación de montes, caza y pesca continental.

11. El incumplimiento de las condiciones impuestas en las concesiones y autorizaciones administrativas a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de su caducidad, revocación o suspensión.

12. La ejecución, sin la debida autorización administrativa, de obras, trabajos, siembras o plantaciones, en las zonas sujetas legalmente a algún tipo de limitación en su destino o uso establecidos por esta Ley o en las normas o instrumentos de planificación, protección, uso y gestión que la desarrollen.

13. El incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en esta Ley o en las normas o instrumentos de planificación que la desarrollen.

Artículo 59: Calificación de las infracciones

Las citadas infracciones serán calificadas de leves, menos graves, graves y muy graves, atendiendo a su repercusión, a su trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas y bienes y a las circunstancias del responsable, su grado de malicia, participación y beneficio obtenido, así como a la irreversibilidad del daño o deterioro producido en la calidad del recurso o del bien protegido.

1. Las infracciones administrativamente serán sancionadas con las siguientes multas:

Infracciones leves: multa de 10.000 a 100.000 pts.

Infracciones menos graves: multas de 100.001 a 1.000.000 pts.

Infracciones graves: multa de 1.000.001 a 10.000.000 pts.

Infracciones muy graves: multa de 10.000.001 a 50.000.000 pts.

2. La sanción de las infracciones leves y menos graves corresponderá a la Dirección General y las graves y muy graves a la Consejería.

3. Podrán imponerse multas coercitivas reiteradas por períodos de tiempo que permitan el cumplimiento de lo ordenado en los supuestos establecidos en el artículo 107 de

lización no autorizada de especies de animales o plantas catalogadas como vulnerables o de interés especial, así como la de sus propágulos o restos.

9. La destrucción del hábitat de especies vulnerables y de interés especial, en particular del lugar de reproducción, invernada, reposo, campeo o alimentación y las zonas de especial protección para la flora y fauna silvestres.

10. La captura, persecución injustificada de animales salvajes y el arranque y corta de plantas en aquellos supuestos en que sea necesaria autorización administrativa de acuerdo con la regulación específica de la legislación de montes, caza y pesca continental.

11. El incumplimiento de las condiciones impuestas en las concesiones y autorizaciones administrativas a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de su caducidad, revocación o suspensión.

12. La ejecución, sin la debida autorización administrativa, de obras, trabajos, siembras o plantaciones, en las zonas sujetas legalmente a algún tipo de limitación en su destino o uso establecidos por esta Ley o en las normas o instrumentos de planificación, protección, uso y gestión que la desarrollen.

13. El incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en esta Ley o en las normas o instrumentos de planificación que la desarrollen.

Artículo 61: Calificación de las infracciones

Las citadas infracciones serán calificadas de leves, menos graves, graves y muy graves, atendiendo a su repercusión, a su trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas y bienes y a las circunstancias del responsable, su grado de malicia, participación y beneficio obtenido, así como a la irreversibilidad del daño o deterioro producido en la calidad del recurso o del bien protegido.

1. Las infracciones administrativamente serán sancionadas con las siguientes multas:

Infracciones leves: multa de 10.000 a 100.000 pts.

Infracciones menos graves: multas de 100.001 a 1.000.000 pts.

Infracciones graves: multa de 1.000.001 a 10.000.000 pts.

Infracciones muy graves: multa de 10.000.001 a 50.000.000 pts.

2. En todo caso, atendiendo al valor natural y a la importancia del bien jurídico protegido, se calificarán como muy graves las infracciones comprendidas en los números 1, 6 y 7 del artículo anterior.

Las faltas graves y muy graves conllevarán la prohibición de cazar o pescar durante un plazo máximo de 10 años y las menos graves hasta un plazo de un año.

3. La sanción de las infracciones leves y menos graves corresponderá a la Dirección General y las graves y muy graves a la Consejería.

la Ley de Procedimiento Administrativo. Su cuantía no excederá en cada caso de 500.000 pts.

4. La Junta de Castilla y León, podrá, mediante Decreto, proceder a la actualización de las sanciones previstas en el apartado 1 de este artículo teniendo en cuenta la variación de los índices de precios al consumo.

Artículo 60: Delitos y faltas.

En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la Administración pasará el tanto de culpa al órgano jurisdiccional competente y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador iniciado mientras la Autoridad Judicial no se haya pronunciado. La sanción de la Autoridad Judicial excluirá la imposición de multa administrativa. De no haberse estimado la existencia de delito o falta, la Administración podrá continuar el expediente sancionador, con base, en su caso, en los hechos que la jurisdicción competente haya considerado probado.

Artículo 61: Prescripción de infracciones.

1. Las infracciones administrativas contra lo dispuesto en la presente Ley prescribirán: en el plazo de cuatro años, las muy graves; en el de un año, las graves; en el de seis meses, las menos graves; y en el de dos meses, las leves.

2. En todo lo no previsto en el presente Título será de aplicación el Capítulo Segundo del Título Sexto de la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera: Será pública la acción de denunciar y exigir el cumplimiento de lo establecido por esta Ley y por las normas e instrumentos de planificación y protección que se elaboren en desarrollo de la misma.

Segunda: La Consejería informará las concesiones sobre el dominio público hidráulico que puedan afectar a la calidad o cantidad de las aguas que sean aporte de un espacio natural protegido o una zona húmeda catalogada como de interés especial, y establecerá los adecuados cauces de cooperación con los Organismos de cuenca para la protección de las mismas.

Tercera: Cuando se trate de espacios protegidos o inventariados limítrofes con otras Comunidades Autónomas, podrán establecerse en la forma prevista en el Estatuto de Autonomía, convenios de colaboración para garantizar la adecuada gestión de los mismos, y la ausencia de factores de perturbación.

Cuarta: Se darán por concluidos los regímenes de protección preventiva establecidos con anterioridad a esta Ley para determinados espacios naturales.

4. Podrán imponerse multas coercitivas reiteradas por períodos de tiempo que permitan el cumplimiento de lo ordenado en los supuestos establecidos en el artículo 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Su cuantía no excederá en cada caso de 500.000 pts.

5. La Junta de Castilla y León, podrá, mediante Decreto, proceder a la actualización de las sanciones previstas en el apartado 1 de este artículo teniendo en cuenta la variación de los índices de precios al consumo.

Artículo 62: Delitos y faltas.

En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la Administración pasará el tanto de culpa al órgano jurisdiccional competente y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador iniciado mientras la Autoridad Judicial no se haya pronunciado. La sanción de la Autoridad Judicial excluirá la imposición de multa administrativa. De no haberse estimado la existencia de delito o falta, la Administración podrá continuar el expediente sancionador, con base, en su caso, en los hechos que la jurisdicción competente haya considerado probado.

Artículo 63: Prescripción de infracciones.

1. Las infracciones administrativas contra lo dispuesto en la presente Ley prescribirán: en el plazo de cuatro años, las muy graves; en el de un año, las graves; en el de seis meses, las menos graves; y en el de dos meses, las leves.

2. En todo lo no previsto en el presente Título será de aplicación el Capítulo Segundo del Título Sexto de la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera: Será pública la acción de denunciar y exigir el cumplimiento de lo establecido por esta Ley y por las normas e instrumentos de planificación y protección que se elaboren en desarrollo de la misma.

Segunda: La Consejería informará las concesiones sobre el dominio público hidráulico que puedan afectar a la calidad o cantidad de las aguas que sean aporte de un espacio natural protegido o una zona húmeda catalogada como de interés especial, y establecerá los adecuados cauces de cooperación con los Organismos de cuenca para la protección de las mismas.

Tercera: Cuando se trate de espacios protegidos o inventariados limítrofes con otras Comunidades Autónomas, podrán establecerse en la forma prevista en el Estatuto de Autonomía, convenios de colaboración para garantizar la adecuada gestión de los mismos.

Quinta: Los espacios naturales protegidos ya declarados con anterioridad a la promulgación de esta Ley mantendrán el régimen de sus declaraciones respectivas en lo que no se contradiga con lo dispuesto en esta Ley, beneficiándose del rango normativo que la Ley le otorga.

Sexta: El Parque de las Hoces del Río Duratón, creado en virtud de la Ley 5/1989, de 27 de julio, quedará denominado como Parque Natural de las Hoces del Río Duratón.

Séptima: En lo que se refiere a elementos integrantes del patrimonio históricos localizados dentro de los espacios naturales protegidos se estará sometido al régimen jurídico establecido por la ley 16/1985 del Patrimonio Español y disposiciones complementarias.

Todas aquellas actuaciones que incidan en el patrimonio histórico deberán ser conocidas e informadas previamente por la Consejería de Cultura y Bienestar Social.

DISPOSICION TRANSITORIA

La adscripción al régimen cinegético especial de los terrenos de los espacios incluidos en la REN, a que se refiere el artículo 7.1, deberá llevarse a efecto en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Por la presente Ley se faculta a la Junta de Castilla y León para dictar las disposiciones que fuesen precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

Segunda: La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

INDICE DEL ANEXO LIMITES

Criterios de clasificación:

Los espacios naturales protegidos se agrupan en primer lugar por figuras declarativas.

Dentro de cada figura declarativa los distintos espacios se relacionan por las provincias en que se integren, enumerados por orden alfabético. Cuando un mismo espacio natural protegido afecte a más de una provincia se incluirá dentro de aquella a la que corresponda la mayor superficie.

Cuarta: Los espacios naturales protegidos ya declarados con anterioridad a la promulgación de esta Ley mantendrán el régimen de sus declaraciones respectivas en lo que no se contradiga con lo dispuesto en esta Ley, beneficiándose del rango normativo que la Ley le otorga.

Quinta: El Parque de las Hoces del Río Duratón, creado por la Ley 5/1989, de 27 de Julio, pasa a denominarse Parque Natural de las Hoces del Río Duratón.

Sexta: Los créditos para financiar la Ley de Espacios Naturales de Castilla y León, a que se refiere el artículo 57.2.a verán aumentada su cuantía anualmente al menos en el incremento anual del IPC.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta que todos los espacios incluidos en el Plan indicativo que se establece en el artículo 18 de esta Ley esten declarados protegidos, se destinará a los mismos y a los declarados en régimen de protección preventiva un porcentaje mínimo del uno por ciento sobre el total de los créditos de los Capítulos VI y VII de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León de cada año, sin que su cuantía pueda ser en ningún caso inferior a mil millones de pesetas.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Por la presente Ley se faculta a la Junta de Castilla y León para dictar las disposiciones que fuesen precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

Segunda: La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Finalmente, dentro de cada provincia se relacionan los espacios, asimismo, por orden alfabético.

Parques Regionales

AVILA

1. Sierra de Gredos.

LEON

2. Picos de Europa.

Parques Naturales

BURGOS

3. Sierra de la Demanda.

LEON

4. Sierra de Ancares.

PALENCIA

5. Fuentescarrionas y Fuentelcobre.

SALAMANCA

6. Arribes del Duero.

7. Las Batuecas.

8. Candelario.

SEGOVIA

9. Hoces del Río Riaza.

SORIA

10. Sierra de Urbión.

Reservas Naturales

AVILA

11. Pinar de Hoyocasero.

12. Valle de Iruelas.

SEGOVIA

13. Hayedo de Riofrío de Riaza.

SORIA

14. Sabinar de Calatañazor.

VALLADOLID

15. Riberas de Castronuño.

ZAMORA

16. Lagunas de Villafáfila.

Monumentos Naturales

BURGOS

17. Ojo Guareña.

18. Puerto de Orduña.

LEON

19. Las Médulas.

PALENCIA

20. Covalagua.
21. Las Tuerces.

SORIA

22. La Fuentona.
 23. Sitio Paleontológico de Cerro Pelado.
- Paisajes Protegidos

AVILA

24. Sierras de la Paramera y Serrota.

BURGOS

25. Montes Obarenes.
26. La Yecla.

LEON

27. Valle de San Emiliano.

SALAMANCA

28. El Rebollar.

ZAMORA

29. Sierra de La Culebra.

1. LIMITES DEL PARQUE REGIONAL DE LA SIERRA DE GREDOS

Límite Norte: Partiendo del Pico de la Peña Negra continúa por el límite entre los términos municipales de Becedas, Junciana, El Losar y Barco de Avila con Solana de Avila, La Carrera, Navatejares y Los Llanos de Tormes hasta el cruce con la carretera local V-9.313 (Barco de Avila - Los Llanos de Tormes), continúa por la V-9.361 (Los Llanos de Tormes - Hermosillo) y la comarcal C-500 hasta el cruce de ésta con la comarcal C-502.

Límite Este: Sigue la carretera comarcal C-502 hacia el Sur hasta el cruce con la carretera de El Arenal, continúa por ésta y el camino de Las Morañegas hasta el cruce con la carretera de Mombeltral a El Arenal y sigue por el límite de términos municipales del Arenal con Mombeltrán y Arenas de San Pedro, continúa por el límite entre El Hornillo y Arenas de San Pedro hasta alcanzar la carretera local de El Arenal, El Hornillo y Guisando hasta confluir con la comarcal C-501.

Límite-Sur: Continúa por la comarcal C-501 en dirección a Poyales del Hoyo hasta el Km. 10.800. A partir de este punto sigue por el límite meridional de los Montes de Utilidad Pública números 3, 136, 4 y 5 hasta la ermita de la Virgen de Chilla, donde se ajusta al límite meridional de la Reserva Nacional de Caza de la Sierra de Gredos y continúa por el límite de las provincias de Avila y Cáceres hasta el Pico del Calvitero, confluencia de los límites de las provincias de Avila, Salamanca y Cáceres.

Límite Oeste: Sigue el límite con la provincia de Salamanca desde el Pico del Calvitero hasta el Pico de la Peña Negra, punto de confluencia de los términos municipales de San Bartolomé de Béjar, Becedas y Solana de Avila.

2. LIMITES DEL PARQUE REGIONAL DE PICOS DE EUROPA

Al Norte recorre el límite entre las provincias de Asturias y León desde el Pico las Cuerdas, en su extremo Oeste, hasta el punto en que, en el Río Dobra, contacta con el límite del Parque Nacional de la Montaña de Covadonga. Sigue por el límite de la parte leonesa del Parque Nacional para, en el Puente de los Papos sobre el Río Cares, retomar la raya provincial. Continúa por la misma en dirección Este hasta el punto de confluencia de las provincias de Asturias, León y Palencia.

Al Este recorre el límite provincial entre León y Palencia hasta el Peñón de Arbillas.

Al Sur y desde el Peñón de Arbillas, sigue la cresta que, en sentido NW, desciende hacia el Río Grande, subiendo desde éste por la divisoria de aguas que con orientación general E-W va a dar al Cueto del Hombre. Continúa por la línea de términos municipales que separa Prioro de Boca de Huérgano, Riaño y Crémenes hasta la Peña Rionda, descendiendo por la ladera hasta Argovejo, siguiendo por la carretera de Argovejo hasta su encuentro con la carretera N-621 (que va hacia Riaño), la atraviesa y sigue por el arroyo de Riochín hasta el límite oriental del Monte de Utilidad Pública 574 en su confluencia con el límite Norte del Monte de U.P. 575, al Suroeste de Canto de las Viñas y antes del pueblo de Corniero. Toma dirección Sur, siguiendo el límite del Monte 574 retomando dirección Oeste por el límite Sur de dicho monte que pasa por las cotas 1323, 1395, 1408, siempre siguiendo este límite y dejando fuera los picos de Sobrandio y Soberón, sigue por las cotas 1575, pico Mirabetón, pico Majadón, pico Relance, donde toma el límite Sur del Monte de U.P. 564 en dirección Oeste hasta el cerro denominado Pico Redondo (cota 1540) donde toma el límite Norte del Monte de U.P. hasta el paraje denominado La Herrería y en este punto se encuentra con la carretera que va de Boñar al Puerto de Tarna.

Al Oeste sigue la carretera de Boñar al Puerto de Tarna bordeando el Pantano del Porma hasta su cruce con el Arroyo del Páramo, desde aquí asciende por la cresta que lleva al Pico las Cuerdas, en el límite provincial entre Asturias y León.

3. LIMITES DEL PARQUE NATURAL DE LA SIERRA DE LA DEMANDA

Caminando por los límites del Espacio Natural Protegido dejaremos el Parque Natural siempre a la izquierda. El punto inicial de partida se sitúa en la intersección de la carretera local, que une Fresneda de la Sierra Tirón y Ezcaray, con el límite provincial entre Burgos y La Rioja.

Desde este punto continúa por la carretera local mencionada en sentido hacia Fresneda de Sierra Tirón - Santa

Olalla del Valle - Pradoluengo - Valmala - Alarcia, bordeando el embalse de Uzquiza y el embalse del Arlanzón hasta el punto en que la carretera local cruza el arroyo de Peguera, por el que sigue, aguas abajo, hasta su desembocadura en el embalse del Arlanzón. Continúa en la otra orilla del embalse por el arroyo de Canaleja hasta el punto de confluencia de los términos municipales de Ibeas de Juarros, Pineda de la Sierra, Tinieblas y Villamiel de la Sierra. Desde este punto continúa por la línea de términos municipales que separan el T.M. de Pineda de la Sierra con el T.M. de Tinieblas, el T.M. de Pineda de la Sierra con el T.M. de San Millán de Lara, el T.M. de San Millán de Lara con el T.M. de Riocavado de la Sierra, el T.M. de Riocavado de la Sierra con el T.M. de la Comunidad de Jaramillo de la Fuente y Barbadillo del Pez, el T.M. de la Comunidad de Riocavado de la Sierra y Barbadillo del Pez con el T.M. de Riocavado de la Sierra, el T.M. de Riocavado de la Sierra con el T.M. de Barbadillo del Pez hasta su cruce con la carretera comarcal 113. Sigue por esta carretera comarcal en sentido hacia el pueblo de Barbadillo de Herreros, prosigue por el camino antiguo de Barbadillo de Herreros a Huerta de Abajo hasta el cordel de la Horquilla, continúa por el límite del término de Valle de Valdelaguna con el de la Comunidad de Trasomo hasta el límite de término municipal que separa el T.M. de Valle de Valdelaguna con el T.M. de Ledanía de Salas de los Infantes, Castrillo de la Reina, Hacinas y Monasterio de la Sierra, donde nace el arroyo de Valladares. Sigue aguas abajo por el arroyo de Valladares hasta su confluencia con el río Arlanza, por el que continúa aguas arriba hasta el límite de término municipal que separa el T.M. de Moncalvillo con el T.M. de Palacios de la Sierra. Continúa por esta línea de términos municipales y por las que separan el T.M. de Palacios de la Sierra con el T.M. de Rabanera del Pinar, el T.M. de Palacios de la Sierra con el T.M. de Hontoria del Pinar hasta su intersección con el límite provincial entre Burgos y Soria, prosiguiendo por él hasta el límite provincial entre Burgos y La Rioja. Sigue por este último límite provincial hasta el punto inicial de partida.

4. LIMITES DEL PARQUE NATURAL DE LA SIERRA DE ANCARES

Límite Norte: El límite entre las provincias de León y Asturias desde su confluencia con la provincia de Lugo, por su extremo Oeste, hasta el Puerto de Leitariegos, en la comarcal C-631, en su extremo Este.

Límite Este: Desciende por la comarcal C-631 hasta el cruce con la carretera que conduce a Anllarinos, tomándola para continuar posteriormente por la que lleva a Argayo. Desde Argayo sigue por el Arroyo de la Pasada hasta su desembocadura en el Río Cúa; descende por ésta hasta el punto en que corta el límite entre los términos municipales de Vega de Espinareda y Fabero. Desde este punto continúa por los actuales límites de la Reserva Nacional de Caza de los Ancares Leoneses en sentido NE-SW hasta llegar al puente sobre el río Ancares, en la carretera local de Vega de Espinareda a Burbia.

Límite Sur: Desde dicho punto se continúa por la poligonal que une mediante tramos rectos el alto de Las Loseras, al alto de Castro III (cota 891 m.), el alto de las Travesas (cota 945 m.), y la confluencia del Arroyo del Figuedín con el Río Burbia; desde aquí se continúa, aguas abajo, este río hasta su intersección con el límite de los términos municipales de Villafranca del Bierzo y Trabadelo. Desde el punto anterior se asciende por el límite entre los términos municipales de Villafranca del Bierzo y Trabadelo en sentido Suroeste-Noroeste, siguiéndose por el límite entre los términos municipales de Villafranca del Bierzo y Balboa, hasta llegar al límite entre las provincias de León y Lugo.

Límite Oeste: Límite entre las provincias de León y Lugo hasta el punto de confluencia con la provincia de Asturias.

5. LIMITES DEL PARQUE NATURAL DE FUENTES-CARRIONAS Y FUENTE LCOBRE

Partiendo del Mojón de Tres Provincias, punto donde se encuentran Palencia, León y la Comunidad de Cantabria, el límite discurre hacia el Este siguiendo el límite provincial de Palencia, y dejando al sur los términos municipales de Cervera de Pisuerga, La Pernía y Brañosera.

A continuación abandona el límite provincial y penetra Aguilar de Campoó por el límite de los montes Aguilar n.º 1 de U.P. y Soto n.º 102 de U.P., hasta alcanzar el límite de Término. Después se dirige hacia el Noroeste, por el límite de los Términos de Aguilar de Campoó y Brañosera (Vallejo de Orbó), hasta llegar a los Sestiles. Desde este punto continúa en la misma dirección por el límite de los Términos de Brañosera y Barruelo de Santullán, siguiendo después hacia el Sur por la línea que separa Barruelo y San Cebrián de Mudá, hasta su encuentro con la carretera que va de Rueda a Barruelo por San Cebrián y Valle.

Esta carretera servirá de límite en el tramo comprendido entre el punto anterior y el Arroyo Pradera, situado al Suroeste de San Martín de Perapertú. A continuación se dirige hacia el Norte por dicho arroyo, para encontrar la línea eléctrica, cuya área de ocupación se sigue como límite hacia el Suroeste hasta el punto donde cruza el camino de Vergaño a San Cebrián de Mudá, siguiéndose por éste hasta Vergaño.

Desde Vergaño se dirige hacia el Sur por la carretera de Rueda, que abandona para continuar hacia el Oeste por el límite del Término de San Cebrián hasta llegar al cruce de la carretera de Gramedo.

A continuación sigue esta carretera hasta el cruce con la carretera de Rabanal de los Caballeros, desde donde toma el límite del Monte Dehesa Boyal n.º 218 de U.P. para llegar por él al límite local de Arbejal.

Desde este punto se dirige hacia el Suroeste por el límite local de Arbejal y Valsadomín, que coincide con el del Monte Bárcena n.º 9 de U.P., y luego por el límite de Arbejal y Cervera, hasta llegar al río Pisuerga.

El límite sigue entonces el del Monte La Dehesa n.º 65 de U.P., dejándole incluido en el Espacio Natural. Al llegar al mojón n.º 119, abandona el límite del Monte, para continuar hacia el Sur por el límite local de Cervera y Ruesga, hasta su cruce con el río Rivera.

A continuación desciende por el Rivera hasta la carretera comarcal n.º 627 por la que se avanza un corto tramo hacia el Sur, para remontar después el Arroyo de Tosande hasta el cruce del camino de Traspeña a Cervera.

Entre este punto y Villanueva de la Peña, el límite coincide con caminos vecinales. En primer lugar se toma hacia el Suroeste el camino de Traspeña a Cervera hasta llegar a Traspeña, desde donde se toma el Camino de los Cascajos hasta su intersección con el Camino del Molinillo, por el que se llega a Villanueva.

Después, partiendo de Villanueva, el límite sigue el Camino Nuevo de Vallejimundo, hasta su encuentro con el Arroyo de Dos Valles, descendiendo después por este arroyo hasta el límite del Término de Castrejón de la Peña (mojón M. 92).

A partir de este punto, el límite se dirige hacia el Norte por la línea de separación de Castrejón de la Peña y Santibañez de la Peña. A continuación se dirige hacia el Oeste por los límites de Triollo y Santibañez, Velilla de Río Carrión y Santibañez, y Velilla de Río Carrión y Guardo.

En el paraje "Pradil de Diego" (Mojón M3T), abandona el límite de Velilla y Guardo, continuando por la cuerda hasta Peña Mayor. Desde Peña Mayor desciende por una cuerda, hacia la cabecera de un barranco por el que se llega a la Fuente Calderón. Desde este punto se toma el Cordel de Merinas, continuando por él hacia el Norte hasta enlazar con el Camino de Valcovero, que se sigue hasta la presa de Compuerto.

El límite cruza ahora la presa, coincidiendo en un corto tramo con los límites locales y de la Reserva Nacional de Caza de Fuentes Carrionas. Cuando llega al alto de Pascualillo se separa de dicho límite, tomando hacia el Oeste el arroyo que desemboca por El Trave en el río Besandino, y siguiendo después el Besandino hasta la confluencia del Arroyo de Valdehaya. Después remonta el Arroyo de Valdehaya, para ascender finalmente por el límite del Monte "Peñas Lampas" n.º 318-bis de U.P., hasta el límite provincial, dejando incluido este monte dentro del Espacio.

Desde el punto anterior sigue el límite provincial hasta llegar al Mojón de Tres Provincias, cerrándose así la delimitación del Parque.

6. LIMITES DEL PARQUE NATURAL DE ARRIBES DEL DUERO

Partiendo del mojón n.º 473 de la línea fronteriza entre Portugal y España y en dirección NE sigue el camino carretero que conduce a Brandilanes para, desde éste, continuar por la carretera que lleva a la que conecta El Salto del Castro con la N-122. Desde el cruce entre ambas asciende al cerro Cabezo Pelado (cota 843 m.), pasa por los

parajes denominados Las Lanchas (cota 822 m.), Villacureza y Pintada hasta el punto en que el límite de T.M. entre Fonfría y Pino pasa de orientación N-S a NE-SW. Sigue este límite en sentido SW-NE hasta cruzarse con el camino que conduce de Fonfría a Pino, tomándolo y llegando a este último.

Desde Pino transcurre por el camino que lleva a Carbajosa para seguir por el que lleva a la desembocadura del Arroyo de La Ribera en el Río Duero. Remonta el Arroyo de La Ribera hasta contactar con la línea de términos municipales entre Villardiega de la Ribera y Moralina, recorriéndola en dirección Sur para continuar la línea de términos municipales que separan el T.M. de Torregamones de los términos de Moralina, Gamones y Argañín. Sigue por la línea de términos municipales que separa Argañín de Fariza hasta su intersección con la pista que une Argañín y Badilla, por la que sigue hasta este último pueblo. Desde aquí continúa por la carretera que pasando por Fariza llega a Palazuelo de Sayago, desde éste sigue por el camino que lleva a Formariz para continuar por la carretera que desde el mismo lleva a la carretera comarcal C-527, desde aquí sigue, en dirección Oeste, la divisoria de términos municipales de Villar del Buey con Fornillos de Fermoselle, primero y Fermoselle posteriormente, hasta su intersección con la carretera que une Cibanal con Almen- dra.

Sigue por esta carretera en dirección Sur hasta Almen- dra y continúa por la que se dirige hacia Masueco pasando por Villarino y Pereña hasta su intersección con la línea de términos municipales entre Masueco y la Zarza de Puma- reda recorriéndolo, en dirección Oeste, para continuar por la linde de términos municipales entre la Zarza de Puma- rda y Mieza, Mieza y Cerezal de Peñahorcada y de este último con Vilvestre hasta su intersección con la pista que los conecta. La recorre hasta llegar a Vilvestre, desde aquí continúa por la carretera que se dirige a Saucelle, para, en el cruce con la que conecta este último con Berruecopardo, continuar por ella hasta el citado pueblo.

Desde Berruecopardo desciende por la carretera que conduce a Saldeana hasta su intersección con la línea de términos municipales entre ambos pueblos, la sigue en sentido Noreste, sigue por la línea de términos municipales que separa Saldeana y Villasbuenas para seguir por la carretera que une Saldeana y Barreras. Desde aquí toma la pista que va a Encinasola de los Comendadores hasta su cruce con la línea de términos municipales entre Villasbuenas y el citado Encinasola de los Comendadores, siguiendo por ella, en dirección Sur, y por las que separan Cerralbo de Encinasola de los Comendadores, Guadramino, Yecla de Yeltes y Bogajo, hasta el cruce de esta última con la carretera que une Bogajo con Cerralbo, siguiéndola hasta llegar a Cerralbo.

De Cerralbo toma la carretera comarcal C-517 para continuar posteriormente por las líneas de términos municipales que separan Olmedo de Camaces de Cerralbo y Bermellar, Bermellar de Lumbrales e Hinojosa de Duero

hasta su cruce con el Río Camaces. Desciende por el mismo, aguas abajo, para, en el Puente del Ojo, seguir por las carreteras que van a Hinojosa de Duero, de éste a la carretera comarcal C-517, a la altura de su Km. 105, transcurriendo posteriormente por la carretera comarcal C-517 para seguir por la carretera local que conduce a Sobradillo, y la pista que lleva a La Redonda, hasta su cruce con la línea de términos municipales que separa Sobradillo de la Redonda. Corre la misma hacia el Sur, continúa por la que separa Ahigal de los Aceiteros de La Redonda, prosigue por la carretera que une ambos pueblos hasta llegar a Ahigal de los Aceiteros, sigue el camino carretero que lleva a San Felices de Gallegos para continuar por la carretera que lo une con Olmedo de Camaces hasta su cruce con la línea de términos municipales entre San Felices de Gallegos y Bañobárez. Sigue por el mismo hacia el Sur, continúa por el que separa San Felices de Gallegos de Castillejo de Martín Viejo, la que separa el enclave de Bañobárez con San Felices de Gallegos, la que deslinda San Felices de Gallegos con Villar de la Yegua y Villar de Ciervo, sigue por la que separa el término de Puerto Seguro de los de Villar de Ciervo, La Bouza hasta el límite entre España y Portugal por el que sigue hasta el punto inicial de partida.

ZONAS PERIFERICAS DE PROTECCION

Existen cinco zonas periféricas de protección a lo largo del Parque Natural de Los Arribes del Duero.

Su descripción se efectuará empezando por la situada más hacia el Norte del Espacio Natural, continuando por las ubicadas sucesivamente en latitudes más inferiores.

Zona Periférica de Protección I

Partiendo del mojón n.º 473 de la línea fronteriza entre España y Portugal sigue la misma hacia el Noroeste hasta la Ermita de Nuestra Señora de la Luz donde toma el camino que lleva a Moveros, donde continúa por la carretera que llega a la carretera nacional 122. Sigue por la misma, en sentido Sureste, hasta el punto de confluencia de los términos municipales de Fonfría, Pino y Muelas del Pan. Prosigue la divisoria entre Pino y Muelas de Pan, Muelas del Pan y Villalcampo, Moral de Sayago y Pereruela hasta su cruce con la carretera que une Moral de Sayago y Abelón, recorriéndola en sentido Noroeste para continuar por la que une Torregamones con Villalcampo, en sentido Oeste hasta contactar con los límites del Parque Natural, por el que continúa hasta el punto de partida.

Zona Periférica de Protección II

Partiendo del punto situado en el límite del Parque Natural donde se cruzan la pista que une Badilla y Argañín con la línea de términos que separa Fariza con Argañín, continúa por la divisoria de términos municipales aludida, sigue por la que separa Fariza con Luermo, Fariza con Bermillo de Sayago y Fariza con Muga de Sayago hasta el punto de confluencia de los términos municipales de Fariza, Muga de Sayago y Fornillos de Fermoselle, donde prosigue por el camino que lleva a Formariz, límite del Parque Natural, por el que sigue, en dirección Norte, hasta el punto de partida.

Zona Periférica de Protección III

Partiendo del punto situado en el límite del Parque Natural donde se cruzan la carretera que une Villarino y Trabanca con la divisoria de términos municipales entre ambos, continúa, en sentido Sur, por la misma, sigue por la que separa Villarino con Ahigal de Villarino, la que separa Villarino con Villar de Samaniego, la que separa Villarino con La Vidola y la que separa La Vidola con La Peña hasta su intersección con la carretera que une ambos pueblos. Sigue por esta carretera, pasando por La Peña hasta contactar con la divisoria de términos entre Cabeza del Caballo y La Peña, por la que continúa, en sentido Noroeste, y por las que separan Cabeza del Caballo de Masueco, La Zarza de Pumareda, Milano y Villasnuevas, la que separa Villasnuevas y Valderodrigo, la que separa Encinasola de los Comendadores con Valderodrigo y Guadramino; conectando con los límites del Parque Natural en el punto donde confluyen los términos municipales de Guadramino, Encinasola de los Comendadores y Cerralbo. Desde aquí continúa por los límites del Espacio Natural hasta el punto del cual partimos.

Zona Periférica de Protección IV

Partiendo del punto situado en el límite del Parque Natural donde confluyen los términos municipales de Yecla de Yeltes, Cerralbo y Bogajo sigue por la divisoria de términos municipales entre Yecla de Yeltes y Bogajo hasta su intersección con la carretera que une ambos pueblos. Recorre la misma para, pasando por Bogajo, y una vez en Fuenteliante descender por el río Camaces hasta el punto en que se cruza con la carretera que une Olmedo de Camaces con Cerralbo. Desde aquí sigue por esta carretera, en sentido Suroeste, hasta el punto del límite del Parque Natural donde se cruza con la divisoria de términos municipales entre Bañobarez y San Felices de Gallegos. Donde sigue por los límites del Parque Natural hasta el punto del que partimos.

Zona Periférica de Protección V

Coincide con los límites del enclave de Bañobarez en el término municipal de Castillejo de Martín Viejo.

7. LÍMITES DEL PARQUE NATURAL DE LAS BATUSUECAS

Partiendo del pueblo de El Cabaco y definiendo los límites en sentido contrario a las agujas del reloj, dejaremos el Espacio Natural Protegido siempre a la izquierda.

Desde el Cabaco el límite sigue por la carretera comarcal 515, en sentido hacia El Maíllo, hasta cortar la línea de término municipal que separa el T.M. de El Maíllo con el T.M. de Aldehuela de Yeltes, término municipal y sigue por la que separa el T.M. de El Maíllo con los términos municipales del T.M. de Morasverdes y T.M. de Tenebrón, sigue por la línea del término municipal que separa el T.M. de Tenebrón con el T.M. de Serradilla del Arroyo hasta el cruce con el cortafuegos (una vez pasado el arroyo de Agua Blanca), sigue por el cortafuegos y continúa por la pista

forestal hasta su incorporación a la carretera local que va al pueblo de Serradilla del Arroyo. El límite continúa por esta carretera local en sentido hacia el pueblo de Monsagro hasta la intersección con la línea de término municipal que separa el T.M. de Monsagro con el T.M. de Serradilla del Arroyo. Continúa por esta línea de término municipal y sigue por la que separa el T.M. de Monsagro con el T.M. de Serradilla del Llano hasta su intersección con el límite provincial entre Salamanca y Cáceres; continúa por este límite provincial hasta la intersección con la línea de término municipal que separa el T.M. de Lagunilla del T.M. de Sotoserrano, continúa por esta línea de término municipal y sigue por la que separa el T.M. de Valdelageve con el T.M. de Sotoserrano, y por la que separa el T.M. de Sotoserrano con el T.M. de Colmenar de Montemayor; sigue por el que separa el T.M. de Pinedas con el T.M. de Sotoserrano hasta su intersección con el río Alagón, por el que continúa hasta la desembocadura del río Francia. Sigue, aguas arriba, por el río Francia hasta su intersección con la línea de término municipal que separa el T.M. de Nava de Francia con el T.M. de San Martín del Castañar, por el que continúa, y sigue por la que separa el T.M. de Nava de Francia con el T.M. de Cereceda de la Sierra, por la que separa el T.M. de Cereceda de la Sierra con el T.M. de El Cabaco hasta su intersección con la carretera comarcal 515, por la que continúa hasta el punto inicial de partida.

8. LIMITES DEL PARQUE NATURAL DE CANDELARIO

Partiendo del pico de la Peña Negra (cota 1.637 m) y, caminando en sentido contrario a las agujas del reloj, dejaremos el Parque Natural a la izquierda; seguimos por el límite provincial entre Salamanca y Cáceres hasta el punto de concurrencia de las provincias de Salamanca, Cáceres y Avila, continuamos por el límite provincial entre Salamanca y Avila hasta su intersección con la carretera comarcal 500; desde aquí, se sigue dicha carretera hacia Navacarros hasta su intersección con el T.M. de Candelario; sigue por el límite entre los términos municipales de Candelario y Béjar hasta su intersección con la carretera local que une dichas localidades. Desde este punto, se toma la carretera local que va a El Castañar, desviándose posteriormente por la carretera local que va al Albergue Juvenil de Llano Alto; continuamos por dicha carretera local hasta la intersección con el camino que va al Mirador de la Peña de la Cruz, siguiéndose dicho camino hasta llegar al Mirador. Desde el Mirador, se seguirá la poligonal que une este punto con la Peña de la Cruz (cota 1.443 m) y la Peña Negra (cota 1.637 m).

LIMITES DE LA ZONA PERIFERICA DE PROTECCION

Desde el pico de la Peña Negra (cota 1.637 m.) se avanza por el límite provincial, hacia el Oeste, hasta la intersección con la carretera local que une la Garganta con Puerto de Béjar; se sigue esta carretera local hasta su intersección con la carretera Nacional 630, continuándose por esta carretera nacional hasta el límite que separa el T.M.

de Vallejera de Riofrío del T.M. de Fresnedoso; se sigue este límite en dirección Este, continuándose por el límite que separa los términos municipales de Sorihuela y La Hoya, hasta llegar al límite provincial de Avila y Salamanca, por el que continúa hasta su intersección con la carretera comarcal 500. Desde aquí hasta la Peña Negra, se sigue el límite del Parque Natural.

9. PARQUE NATURAL DE LAS HOCES DEL RIO RIAZA.

Recorre el límite provincial entre Burgos y Segovia desde la intersección con la carretera que une Montejo de la Vega de la Serrezuela (Segovia) y Fuentelcésped (Burgos) hasta el cruce con la C-114. Sigue por dicha comarcal C-114 en dirección SE hasta el cruce con la carretera que conduce a Maderuelo. Recorre la misma para tomar posteriormente la carretera que lleva al Apeadero de Maderuelo-Linares; a partir del mismo continúa por la vía del ferrocarril hasta el Puente sobre el Arroyo de Valdemuñuelo, entre los Km 159 y 160. Remonta el Arroyo de Valdemuñuelo y continúa, en dirección Oeste, por el límite de términos municipales de Maderuelo con Campo de San Pedro, Moral de Hornuez y Valdevacas de Montejo hasta encontrar el límite sur del Monte de Utilidad Pública núm. 247 (El Enebral).

Recorre este límite del M.U.P. núm. 247 hasta llegar al mojón num. 71, desde éste sigue por el camino que va a desembocar en la carretera que une Montejo de la Vega de la Serrezuela con Valdevacas de Montejo, a 3.300 m del cruce de la misma con la que une Montejo de la Vega de la Serrezuela con Villaverde de Montejo. Tras cruzarla llega hasta el límite entre los términos municipales de Valdevacas de Montejo y Villaverde de Montejo.

Sigue este límite en dirección Norte hasta el punto en que confluye el límite de términos municipales entre Montejo de la Vega de la Serrezuela y Valdevacas de Montejo. Continúa, en dirección Oeste, por la línea de términos entre Villaverde de Montejo y Montejo de la Vega de la Serrezuela llegando a la carretera que une Montejo de la Vega de la Serrezuela con Villaverde de Montejo; toma esta carretera hasta Montejo de la Vega de la Serrezuela y, desde aquí, la que lleva al límite provincial entre Burgos y Segovia.

10. LIMITES DEL PARQUE NATURAL DE LA SIERRA DE URBION

Los límites del espacio natural vienen definidos por las lindes:

Norte.- Provincia de Burgos. Provincia de La Rioja. Río Ostaza.

Sur.- T.M. de Soria (Pinar Grande), T.M. de Molinos de Duero, Carretera Local SO-840 desde el casco urbano de Salduero hasta el cruce con la Carretera Local SO-850, Carretera Local SO-850 hasta el casco urbano de El Royo, Carretera Local SO-820 hasta el casco urbano de Sotillo del Rincón, Carretera Local a Villar del Ala hasta el cruce con

la Carretera Local SO-820, Carretera Local SO-820 hasta el límite del T.M. de Rebollar, límite Sur del Monte n.º 163 de U.P.

Este.- Límite del Monte n.º 195 de U.P., límite del Monte n.º 261 de U.P., límite T.M. de Santa Cruz de Yanguas, T.M. Villar del Río, T.M. de Vizmanos, T.M. de Las Aldehuelas, límite Monte n.º 110 de U.P., límite Monte n.º 134 de U.P., límite Monte n.º 106 de U.P., límite Monte SO-3137, límite Monte n.º 259 de U.P., límite Monte n.º 259 de U.P., límite Monte n.º 163 de U.P.

Oeste.- Provincia de Burgos.

11. LÍMITES DE LA RESERVA NATURAL DEL PINAR DE HOYOCASERO

Coinciden con los límites del Monte núm. 131 del Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la provincia de Avila.

12. LÍMITES DE LA RESERVA NATURAL DEL VALLE DE IRUELAS

La descripción se hace partiendo del punto situado más al Este y siguiendo en sentido de las agujas del reloj, dejando la zona protegida a la derecha.

Comienza en la línea divisoria del término municipal de El Tiemblo con Navahondilla, en la confluencia con la vaguada que de Sur a Norte delimita el Castañar de El Tiemblo.

Prosigue por dicha divisoria, en dirección Oeste, cruzando los llamados cerros de La Pedriza y cuesta del Enebro, siempre por línea de cumbres, hasta la colindancia con el término municipal de Las Rozas de Puerto Real, en la provincia de Madrid. Continúa por dicha línea, en dirección Oeste, hasta la confluencia con el término municipal de Casillas, en el Cerro de la Piña. A continuación discurre por la divisoria entre el término de Casillas y el M.U.P. n.º 60, pasando por el Puerto de Casillas hasta el cerro de Pinosequillo, donde comienza la colindancia con el término de Sotillo de la Adrada.

Prosigue por ésta hasta el canto del Berrueco, donde comienza la colindancia con la Adrada. Siguiendo y en dirección Noreste se llega al cerro de la Escusa, de 1950 mts. de altitud y de allí hasta la confluencia de los Montes de U.P. núm. 60 y 77, perteneciente a Navaluenga.

Sigue, en dirección Oeste, por la divisoria entre los términos de Navaluenga y la Adrada hasta abandonarla, en dirección Norte, bordeando la zona de pinar del Monte de U.P. n.º 77, para encontrarnos con la linde de éste y la finca particular de Venero Claro, que seguiremos en dirección Noroeste hasta la unión con la garganta del Gituero, donde tuerce, siempre por el borde del Monte de U.P. n.º 60, en dirección Este hasta la confluencia con el Monte n.º 85, de San Juan de la Nava.

Desde ese punto sigue en dirección Norte por la frontera entre el citado monte y la finca de Venero Claro, hasta llegar al borde del pantano del Burguillo, que costea en dirección

Este bordeando los Montes de U.P. nº 85, 58 y 60 hasta que la linde del Monte de U.P. nº 60 se separa de su orilla en dirección sur.

Por el lindero que separa los Montes de U.P. núm. 60 y 89, sigue hasta torcer, en dirección Este, para enlazar con el camino de los Prados, en el Monte 89.

El camino será seguido hasta su confluencia con el del Castañar, por donde se continuará hasta el Castañar y bordeándole uniremos por el punto de partida.

13. LÍMITES DE LA RESERVA NATURAL DE HAYEDO DE RIOFRÍO DE RIAZA

El Espacio Natural está situado íntegramente en el término municipal de Riofrío de Rianza, y siguiendo las lindes que más abajo se definen dejaremos el Espacio Natural siempre a la derecha del recorrido.

El punto inicial de partida se sitúa en el lugar ubicado más al Sur del Espacio Natural: en la intersección del límite provincial entre Segovia y Guadalajara con la línea de deslinde que separa el monte de la Pinilla nº 3.022 y la finca particular de El Yero. Continúa por los límites de las fincas de El Yero, Sartenero, Majada, Robledo, Corralito y Celiboso hasta su intersección con el límite de término municipal de Riofrío de Rianza, por el que continúa, en dirección este, hasta que vuelve a encontrarse con el límite provincial entre Segovia y Guadalajara. Desde aquí, sigue por el límite provincial hasta el punto inicial de partida.

14. LÍMITES DE LA RESERVA NATURAL DEL SABINAR DE CALATAÑAZOR.

Coinciden con los del Monte núm. 248 del Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la provincia de Soria, denominado "Dehesa Carrillo", perteneciente al Ayuntamiento de Calatañazor.

15. LÍMITES DE LA RESERVA NATURAL RIBERAS DE CASTRONUÑO

Partiendo del cruce de la comarcal C-112 con el límite de términos municipales entre Villafranca de Duero y Castronuño, recorre dicho límite y, en dirección NE, el que separa Castronuño de San Román de Hornija hasta su cruce con la carretera local que une Castronuño con San Román de Hornija. Continúa por ésta hacia Castronuño hasta llegar al cruce con la pista que conduce a Cubillas. Desde este cruce toma el camino que, llevando hacia la Casa de la Cuesta, cruza la vía del tren. Sigue la vía en dirección SE hasta su cruce con la pista que lleva a Torre-Duero, recorriéndola hasta dicho pueblo. A partir de aquí sigue la que conduce a Torrecilla de la Abadesa, hasta cortar el límite de términos municipales entre Torrecilla de la Abadesa y San Juan de la Guardia.

Recorre dicha línea de términos municipales en dirección S-SE hasta llegar al Río Duero, bordeando su orilla hasta llegar a la altura de la punta Este de la Isla de Los Alisos, donde cruza el río. Desciende por la margen izquierda del Duero hasta encontrar el camino que lleva al

caserío de El Villar. Toma este camino y, en El Villar, el que lleva hasta Pollos.

Desde Pollos sigue la carretera local VA-600 en dirección S-W hasta el puente sobre el Río Trabancos, donde toma el camino carretero que, naciendo antes del puente, lleva a la línea de términos municipales entre Siete Iglesias de Trabancos y Pollos. Recorre este límite hacia el SW hasta que se cruza con la pista que conduce a Castronuño.

Sigue por esta pista y, posteriormente, por el límite de la finca Cartago hasta su cruce con la carretera local VA-600. Retoma esta carretera para, una vez en Castronuño, seguir por la comarcal C-112 en dirección NW hasta su intersección con el límite de términos municipales entre Villafranca de Duero y Castronuño.

ZONA PERIFERICA DE PROTECCION

Desde el cruce de la carretera de Castronuño a San Román de Hornija con la línea de términos municipales entre ambos pueblos, sigue por éste en dirección NE y continúa por el límite de términos municipales de Castronuño con Pedrosa del Rey y Torrecilla de la Abadesa hasta su cruce con la pista que une Torre-Duero con la presa del Embalse de San José.

Desde este punto y hasta el inicial recorre el límite de la Reserva Natural.

16. LIMITES DE LA RESERVA NATURAL DE LAS LAGUNAS DE VILLAFAFILA

Norte.- Límite de los términos de Barcial del Barco, San Agustín del Pozo y Vidayanas. Línea de términos entre San Agustín del Pozo y Vidayanas, ídem entre Vidayanas y Revellinos, ídem entre Revellinos y San Esteban del Molar, ídem entre San Esteban del Molar y Cerecinos de Campos hasta la carretera La Coruña-Madrid y continuación por dicha carretera hasta el final del término.

Este.- Línea de términos entre Villalpando y Cerecinos de Campos al Sur de la carretera, ídem entre Villalpando y Tapioles hasta el río Valderaduey, río Valderaduey aguas abajo hasta su cruce con la carretera de Zamora-Villalpando, carretera de Villalpando a Zamora hasta la línea de términos entre Cañizo y Castronuevo.

Sur.- Línea de términos entre Cañizo y Castronuevo de los Arcos, ídem entre Villalba de Lampreana y Castronuevo de los Arcos, ídem entre Villalba de Lampreana y Arquillinos, y entre Villalba de Lampreana y Pajares de Lampreana hasta el punto de confluencia de los tres términos: Villalba de Lampreana, Pajares de Lampreana y Manganeses de la Lampreana, línea de términos entre Pajares de Lampreana y Manganeses de la Lampreana, ídem entre Manganeses de la Lampreana y San Cebrián de Castro hasta el punto de confluencia de los cuatro términos de Manganeses de la Lampreana, San Cebrián de Castro, Fontanillas de Castro y Riego del Camino.

Oeste.- Línea de términos entre Manganeses de la Lampreana y Riego del Camino, línea de términos entre

Manganeses de la Lampreana y Granja de Moreruela hasta el punto de confluencia con el de Villarín, línea de términos entre Villarín de Campos y Granja de Moreruela hasta la marra de tres términos: Santovenia del Esla, Granja de Moreruela y Villarín de Campos; línea de términos entre Santovenia del Esla y Villarín de Campos hasta la marra de tres términos (Villafáfila, Villarín de Campos y Santovenia del Esla), línea de términos entre Villafáfila y Santovenia del Esla hasta el punto de confluencia con el término de Villaveza del Agua, línea de términos entre Villafáfila y Villaveza del Agua hasta el punto de confluencia con el término de San Agustín del Pozo, línea de términos entre San Agustín del Pozo y Villaveza del Agua hasta su confluencia con el de Barcial del Barco, línea de términos entre Barcial del Barco y San Agustín del Pozo hasta llegar al punto inicial de descripción de estos límites.

17. LÍMITES DEL MONUMENTO NATURAL DE OJO GUAREÑA

Límite Norte: la carretera C-6.318 desde donde acaba la Merindad de Valdeporres y comienza la Merindad de Sotoscueva (en el Km. 85,500 aproximadamente) y de aquí a lo largo de dicha carretera.

Límite Este: por la carretera que saliendo de la C-6.318, poco antes de Barcenillas de Cerezos, se dirige al pueblo de Hornillatorre y posteriormente hacia Hornillalastra, hasta pasado el puente sobre el Arroyo de la Hoz, poco antes de Hornillalastra, quedando este pueblo fuera del Espacio Natural.

Límite Sur: camino que sale a pocos metros de dicho puente y se dirige hacia el Oeste, hasta el Km. 11,400, aproximadamente, de la carretera que conduce a Cornejo. Desde esta intersección, a lo largo de la citada carretera que conduce primero a Cornejo y luego a Villamartín de Sotoscueva, y desde este pueblo, por el camino de Pedrosa a Villamartín, pero sólo hasta llegar al límite con la Merindad de Valdeporres.

Límite Oeste: el límite entre la Merindad de Sotoscueva y la Merindad de Valdeporres (quedando esta última fuera del espacio protegido), hasta llegar a la intersección con la carretera C-6.318, la cual marca el límite Norte como se describió anteriormente.

18. LÍMITES DEL MONUMENTO NATURAL DEL PUERTO DE ORDUÑA

Partiendo del punto situado más hacia el Sur del Espacio Natural y continuando la definición de los límites siempre en el sentido de las agujas del reloj dejaremos el Espacio Natural a la derecha.

El punto inicial de partida se sitúa en el pueblo de Berberana, en la confluencia de la carretera nacional 625 con la carretera local que parte de Berberana en dirección a San Martín de Losa. Continúa el límite por la carretera local mencionada hasta Villalba de Losa, para seguir por la primera carretera local que parte hacia la derecha y que se dirige a Llorenzoz. Sigue por esta carretera local hasta su

confluencia con el límite de términos municipales entre el T.M. de la Junta de Villalba de Losa y el T.M. de la Junta de San Martín de Losa. Desde aquí, sigue la línea de términos municipales aludida hasta su confluencia en el punto en que se unen los límites provinciales entre Burgos y Alava, entre Burgos y Vizcaya, y entre Alava y Vizcaya. Desde este punto prosigue por el límite provincial entre Burgos y Vizcaya hasta el punto en que vuelven a coincidir los límites provinciales entre Burgos y Vizcaya, entre Vizcaya y Alava, y entre Burgos y Alava. Desde este nuevo punto continúa por el límite provincial entre Burgos y Alava hasta su intersección con el Camino del Ramalejo, por el que prosigue hasta la carretera nacional 625. Sigue por esta carretera, en sentido hacia Berberana, hasta el punto inicial de partida.

19. LIMITES DEL MONUMENTO NATURAL DE LAS MEDULAS

Límite Norte: el punto donde coinciden, por un lado, la carretera que partiendo de la N-120 se dirige al pueblo de Las Médulas, y por otro, el Arroyo de Isorga.

Límite Este: por el Arroyo de Isorga, que deja a su izquierda el lugar denominado Castro, y sigue ascendiendo de cota hasta denominarse Barranco de Furnías. Posteriormente, del abanico de barrancos que hay en la cabecera de este curso de agua, por el barranco que se dirige hacia el Oeste hasta llegar al límite entre el término municipal de Borrenes con el de Carucedo.

Límite Sur: del punto anterior y a través del límite de ambos términos municipales, hasta el Pico de Placias, que es vértice geodésico y de allí hacia el Oeste, por el límite de los términos municipales de Carucedo (que queda dentro del espacio natural) y de Puente de Domingo Florez (que queda fuera).

Límite Oeste: del punto donde el límite de los términos municipales de Carucedo y Domingo Florez coincide con el curso del Arroyo de la Balouta, y de aquí en dirección aguas arriba del arroyo hasta el pueblo de La Balouta y de aquí, por el camino que sale en su parte Norte hasta el lugar denominado La Palombeira. Desde este lugar continúa por el camino que desciende por otro barranco en dirección a San Juan de Vilarello pero sin llegar a dicho lugar, pues antes el camino gira y asciende por otro barranco contiguo que va a parar, en las inmediaciones del pueblo de Las Médulas, a la carretera que comunica dicho pueblo con Carucedo y con la N-120. De esta forma queda dentro el Lago Sumido y el pueblo de Las Médulas. El límite continúa desde la unión del camino y de la carretera ya citados y a través de dicha carretera hasta el punto de unión con el Arroyo de Isorga, en las inmediaciones de Carucedo, que es el límite Norte ya descrito al comienzo.

20. LIMITES DEL MONUMENTO NATURAL DE COVALAGUA

Límite Norte: Desde el punto donde coinciden el límite entre Palencia y Cantabria, con la carretera que comunica Cezura con Elecha de Valdivia. Desde el punto descrito,

por el límite de ambas provincias, que es el límite también entre dos comunidades autónomas.

Límite Este: sigue siendo el límite entre Palencia y Cantabria, que deja dentro el pico Valcabado y fuera de la Peña Corbea y que llega hasta las proximidades de Lora Alta, justo hasta el punto de coincidencia de Cantabria, Palencia y Burgos. Desde este punto el límite coincide con el límite provincial de Burgos y de Palencia.

Límite Sur: continúa siendo el límite provincial, quedando el espacio natural fuera de la provincia de Burgos.

Límite Oeste: desde el lugar donde el límite provincial coincide con el camino que une Respanda de Aguilar con Revilla de Pomar, en las proximidades del paraje Cuesta Rubia pero ya en la caída del páramo. Este camino va descendiendo hasta Revilla de Pomar, dejando la Ermita de Samaño al lago Oeste y fuera del espacio natural. Desde Revilla de Pomar el límite coincide con la carretera que de dicho pueblo llega hasta Pomar de Valdivia y que continúa hasta Elecha de Valdivia. Por esta misma carretera a menos de 1 Km. y pasado ya este último pueblo, está el límite entre Palencia y Cantabria, definiendo este punto el cierre del espacio natural por su lado Norte ya descrito anteriormente.

21. LÍMITES DEL MONUMENTO NATURAL DE LAS TUERCES

Límite Norte: por la carretera que parte de Valoria de Aguilar y llega hasta Villascusa de las Torres y de aquí por el camino que lo bordea por su lado Norte y que una vez pasado el pueblo gira a la derecha y asciende por el primer barranco.

Límite Este: por el camino que asciende por el barranco, cogiendo el lado derecho una vez que se bifurca y continuando hasta la parte superior del páramo. Más adelante gira hacia el Sur y luego hacia el Sureste, dejando fuera del espacio y en su lado este el monte repoblado con pinos. Este camino hace de límite hasta llegar al límite entre los términos municipales de Pomar de Valdivia (por el que discurría el camino) y de Aguilar de Campó, y a partir de este punto dicho límite de términos lo es también del espacio natural.

Límite Sur: coincide con el límite de los términos antes citados, hasta llegar al camino que dirigiéndose hacia el Sur lleva a las proximidades de Mave. Por dicho camino va el límite hasta llegar a la carretera de Olleros de Aguilar, y una vez allí, por dicha carretera, desde poco antes del Km. 2, en dirección a Olleros de Pisuerga, justo hasta cruzado el Río Pisuerga.

Límite Oeste: desde el lugar en que ya cruzado el Río Pisuerga, sale un camino a la derecha. Dicho camino es conocido como Camino del Puente de Olleros a Valoria de Aguilar, y es el límite del espacio natural hasta Valoria de Aguilar, lugar más septentrional de este espacio.

22. LIMITES DEL MONUMENTO NATURAL DE LA FUENTONA

Límite Norte: El punto más septentrional se encuentra en Tenada Nueva, en la margen derecha del Arroyo de la Hoz. Desde dicho punto el límite del espacio coincide con el camino que va descendiendo hasta el Arroyo de la Hoz, lo atraviesa y tras un leve ascenso llega a Senda del Despendadero.

Límite Este: Desde el punto definido anteriormente por el cruce del camino con la senda, siguiendo por el camino que discurre hacia el Sur, hasta llegar al límite entre los términos municipales de Muriel de la Fuente (que queda fuera del espacio natural) y de Cabrejas del Pinar.

Límite Sur: coincide con el límite de los términos municipales de Muriel de la Fuente y de Cabrejas del Pinar, hasta que pasados unos 200 metros del Pico Umbriazo, sale una senda, llamada de la Carreta.

Límite Oeste: lo constituye la senda de la Carreta, hasta que de ella y antes de medio Kilómetro, parte un camino a la derecha. El límite continúa por este camino que se dirige hacia el Norte, pasando muy próximo a la Tenada del Cuervo y que cruza el arroyo Valdecalera, continuando hasta Terrada Nueva, lugar más septentrional de este espacio natural como ya se dijo anteriormente.

23. LIMITES DEL MONUMENTO NATURAL DE CERRO PELADO

Comprende dos parcelas, la 46 y la 47, cuyos límites se describen a continuación, situadas ambas al noreste de Layna:

Límite Norte: Senda de Vaternandez.

Límite Este: Parcelas 48 y 49 pertenecientes al polígono 4-5 de la concentración parcelaria efectuada en el año 1964.

Límite Sur: Camino de Medina.

Límite Oeste: Parcela número 45 perteneciente también al polígono 4-5 de la concentración parcelaria efectuada en 1964.

24. LIMITES DEL PAISAJE PROTEGIDO DE LAS SIERRAS PARAMERA Y SERROTA

Límite Este.- Se inicia en el cruce de la carretera AV-900 con la que conduce a Mironcillo; recorre dicha carretera AV-900 en dirección Sur hasta Navalморal.

Límite Sur.- Desde Navalморal sigue la comarcal C-500 hasta el cruce con la carretera que conduce a la nacional N-502 recorriéndola en toda su longitud, continúa por la N-502 hacia el Norte hasta la Fonda de Santa Teresa, donde toma la carretera que, en dirección Oeste, conduce a Garganta del Villar. En este pueblo se desvía siguiendo la carretera que lleva a Navacepedilla de Corneja y Villafranca de la Sierra. Desde este último enlace con la N-110 a la altura de la Venta de San Lorenzo.

Límite Norte.- Recorre la N-110 desde dicha Venta hasta el pueblo de Villatoro. Desde éste continúa por los

caminos carreteros que unen Villatoro con Pradosegar, éste con Muñotello y Muñotello con Narros del Puerto. Desde Narros del Puerto toma la carretera que lleva a La Hija de Dios, donde toma la C-502 hasta, en dirección NE, llegar a Solosancho. Aquí toma el camino que conduce a Riatas y, siguiendo, a Sotalvo. De Sotalvo se dirige a Mironcillo y desde éste, recorriendo la carretera que pasa por Riofrío, se llega al cruce inicial.

25. LÍMITES DEL PAISAJE PROTEGIDO DE LOS MONTES OBARENES

Partiendo del punto situado más hacia el Sur del Espacio Natural y continuando la definición de los límites, siempre en el sentido de las agujas del reloj, dejaremos el Espacio Natural a la derecha.

El punto inicial de partida se sitúa en el pueblo de Pancorvo, en la incorporación de la carretera nacional 232 con la carretera nacional radial I. Desde aquí, el límite pasa por la carretera nacional radial I en sentido hacia el pueblo de Cubo de Bureba, donde continúa por la carretera nacional 232 hasta el cruce con la carretera local que se dirige al pueblo de Trespaderne. El límite sigue por esta carretera local hasta su intersección con la línea de término municipal que separa el T.M. de Trespaderne con el T.M. de Oña, continúa por esta línea de término municipal y prosigue por las líneas de términos municipales que separan el T.M. de Trespaderne del T.M. de la Merindad de Valdivielso, el T.M. de Trespaderne del T.M. de la Merindad de Cuesta-Urría hasta su intersección con la carretera local que va de Villarcayo a Trespaderne. El límite sigue por la carretera local aludida en sentido hacia Trespaderne, donde continúa por otra carretera local que va hacia el pueblo de Quintana-Martín Gálvez. El límite prosigue por esta carretera local hasta el cruce con el río Purón, por el que continúa aguas arriba hasta llegar al límite provincial entre Burgos y Alava. Continúa por el límite provincial hacia el Este, hasta la intersección con el límite de término municipal que separa el T.M. del Valle de Tobalina del T.M. de la Jurisdicción de San Zadornil, por el que continúa hasta su intersección, de nuevo, con el límite provincial de Burgos y Alava. Sigue por el límite provincial, hacia el Este, hasta el puente que atraviesa el río Ebro en el pueblo de Puentelarrá. Desde aquí, sigue por la carretera nacional 625 hasta su intersección con la carretera nacional radial I, por la cual pasa el límite en sentido hacia el pueblo de Pancorvo hasta el punto inicial de partida.

26. LÍMITES DEL PAISAJE PROTEGIDO DE LA YECLA

Comienza en el punto situado más al Sur del Espacio Natural y continua la definición de los límites en el sentido de las agujas del reloj, de tal forma que el Espacio Natural queda siempre a la derecha en el sentido en que se definen los límites.

El punto de partida es el punto de confluencia de los términos municipales de Mamolar, Pinilla de los Barruecos y Arauzo de Miel. Sigue por la línea de término municipal

que separa el T.M. de Mamolar con el T.M. de Arauzo de Miel, continúa por la que separa el T.M. de Santo Domingo de Silos con el T.M. de Arauzo de Miel, Espinosa de Cervera, Ciruelos de Cervera y Santibáñez del Val hasta la confluencia de esta línea de términos municipales con la carretera local que va de Santo Domingo de Silos a Santibáñez del Val. Desde este punto el límite es la carretera local en el sentido que va a Santibáñez del Val, Retuerta, Covarrubias, Mecerreyes y Cuevas de San Clemente hasta su confluencia con la carretera nacional 234. Desde este lugar el límite continúa por la carretera nacional 234 en el sentido en que va a Hortigüela, Cascajares de la Sierra y Barbadillo del Mercado hasta su confluencia con la carretera local que va a Contreras. El límite continúa por esta carretera hasta que corta con la línea de término municipal que separa el T.M. de Contreras con el T.M. de la Comunidad de Barbadillo del Mercado y La Revilla. A partir de aquí, sigue las líneas de términos municipales que separa el T.M. de Contreras con el T.M. de la Comunidad de Barbadillo del Mercado y La Revilla; el T.M. de Contreras con el T.M. de La Revilla; el T.M. de Santo Domingo de Silos con el T.M. de La Revilla; el T.M. de Carazo con los términos municipales de La Revilla, Villanueva de Carazo y Pinilla de los Barruecos, hasta la confluencia con el camino carretero que va de Carazo a Mamolar, por el cual sigue el límite en el sentido hacia Mamolar, hasta confluir con la línea de términos municipales que separa el T.M. de Mamolar con el T.M. de Pinilla de los Barruecos. Continúa el límite por la línea de términos municipales mencionada hasta el punto inicial del cual se partió en la delimitación del Espacio Natural.

27. LÍMITES DEL PAISAJE PROTEGIDO DE SAN EMILIANO

Límite Norte.- Recorre el límite provincial entre Asturias y León desde el Alto de Las Moruecas, punto donde confluye el límite de términos municipales entre Villabiño y Cabrillanes, hasta el Alto de Carbajosa, punto de cruce con el límite de términos municipales entre Sena de Luna y Villamanín.

Límite Este.- Recorre el límite de términos municipales de Sena de Luna con Villamanín y La Pola de Gordón y sigue por la línea de términos entre Los Barrios de Luna y La Pola de Gordón hasta el Alto de la Ensancha (cota 1.784 m.)

Límite Sur.- Desde el Alto de la Ensancha sigue por la divisoria de aguas que une los parajes de Milforcos, Vallina de Ablano (cota 1.635 m.), Las Lombas (cota 1.617 m.), La Forcada, Alto de las Peñas (cotas 1.621 y 1.656 m.), Collado de la Espina, Alto de Piornal (cota 1.465 m.), Collado de Ferreras y Alto de Novachos (cota 1.499 m.) para, desde aquí y por el saliente, bajar a la comarcal C-623 a la altura del cruce con la carretera que conduce a la presa del Embalse a Los Barrios de Luna. Toma esta carretera para luego seguir por la que conduce a Irede de Luna. Una vez en Irede asciende por el Arroyo del Loréo hasta contactar con el límite de términos municipales entre los Barrios

de Luna y Riello. Recorre la línea que separa el término municipal de Riello de Los Barrios de Luna, Sena de Luna y San Emiliano hasta llegar al Alto de la Cañada (cota 2.163 m.). Desde aquí continúa por la línea de separación del término de Murias de Paredes con los de San Emiliano y Cabrillanes, hasta la cota 1.695 (punto de coordenadas 29TQH298.542) desde donde desciende hasta la Collada (cota 1.426 m.) por donde transcurre la carretera que une Los Bayos con Cabrillanes.

Límite Oeste.- Recorre dicha carretera en dirección NE hasta su cruce con el Arroyo de Valmayor, descendiendo por el mismo hasta llegar a Quintanilla de Babia. En este pueblo toma la carretera que lleva a Piedrafita de Babia y en éste la comarcal C-623 hasta su cruce con el límite de términos municipales entre Cabrillanes y Villablino, siguiéndolo, en dirección Norte, hasta el Alto de Las Moruecas, punto donde concluye con el límite provincial entre Asturias y León.

28. LIMITES DEL PAISAJE PROTEGIDO DE EL REBOLLAR

Partiendo en el punto situado más hacia el Sur del Espacio Natural y continuando la definición de los límites siempre en el sentido contrario de las agujas del reloj dejaremos el Espacio Natural a la izquierda.

El punto inicial de partida se sitúa en el pico de Jálama (1493 m.), situado en el límite provincial entre Salamanca y Cáceres. Continúa por el límite provincial mencionado hasta su intersección con el límite de término municipal que separa el T.M. de Agallas con el T.M. de Serradilla del Llano, prosigue por esta línea de término municipal y continúa por las líneas de términos municipales que separan el T.M. de Agallas con el T.M. de Zamorra; el T.M. de Martiago con los términos municipales de T.M. de Zamorra, T.M. de Pastores, T.M. de La Encina y T.M. de Hergujela de Ciudad-Rodrigo; el T.M. de El Saúgo con los términos municipales de T.M. de Hergujuela de Ciudad-Rodrigo y T.M. de El Bodón; el T.M. de Robleda con el T.M. de El Bodón y el T.M. de Fuenteguinaldo hasta la intersección con el límite del Monte Nº 20 del Catálogo de U.P., por el que continúa, incluyendo al citado monte, hasta la intersección con la carretera local que va a El Payo, siguiendo por ella hasta su intersección con el arroyo del Rollosos, por el que continúa, aguas arriba, hasta su intersección con el límite del Monte Nº 19 del catálogo de U.P., por el que sigue, incluyendo al citado monte, hasta su intersección con el límite internacional entre España y Portugal. Continúa por este límite hasta su intersección con el límite provincial entre Salamanca y Cáceres, por el que continúa hasta el punto inicial de partida.

29. LIMITES DEL PAISAJE PROTEGIDO DE LA SIERRA DE LA CULEBRA

Queda definida por la sucesión de linderos que se relacionan a continuación:

Norte.- Río Tera, desde Puebla de Sanabria hasta Manzanal de Arriba y carretera de Manzanal -Villadecievos- Venta de Villanueva de Valrojo.

Este.- Carretera nacional 535, desde Venta de Villanueva de Valrojo a Tábara.

Sur.- Desde el punto en que el río Manzanas inicia su tramo internacional se sigue por la carretera de Villarino-Figueruela de Arriba-Mahíde. Se continúa por la carretera de Mahíde a San Pedro de las Herrerías, alcanzando el trazado del ferrocarril Orense-Zamora, por el que se sigue hasta encontrar el camino de Riofrío de Aliste a Sesnández, cerrándose con el arroyo de Moratones y la carretera de Escobar-Tábara.

Oeste.- Carretera comarcal 622, de Puebla Calabor y límite fronterizo con Portugal.

Castillo de Fuensaldaña, a 25 de Abril de 1991.

EL SECRETARIO DE LA COMISION DE MEDIO
AMBIENTE Y ORDENACION DEL TERRITORIO
Fdo.: *Pedro San Martín Ramos*

EL PRESIDENTE DE LA COMISION DE MEDIO
AMBIENTE Y ORDENACION DEL TERRITORIO
Fdo.: *Joaquín Serrano Villar*

P.L. 38-VI

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León de las Enmiendas y Votos Particulares que se mantienen para su defensa en Pleno en el Proyecto de Ley de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León, P.L. 38-VI.

Castillo de Fuensaldaña, a 30 de Abril de 1991.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EXCMO. SR.:

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en el artículo 117 del Reglamento de la Cámara, por medio de este escrito comunica a V.E. que en relación con el Proyecto de Ley de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León, pretende defender ante el Pleno las Enmiendas de dicho Grupo, que defendidas y votadas en Comisión y no incorporadas al Dictamen de la misma, a continuación se relacionan:

— Enmienda número 22 al artículo 8 del texto del Proyecto propuesto por la Ponencia.

— Voto Particular propugnando la vuelta al texto del Informe de la Ponencia en lo relativo al artículo 10.2,

modificado en Comisión como consecuencia de la aprobación de la Enmienda número 15 del Grupo Parlamentario Popular.

— Enmiendas números 59 y 64 al artículo 25 del texto del Proyecto propuesto por la Ponencia.

— Enmiendas números 65, 66 y 71 al artículo 26 del texto del Proyecto propuesto por la Ponencia.

— Enmienda número 72 al artículo 27 del texto del Proyecto propuesto por la Ponencia.

— Enmienda número 88 al artículo 30 del texto del Proyecto propuesto por la Ponencia.

— Enmiendas números 110 y 111 al artículo 34 del texto del Proyecto propuesto por la Ponencia.

— Enmienda número 120 al artículo 35 del texto del proyecto propuesto por la Ponencia.

— Enmiendas números 126 y 128 al artículo 36 del texto del Proyecto propuesto por la Ponencia.

— Enmienda número 138 al artículo 37 del texto del Proyecto propuesto por la Ponencia.

— Enmienda número 149 al artículo 38 del texto del Proyecto propuesto por la Ponencia.

— Enmiendas números 169, 170, 174 y 175 al artículo 42 del texto del Proyecto propuesto por la Ponencia.

— Enmienda número 212 al artículo 55 del texto del Proyecto propuesto por la Ponencia.

— Enmienda número 226 a la Disposición Adicional Tercera del texto del Proyecto propuesto por la Ponencia.

—Enmienda número 229 a la Disposición Adicional Séptima del texto del Proyecto propuesto por la Ponencia.

Fuensaldaña, 25 de abril de 1991.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

AL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

El Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social al amparo de lo dispuesto en el Art. 117 del vigente Reglamento de la Cámara, en relación con el Proyecto de Ley de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León, mantiene para su defensa en Pleno las Enmiendas que, defendidas, votadas y rechazadas en Comisión, fueron presentadas por este Grupo, y que seguidamente se relacionan:

Enmienda núm. 16. De Modificación. Al Art. 18 del Proyecto.

Enmienda núm. 64. De Sustitución. Al Art. 46 del Proyecto.

En el caso de que la Enmienda núm. 16 del C.D.S. fuera aprobada en el Pleno, este Grupo Parlamentario solicita la defensa de las Enmiendas núm. 77, 78 y 79.

Fuensaldaña, 26 de abril de 1991.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Juan Durán Suárez*

AL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

El Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social al amparo de lo dispuesto en el Art. 117 del vigente Reglamento de la Cámara, en relación con el Proyecto de Ley de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León, presenta un voto particular para su defensa en Pleno a la Enmienda núm. 41 presentada por el Grupo Parlamentario Socialista al Art. 18 e incorporada al dictamen de la Comisión.

Fuensaldaña, 26 de abril de 1991.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Juan Durán Suárez*

P.L. 41-IV

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León del Informe emitido por la Ponencia de la

Comisión de Economía, Hacienda y Comercio en el Proyecto de Ley por la que se regula el Fondo de Compensación Regional de Castilla y León, P.L. 41-IV.

Castillo de Fuensaldaña, a 18 de Abril de 1991.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

A LA COMISION DE ECONOMIA Y HACIENDA

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley por la que se regula el Fondo de Compensación Regional, integrada por los Procuradores Sres. Bosque Hita, Villar Villar, Fernández Merino, Paniagua Iñiguez, de las Heras Mateo y García García-Ochoa ha estudiado con todo detenimiento dicho Proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, elevan a la Comisión el siguiente

INFORME

Antes de entrar en el estudio pormenorizado de los artículos, la Ponencia adopta el criterio de que aquellas enmiendas sobre las que no recayera un pleno acuerdo entre los Ponentes o que no fueran retiradas por los Ponentes del Grupo Parlamentario autor de las mismas se entenderán apoyadas por el Grupo Parlamentario que las presentó, reservándose su futuro debate y votación para Comisión. En este Informe tales enmiendas figurarán con la expresión "se traslada a Comisión para su debate y votación".

EXPOSICION DE MOTIVOS:

— Las Enmiendas n.º 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 18, del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social, han sido aceptadas en sus Propios términos por la Ponencia.

— Las Enmiendas n.º 1, 2, 4, 5, 6, del Grupo Parlamentario Socialista, no han sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

— La Enmienda n.º 3 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social ha sido retirada por sus proponentes.

— La Ponencia acuerda suprimir en la línea primera del apartado quinto la coma de "si bien,".

— La Enmienda n.º 3 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido retirada por sus proponentes.

— Las Enmiendas n.º 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social, no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

— La Enmienda n.º 7 del Grupo Parlamentario Socialista, ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia.

ARTICULO UNO:

— No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTICULO DOS:

Uno

— No se han presentado enmiendas a este apartado.

Dos

— La Enmienda n.º 8 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

Tres

— La Enmienda n.º 9 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTICULO TRES:

Uno

— La Enmienda n.º 10 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia se traslada a Comisión para su debate y votación.

Dos

— La Enmienda n.º 19 Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

— La Enmienda n.º 11 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

Tres

— No se han presentado enmiendas a este apartado.

Cuatro

— La Enmienda n.º 12 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

Cinco

— La Enmienda n.º 20 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

— La Enmienda n.º 13 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTICULO CUATRO:

— La Enmienda n.º 14 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTICULO CINCO:

— No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTICULO SEIS:

Uno

— La Enmienda n.º 21 del Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social ha sido retirada por sus proponentes.

— La Enmienda n.º 15 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada por la Ponencia, en consecuencia, se sustituye "...aprobará..." por "...elaborará...".

Dos

— La Enmienda n.º 16 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada por la Ponencia en sus propios términos.

Tres

— La Enmienda n.º 22 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social ha sido retirada por sus proponentes.

— La Enmienda n.º 18 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia se traslada a Comisión para su debate y votación.

— La Enmienda n.º 17 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia se añade un nuevo apartado 4 al artículo seis, del siguiente tenor:

Cuatro

"4. Los programas de inversión podrán ser modificados por la Junta de Castilla y León por razones de necesidad".

ARTICULO SIETE:

— La Enmienda n.º 19 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia, en consecuencia se traslada a Comisión para su debate y votación.

— La Enmienda n.º 23 del Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se sustituye en las líneas segunda y tercera las palabras "Administración de la Comunidad Autónoma" por "Junta de Castilla y León".

ARTICULO OCHO:

Uno

— La Enmienda n.º 20 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

— La Enmienda n.º 24 del Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social ha sido retirada por sus proponentes.

Dos

— La Enmienda n.º 21 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

Tres

— La Enmienda n.º 22 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

— La Enmienda n.º 25 del Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia, se sustituye "el seguimiento y las inversiones previstas" por "el seguimiento de las inversiones previstas".

— La Enmienda n.º 23 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la adición de un nuevo artículo 8. bis, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTICULO NUEVE:

— La Enmienda n.º 24 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA:

— La Enmienda n.º 26 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA:

— La Enmienda n.º 25 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

DISPOSICION DEROGATORIA:

— No se han presentado enmiendas.

DISPOSICION FINAL:

— No se han presentado enmiendas.

Castillo de Fuensaldaña, a 18 de abril de 1991.

Fdo.: *Eustaquio Blas Villar Villar*

Fdo.: *Laurentino Fernández Merino*

Fdo.: *Rafael de las Heras Mateo*

Fdo.: *Vicente Bosque Hita*

Fdo.: *F. J. Paniagua Iñiguez*

Fdo.: *R. García García-Ochoa*

TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA

PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULA EL FONDO DE COMPENSACION REGIONAL

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 32.2. del Estatuto de Autonomía de Castilla y León prevé la posibilidad de constituir un Fondo de Compensación Regional con objeto de asegurar el equilibrio económico dentro del territorio de la Comunidad y la realización interna del principio de solidaridad. Según este mismo precepto, los recursos del Fondo serán distribuidos por las Cortes de Castilla y León entre los territorios menos desarrollados comparativamente, con destino a gastos de inversión, en los términos previstos en el artículo 16, apartado 2, de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Los Presupuestos Generales de la Comunidad para 1988 introdujeron, por primera vez, una dotación de 100.000.000 ptas. destinada al Fondo de Compensación Regional que, con sucesivos incrementos, se ha reiterado en los años 1989 (450.000.000 ptas.), 1990 (550.000.000 ptas.) y 1991 (585.000.000 ptas.).

El artículo 3.h) de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León, reserva expresamente a una disposición de rango legal la regulación del Fondo de Compensación Regional.

La Ley 8/1989, de 9 de noviembre, estableció una regulación transitoria del Fondo, de carácter declaradamente provisional, con el fin de evitar los posibles retrasos en la distribución de las consignaciones ya existentes, y los consiguientes perjuicios derivados de una inevitable demora dada la complejidad de la materia a abordar, pretendiendo el presente texto, que modifica sustancialmente el vigente, desarrollar la previsión estatutaria.

Si bien no es el único instrumento de la Comunidad Autónoma para promover un creciente equilibrio económico interno, mediante la constitución del Fondo de Compensación se quiere asegurar, de una manera expresa, el destino de una parte importante de los recursos presupuestarios a inversiones principalmente dirigidas a remover los obstáculos que dificultan la elevación económica de ciertas zonas del territorio regional, y a proveer a éstas de equipamientos que aproximen sus condiciones de bienestar al nivel medio regional. Es por eso el Fondo un instrumento financiero especialmente importante para la realización efectiva del principio de solidaridad regional.

El concepto de territorio menos desarrollado se desvincula en la Ley de las circunscripciones administrativas establecidas. Se consideran territorios menos desarrollados aquellas áreas espacialmente homogéneas y geográficamente continuas que, comprendiendo los términos de uno o más municipios de la región, pertenecientes a una o varias provincias, presenten carencias de servicios públicos, de dotación de infraestructuras productivas, problemas es-

tructurales o menores niveles de renta y riqueza en relación con los promedios regionales.

Se parte, pues, del presupuesto de entender que las condiciones de infradesarrollo se presentan en la Comunidad Autónoma, principalmente en el ámbito rural, lo que no significa ignorar con ello que, a veces en las áreas urbanas, y tanto más cuanto más pobladas, se encuentran también significativas bolsas de pobreza o de nivel económico igualmente inferior al regional medio. Sin embargo, se considera que para equilibrar estas situaciones deben emplearse medios de distinta naturaleza.

Se pretende algo distinto a la mera instalación de servicios mínimos en las zonas rurales, tarea en cuya realización confluyen ya los esfuerzos de las distintas Administraciones Públicas, sino el impulso necesario para salir del atraso en que tradicionalmente se han visto inmersas dichas zonas.

Como forma de garantizar una coherente selección de las inversiones a financiar, se establece la necesidad de elaboración y aprobación de un programa coordinado con los de las Entidades que actúan en el mismo área territorial y por un período de igual duración al del Plan de Desarrollo Regional, siendo la Comunidad Autónoma la encargada de la ejecución del mismo.

La ley excluye del cómputo de las partidas presupuestarias los gastos financiados con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial, Fondos Estructurales Comunitarios, transferencias inalistas de capital y el Fondo de Cooperación Local.

Asimismo, el cómputo se realiza en base al nivel competencial de la Comunidad Autónoma en el año 1991, excluyéndose, en consecuencia, un incremento en la dotación del Fondo correlativo al determinado en el Presupuesto por la asunción de nuevas competencias.

Para cumplir lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía, son las Cortes de Castilla y León, por medio de los anexos incorporados en la correspondiente Ley de Presupuestos de cada ejercicio económico, quienes determinan la distribución efectiva del Fondo.

Por último, parece lógico establecer mecanismos de control propios que permitan a las Cortes regionales conocer el estado de ejecución de las actuaciones propiciadas por el Fondo de Compensación Regional.

TITULO I

Naturaleza y Objeto del Fondo

Artículo 1º. 1.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 32.2 del Estatuto de Autonomía, se constituye el Fondo de Compensación Regional de Castilla y León con objeto de asegurar el equilibrio económico dentro del territorio de la Comunidad y la realización interna del principio de solidaridad.

2.- El Fondo de compensación Regional se destinará a aquellos gastos de inversión a que se refiere el artículo 16.2

de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

TITULO II

Dotación del Fondo

Artículo 2º. 1.- La dotación del Fondo de Compensación Regional se acordará por períodos coincidentes con los del Plan de Desarrollo Regional de Castilla y León para favorecer la coordinación y programación de las inversiones públicas regionales.

2.- La cuantía del Fondo para cada uno de los períodos de referencia, será la que determinen las Cortes de Castilla y León, a propuesta de la Junta de Castilla y León quien tomará como base los gastos de inversión no vinculados, consignados en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma del año inmediatamente anterior a la entrada en vigor del correspondiente Plan de Desarrollo Regional. Esta cuantía no podrá exceder del cinco por ciento de la base multiplicada por el número de años de duración del citado Plan.

A los efectos de la presente Ley se entenderá por gastos de inversión no vinculados el conjunto de inversiones reales y transferencias de capital, exceptuadas las financiadas con el Fondo de Compensación Interterritorial, los Fondos Estructurales Comunitarios, las Transferencias Finalistas de Capital, el Fondo de Cooperación Local y las derivadas de la asunción de nuevas competencias por la Comunidad Autónoma.

3.- El Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma incluirá un anexo en el que se especifiquen las consignaciones de los capítulos VI y VII del Presupuesto de Gastos que se destinen a la correspondiente anualidad del Fondo de Compensación Regional.

TITULO III

Destinatarios

Artículo 3º. 1.- Serán destinatarios de las dotaciones del Fondo de Compensación Regional aquellos territorios menos desarrollados comparativamente de la Comunidad Autónoma que la Junta de Castilla y León declare como tales con arreglo a lo dispuesto en esta Ley, a propuesta conjunta de las Consejerías de Presidencia y Administración Territorial y Economía y Hacienda, previo informe del Consejo de Cooperación con las Provincias.

2.- Podrán declararse territorios menos desarrollados aquellas áreas espacialmente homogéneas y geográficamente continuas que, comprendiendo los términos de varios municipios de la región, pertenecientes a una o varias provincias, presenten carencias de servicios públicos, de dotación de infraestructuras productivas, problemas estructurales o menores niveles de renta y riqueza en relación con los promedios regionales.

3.- La vigencia de la calificación de territorio menos desarrollado coincidirá con la que figura en el artículo 2.1.

4.- Para que un territorio pueda ser declarado "menos desarrollado" deberá reunir una población de derecho superior a 3.000 habitantes e inferior a 20.000.

5.- Sin perjuicio de la competencia de la Junta de Castilla y León, las Diputaciones Provinciales podrán promover la incoación de expedientes dirigidos a obtener la declaración a que se refiere el nº. 1 de este artículo.

Artículo 4º.- El Fondo de Compensación Regional se distribuirá para todo el periodo de referencia entre los territorios menos desarrollados de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) El 50% de forma directamente proporcional a la población de derecho de cada territorio menos desarrollado.
- b) El 30% de forma directamente proporcional a la superficie de cada territorio.
- c) El 20% de forma inversamente proporcional a la renta por habitante de cada territorio.

Artículo 5º. 1.- Como datos de población se utilizarán los relativos al último Padrón Municipal de habitantes corregido.

2.- Para la superficie se utilizarán las últimas cifras publicadas por el Instituto Geográfico Nacional.

3.- En tanto no se disponga de datos oficiales sobre renta a nivel municipal se empleará un estimador homogéneo de la renta que a tal efecto elaborará la Consejería de Economía y Hacienda.

TITULO IV

Inversiones

Artículo 6º. 1.- La Junta de Castilla y León elaborará un programa de inversiones de cada territorio menos desarrollado en el que se incluirán las que la Junta de Castilla y León haya de realizar con cargo al Fondo de Compensación Regional.

2.- Los programas se redactarán teniendo en cuenta las restantes actuaciones inversoras de la Comunidad Autónoma y las de demás Entidades Públicas en la misma zonas o en otras próximas de acuerdo con el Plan de Desarrollo Regional. A tal efecto incorporará una memoria en la que se recogerá el conjunto de acciones que prevea realizar cada una de las Administraciones Públicas y que puedan afectar a dichos territorios.

3.- Los programas de inversión serán aprobados por la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda y previo informe del Consejo de Cooperación con las Provincias.

4.- Los programas de inversión podrán ser modificados por la Junta de Castilla y León por razones de necesidad.

Artículo 7º.- La ejecución de las inversiones programadas corresponderá a la Junta de Castilla y León.

Artículo 8º. 1.- En el anexo a los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León a que se refiere el

artículo 2.3 figurará la relación expresa de las inversiones programadas a ejecutar en ese ejercicio.

2.- La Consejería de Economía y Hacienda actuará como órgano encargado de la coordinación de la inversión pública regional afecta al Fondo de Compensación Regional.

3.- Las Consejerías de Presidencia y Administración Territorial y de Economía y Hacienda efectuarán el seguimiento de las inversiones previstas en los programas que se aprueben.

TITULO V

Información

Artículo 9º.- La Junta de Castilla y León dará cuenta a las Cortes Regionales y al Consejo Económico y Social Regional de los Decretos que aprueben la declaración de los territorios menos desarrollados y los correspondientes Programas de desarrollo, para su conocimiento y control.

DISPOSICION TRANSITORIA

PRIMERA

Durante los ejercicios económicos de 1991 y 1992 seguirá aplicándose la Ley 8/1989, de 9 de noviembre de regulación transitoria del Fondo de Compensación Regional.

SEGUNDA

La cuantía del Fondo de Compensación Regional para el año 1993 será de 3.500 millones de pesetas.

DISPOSICION DEROGATORIA

Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria primera, a la entrada en vigor de esta Ley quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido a la misma y especialmente la Ley 8/1989, de 9 de noviembre, de regulación transitoria del Fondo de Compensación Regional.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

P.L. 41-V

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León del Dictamen de la Comisión de Economía, Hacienda y Comercio en el Proyecto de Ley por la que se regula el Fondo de Compensación Regional, P.L. 41-V.

Castillo de Fuensaldaña, a 25 de Abril de 1991.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: Carlos Sánchez-Reyes de Palacio

DICTAMEN DE LA COMISION DE ECONOMIA, HACIENDA Y COMERCIO

La Comisión de Economía, Hacienda y Comercio de las Cortes de Castilla y León, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha examinado el Proyecto de Ley por la que se regula el Fondo de Compensación Regional, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento, tiene el honor de elevar al Excmo. Sr. Presidente el siguiente

DICTAMEN

TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA

PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULA EL FONDO DE COMPENSACION REGIONAL

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 32.2. del Estatuto de Autonomía de Castilla y León prevé la posibilidad de constituir un Fondo de Compensación Regional con objeto de asegurar el equilibrio económico dentro del territorio de la Comunidad y la realización interna del principio de solidaridad. Según este mismo precepto, los recursos del Fondo serán distribuidos por las Cortes de Castilla y León entre los territorios menos desarrollados comparativamente, con destino a gastos de inversión, en los términos previstos en el artículo 16, apartado 2, de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Los Presupuestos Generales de la Comunidad para 1988 introdujeron, por primera vez, una dotación de 100.000.000 ptas. destinada al Fondo de Compensación Regional que, con sucesivos incrementos, se ha reiterado en los años 1989 (450.000.000 ptas), 1990 (550.000.000 ptas.) y 1991 (585.000.000 ptas.).

El artículo 3.h) de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León, reserva expresamente a una disposición de rango legal la regulación del Fondo de Compensación Regional.

La Ley 8/1989, de 9 de noviembre, estableció una regulación transitoria del Fondo, de carácter declaradamente provisional, con el fin de evitar los posibles retrasos en la distribución de las consignaciones ya existentes, y los consiguientes perjuicios derivados de una inevitable demora dada la complejidad de la materia a abordar, pretendiendo el presente texto, que modifica sustancialmente el vigente, desarrollar la previsión estatutaria.

Si bien no es el único instrumento de la Comunidad Autónoma para promover un creciente equilibrio económico interno, mediante la constitución del Fondo de Compensación se quiere asegurar, de una manera expresa, el destino de una parte importante de los recursos presupuestarios a inversiones principalmente dirigidas a remover los obstáculos que dificultan la elevación económica de ciertas zonas del territorio regional, y a proveer a éstas de equipamientos que aproximen sus condiciones de bienestar al nivel medio regional. Es por eso el Fondo un instrumento financiero especialmente importante para la realización efectiva del principio de solidaridad regional.

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISION

PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULA EL FONDO DE COMPENSACION REGIONAL

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 32.2. del Estatuto de Autonomía de Castilla y León prevé la posibilidad de constituir un Fondo de Compensación Regional con objeto de asegurar el equilibrio económico dentro del territorio de la Comunidad y la realización interna del principio de solidaridad. Según este mismo precepto, los recursos del Fondo serán distribuidos por las Cortes de Castilla y León entre los territorios menos desarrollados comparativamente, con destino a gastos de inversión, en los términos previstos en el artículo 16, apartado 2, de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Los Presupuestos Generales de la Comunidad para 1988 introdujeron, por primera vez, una dotación de 100.000.000 ptas. destinada al Fondo de Compensación Regional que, con sucesivos incrementos, se ha reiterado en los años 1989 (450.000.000 ptas), 1990 (550.000.000 ptas.) y 1991 (585.000.000 ptas.).

El artículo 3.h) de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León, reserva expresamente a una disposición de rango legal la regulación del Fondo de Compensación Regional.

La Ley 8/1989, de 9 de noviembre, estableció una regulación transitoria del Fondo, de carácter declaradamente provisional, con el fin de evitar los posibles retrasos en la distribución de las consignaciones ya existentes, y los consiguientes perjuicios derivados de una inevitable demora dada la complejidad de la materia a abordar, pretendiendo el presente texto, que modifica sustancialmente el vigente, desarrollar la previsión estatutaria.

Si bien no es el único instrumento de la Comunidad Autónoma para promover un creciente equilibrio económico interno, mediante la constitución del Fondo de Compensación se quiere asegurar, de una manera expresa, el destino de una parte importante de los recursos presupuestarios a inversiones principalmente dirigidas a remover los obstáculos que dificultan la elevación económica de ciertas zonas del territorio regional, y a proveer a éstas de equipamientos que aproximen sus condiciones de bienestar al nivel medio regional. Es por eso el Fondo un instrumento financiero especialmente importante para la realización efectiva del principio de solidaridad regional.

El concepto de territorio menos desarrollado se desvincula en la Ley de las circunscripciones administrativas establecidas. Se consideran territorios menos desarrollados aquellas áreas espacialmente homogéneas y geográficamente continuas que, comprendiendo los términos de uno o más municipios de la región, pertenecientes a una o varias provincias, presenten carencias de servicios públicos, de dotación de infraestructuras productivas, problemas estructurales o menores niveles de renta y riqueza en relación con los promedios regionales.

Se parte, pues, del presupuesto de entender que las condiciones de infradesarrollo se presentan en la Comunidad Autónoma, principalmente en el ámbito rural, lo que no significa ignorar con ello que, a veces en las áreas urbanas, y tanto más cuanto más pobladas, se encuentran también significativas bolsas de pobreza o de nivel económico igualmente inferior al regional medio. Sin embargo, se considera que para equilibrar estas situaciones deben emplearse medios de distinta naturaleza.

Se pretende algo distinto a la mera instalación de servicios mínimos en las zonas rurales, tarea en cuya realización confluyen ya los esfuerzos de las distintas Administraciones Públicas, sino el impulso necesario para salir del atraso en que tradicionalmente se han visto inmersas dichas zonas.

Como forma de garantizar una coherente selección de las inversiones a financiar, se establece la necesidad de elaboración y aprobación de un programa coordinado con los de las Entidades que actúan en el mismo área territorial y por un período de igual duración al del Plan de Desarrollo Regional, siendo la Comunidad Autónoma la encargada de la ejecución del mismo.

La ley excluye del cómputo de las partidas presupuestarias los gastos financiados con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial, Fondos Estructurales Comunitarios, transferencias finalistas de capital y el Fondo de Cooperación Local.

Asimismo, el cómputo se realiza en base al nivel competencial de la Comunidad Autónoma en el año 1991, excluyéndose, en consecuencia, un incremento en la dotación del Fondo correlativo al determinado en el Presupuesto por la asunción de nuevas competencias.

Para cumplir lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía, son las Cortes de Castilla y León, por medio de los anexos incorporados en la correspondiente Ley de Presupuestos de cada ejercicio económico, quienes determinan la distribución efectiva del Fondo.

Por último, parece lógico establecer mecanismos de control propios que permitan a las Cortes regionales conocer el estado de ejecución de las actuaciones propiciadas por el Fondo de Compensación Regional.

TITULO I

Naturaleza y Objeto del Fondo

Artículo 1º. 1.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 32.2 del Estatuto de Autonomía, se constituye el

El concepto de territorio menos desarrollado se desvincula en la Ley de las circunscripciones administrativas establecidas. Se consideran territorios menos desarrollados aquellas áreas espacialmente homogéneas y geográficamente continuas que, comprendiendo los términos de uno o más municipios de la región, pertenecientes a una o varias provincias, presenten carencias de servicios públicos, de dotación de infraestructuras productivas, problemas estructurales o menores niveles de renta y riqueza en relación con los promedios regionales.

Se parte, pues, del presupuesto de reconocer que las condiciones de infradesarrollo se presentan en la Comunidad Autónoma, principalmente en el ámbito rural, lo que no significa ignorar que, a veces, en las áreas urbanas, y tanto más cuanto más pobladas, se encuentran significativas bolsas de pobreza o de nivel económico igualmente inferior al regional medio, para cuya corrección se precisa la utilización de medios de distinta naturaleza.

No se pretende la mera instalación de servicios mínimos en las zonas rurales, tarea en cuya realización confluyen ya los esfuerzos de las distintas Administraciones Públicas, sino proporcionar el impulso necesario para salir del atraso en que tradicionalmente se han visto inmersas dichas zonas.

Como forma de garantizar una coherente selección de las inversiones a financiar, se establece la necesidad de elaboración y aprobación de un programa coordinado con los de las Entidades que actúan en el mismo área territorial y por un período de igual duración al del Plan de Desarrollo Regional, siendo la Junta de Castilla y León la encargada de la ejecución del mismo.

La ley excluye del cómputo de las partidas presupuestarias los gastos financiados con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial, Fondos Estructurales Comunitarios, transferencias finalistas de capital y el Fondo de Cooperación Local.

Asimismo, el cómputo se realiza en base al nivel competencial de la Comunidad Autónoma en el año 1991, excluyéndose, en consecuencia, un incremento en la dotación del Fondo correlativo al determinado en el Presupuesto por la asunción de nuevas competencias.

Para cumplir lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía, son las Cortes de Castilla y León, por medio de la Sección incorporada en la correspondiente Ley de Presupuestos de cada ejercicio económico, quienes determinan la distribución efectiva del Fondo.

Por último, parece lógico establecer mecanismos de control propios que permitan a las Cortes regionales conocer el estado de ejecución de las actuaciones propiciadas por el Fondo de Compensación Regional.

TITULO I

Naturaleza y Objeto del Fondo

Artículo 1º. 1.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 32.2 del Estatuto de Autonomía, se constituye el

Fondo de Compensación Regional de Castilla y León con objeto de asegurar el equilibrio económico dentro del territorio de la Comunidad y la realización interna del principio de solidaridad.

2.- El Fondo de compensación Regional se destinará a aquellos gastos de inversión a que se refiere el artículo 16.2 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

TITULO II

Dotación del Fondo

Artículo 2º. 1.- La dotación del Fondo de Compensación Regional se acordará por períodos coincidentes con los del Plan de Desarrollo Regional de Castilla y León para favorecer la coordinación y programación de las inversiones públicas regionales.

2.- La cuantía del Fondo para cada uno de los periodos de referencia, será la que determinen las Cortes de Castilla y León, a propuesta de la Junta de Castilla y León quien tomará como base los gastos de inversión no vinculados, consignados en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma del año inmediatamente anterior a la entrada en vigor del correspondiente Plan de Desarrollo Regional. Esta cuantía no podrá exceder del cinco por ciento de la base multiplicada por el número de años de duración del citado Plan.

A los efectos de la presente Ley se entenderá por gastos de inversión no vinculados el conjunto de inversiones reales y transferencias de capital, exceptuadas las financiadas con el Fondo de Compensación Interterritorial, los Fondos Estructurales Comunitarios, las Transferencias Finalistas de Capital, el Fondo de Cooperación Local y las derivadas de la asunción de nuevas competencias por la Comunidad Autónoma.

3.- El Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma incluirá un anexo en el que se especifiquen las consignaciones de los capítulos VI y VII del Presupuesto de Gastos que se destinen a la correspondiente anualidad del Fondo de Compensación Regional.

TITULO III

Destinatarios

Artículo 3º. 1.- Serán destinatarios de las dotaciones del Fondo de Compensación Regional aquellos territorios menos desarrollados comparativamente de la Comunidad Autónoma que la Junta de Castilla y León declare como tales con arreglo a lo dispuesto en esta Ley, a propuesta conjunta de las Consejerías de Presidencia y Administración Territorial y Economía y Hacienda, previo informe del Consejo de Cooperación con las Provincias.

2.- Podrán declararse territorios menos desarrollados aquellas áreas espacialmente homogéneas y geográficamente continuas que, comprendiendo los términos de varios municipios de la región, pertenecientes a una o varias

Fondo de Compensación Regional de Castilla y León con objeto de asegurar el equilibrio económico dentro del territorio de la Comunidad y la realización interna del principio de solidaridad.

2.- El Fondo de Compensación Regional se destinará a aquellos gastos de inversión a que se refiere el artículo 16.2 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

TITULO II

Dotación del Fondo

Artículo 2º. 1.- La dotación del Fondo de Compensación Regional se acordará por períodos coincidentes con los del Plan de Desarrollo Regional de Castilla y León para favorecer la coordinación y programación de las inversiones públicas regionales.

2.- La cuantía del Fondo para cada uno de los periodos de referencia, será la que determinen las Cortes de Castilla y León, a propuesta de la Junta de Castilla y León quien tomará como base los gastos de inversión no vinculados, consignados en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma del año inmediatamente anterior a la entrada en vigor del correspondiente Plan de Desarrollo Regional. Esta cuantía no podrá exceder del cinco por ciento de la base multiplicada por el número de años de duración del citado Plan.

A los efectos de la presente Ley se entenderá por gastos de inversión no vinculados el conjunto de inversiones reales y transferencias de capital, exceptuadas las financiadas con el Fondo de Compensación Interterritorial, los Fondos Estructurales Comunitarios, las Transferencias Finalistas de Capital, el Fondo de Cooperación Local y las derivadas de la asunción de nuevas competencias por la Comunidad Autónoma.

3.- La Junta de Castilla y León en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma que remita a las Cortes, incluirá una sección denominada "Fondo de Compensación Regional", en la que se especificarán las consignaciones que, en la correspondiente anualidad, se destinen a dicho Fondo.

TITULO III

Destinatarios

Artículo 3º. 1.- Serán destinatarios de las dotaciones del Fondo de Compensación Regional aquellos territorios menos desarrollados comparativamente de la Comunidad Autónoma que la Junta de Castilla y León declare como tales con arreglo a lo dispuesto en esta Ley, a propuesta conjunta de las Consejerías de Presidencia y Administración Territorial y Economía y Hacienda, previo informe del Consejo de Cooperación con las Provincias.

2.- Podrán declararse territorios menos desarrollados aquellas áreas espacialmente homogéneas y geográficamente continuas que, comprendiendo los términos de varios municipios de la región, pertenecientes a una o varias

provincias, presenten carencias de servicios públicos, de dotación de infraestructuras productivas, problemas estructurales o menores niveles de renta y riqueza en relación con los promedios regionales.

3.- La vigencia de la calificación de territorio menos desarrollado coincidirá con la que figura en el artículo 2.1.

4.- Para que un territorio pueda ser declarado "menos desarrollado" deberá reunir una población de derecho superior a 3.000 habitantes e inferior a 20.000.

5.- Sin perjuicio de la competencia de la Junta de Castilla y León, las Diputaciones Provinciales podrán promover la incoación de expedientes dirigidos a obtener la declaración a que se refiere el nº. 1 de este artículo.

Artículo 4º.- El Fondo de Compensación Regional se distribuirá para todo el periodo de referencia entre los territorios menos desarrollados de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) El 50% de forma directamente proporcional a la población de derecho de cada territorio menos desarrollado.
- b) El 30% de forma directamente proporcional a la superficie de cada territorio.
- c) El 20% de forma inversamente proporcional a la renta por habitante de cada territorio.

Artículo 5º. 1.- Como datos de población se utilizarán los relativos al último Padrón Municipal de habitantes corregido.

2.- Para la superficie se utilizarán las últimas cifras publicadas por el Instituto Geográfico Nacional.

3.- En tanto no se disponga de datos oficiales sobre renta a nivel municipal se empleará un estimador homogéneo de la renta que a tal efecto elaborará la Consejería de Economía y Hacienda.

TITULO IV

Inversiones

Artículo 6º. 1.- La Junta de Castilla y León elaborará un programa de inversiones de cada territorio menos desarrollado en el que se incluirán las que la Junta de Castilla y León haya de realizar con cargo al Fondo de Compensación Regional.

2.- Los programas se redactarán teniendo en cuenta las restantes actuaciones inversoras de la Comunidad Autónoma y las de demás Entidades Públicas en la misma zonas o en otras próximas de acuerdo con el Plan de Desarrollo Regional. A tal efecto incorporará una memoria en la que se recogerá el conjunto de acciones que prevea realizar cada una de las Administraciones Públicas y que puedan afectar a dichos territorios.

3.- Los programas de inversión serán aprobados por la Junta de Castilla y León, a propuesta conjunta de la Consejería de Economía y Hacienda y previo informe del Consejo de Cooperación con las Provincias.

provincias, presenten carencias de servicios públicos, de dotación de infraestructuras productivas, problemas estructurales o menores niveles de renta y riqueza en relación con los promedios regionales.

3.- La vigencia de la calificación de territorio menos desarrollado coincidirá con la que figura en el artículo 2.1.

4.- Para que un territorio pueda ser declarado "menos desarrollado" deberá reunir una población de derecho superior a 3.000 habitantes e inferior a 20.000.

5.- Sin perjuicio de la competencia de la Junta de Castilla y León, las Diputaciones Provinciales, a iniciativa propia o de las demás entidades locales, podrán promover la incoación de expedientes dirigidos a obtener la declaración a que se refiere el nº. 1 de este artículo.

Artículo 4º.- El Fondo de Compensación Regional se distribuirá para todo el periodo de referencia entre los territorios menos desarrollados de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) El 50% de forma directamente proporcional a la población de derecho de cada territorio menos desarrollado.
- b) El 30% de forma directamente proporcional a la superficie de cada territorio.
- c) El 20% de forma inversamente proporcional a la renta por habitante de cada territorio.

Artículo 5º. 1.- Como datos de población se utilizarán los relativos al último Padrón Municipal de habitantes corregido.

2.- Para la superficie se utilizarán las últimas cifras publicadas por el Instituto Geográfico Nacional.

3.- En tanto no se disponga de datos oficiales sobre renta a nivel municipal se empleará un estimador homogéneo de la renta que a tal efecto elaborará la Consejería de Economía y Hacienda.

TITULO IV

Inversiones

Artículo 6º. 1.- La Junta de Castilla y León elaborará un programa de inversiones de cada territorio menos desarrollado en el que se incluirán las que la Junta de Castilla y León haya de realizar con cargo al Fondo de Compensación Regional.

2.- Los programas se redactarán teniendo en cuenta las restantes actuaciones inversoras de la Comunidad Autónoma y las de demás Entidades Públicas en la misma zonas o en otras próximas de acuerdo con el Plan de Desarrollo Regional. A tal efecto incorporará una memoria en la que se recogerá el conjunto de acciones que prevea realizar cada una de las Administraciones Públicas y que puedan afectar a dichos territorios.

3.- Los programas de inversión serán aprobados por la Junta de Castilla y León, a propuesta conjunta de la Consejería de Economía y Hacienda y de Presidencia y Administración Territorial, previo informe del Consejo de Cooperación con las Provincias.

4.- Los programas de inversión podrán ser modificados por la Junta de Castilla y León por razones de necesidad.

Artículo 7º.- La ejecución de las inversiones programadas corresponderá a la Junta de Castilla y León.

Artículo 8º. 1.- En el anexo a los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León a que se refiere el artículo 2.3 figurará la relación expresa de las inversiones programadas a ejecutar en ese ejercicio.

2.- La Consejería de Economía y Hacienda actuará como órgano encargado de la coordinación de la inversión pública regional afecta al Fondo de Compensación Regional.

3.- Las Consejerías de Presidencia y Administración Territorial y de Economía y Hacienda efectuarán el seguimiento de las inversiones previstas en los programas que se aprueben.

TITULO V

Información

Artículo 9º.- La Junta de Castilla y León dará cuenta a las Cortes Regionales y al Consejo Económico y Social Regional de los Decretos que aprueben la declaración de los territorios menos desarrollados y los correspondientes Programas de desarrollo, para su conocimiento y control.

DISPOSICION TRANSITORIA

PRIMERA

Durante los ejercicios económicos de 1991 y 1992 seguirá aplicándose la Ley 8/1989, de 9 de noviembre de regulación transitoria del Fondo de Compensación Regional.

SEGUNDA

La cuantía del Fondo de Compensación Regional para el año 1993 será de 3.500 millones de pesetas.

DISPOSICION DEROGATORIA

Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria primera, a la entrada en vigor de esta Ley quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido a la misma y especialmente la Ley 8/1989, de 9 de noviembre, de regulación transitoria del Fondo de Compensación Regional.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

4.- Los programas de inversión podrán ser modificados por la Junta de Castilla y León por razones de necesidad.

Artículo 7º.- La ejecución de las inversiones programadas corresponderá a la Junta de Castilla y León.

La Junta de Castilla y León podrá delegar la ejecución de las inversiones en las Diputaciones Provinciales y demás entes locales.

Artículo 8º. 1.- En la sección presupuestaria a que se refiere el artículo 2.3, figurará la relación expresa de las inversiones programadas a ejecutar en el correspondiente ejercicio para cada territorio por parte de las distintas Consejerías de la Junta de Castilla y León.

2.- La Consejería de Economía y Hacienda actuará como órgano encargado de la coordinación de la inversión pública regional afecta al Fondo de Compensación Regional.

3.- Las Consejerías de Presidencia y Administración Territorial y de Economía y Hacienda efectuarán el seguimiento de las inversiones previstas en los programas que se aprueben.

TITULO V

Información

Artículo 9º.- La Junta de Castilla y León dará cuenta a las Cortes Regionales y al Consejo Económico y Social Regional de los Decretos que aprueben la declaración de los territorios menos desarrollados y los correspondientes Programas de desarrollo, para su conocimiento y control.

DISPOSICION TRANSITORIA

Durante los ejercicios económicos de 1991 y 1992 seguirá aplicándose la Ley 8/1989, de 9 de noviembre, de regulación transitoria del Fondo de Compensación Regional.

DISPOSICION DEROGATORIA

Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria primera, a la entrada en vigor de esta Ley quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido a la misma y especialmente la Ley 8/1989, de 9 de noviembre, de regulación transitoria del Fondo de Compensación Regional.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Castillo de Fuensaldaña, a 25 de abril de 1991

EL SECRETARIO DE LA COMISION

Fdo.: *Julián Atable Vicario*

EL PRESIDENTE DE LA COMISION

Fdo.: *Laurentino Fernández Merino*

P.L. 41-VI

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León de las Enmiendas y Votos Particulares que se mantienen para su defensa en Pleno en el Proyecto de Ley por la que se regula el Fondo de Compensación Regional, P.L. 41-VI.

Castillo de Fuensaldaña, a 25 de Abril de 1991.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EXCMO. SR.:

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en el artículo 117 del Reglamento de la Cámara, por medio de este escrito comunica a V.E. que en relación con el Proyecto de Ley por la que se regula el Fondo de Compensación Regional, pretende defender ante el Pleno las Enmiendas de dicho Grupo, que defendidas y votadas en Comisión y no incorporadas al Dictamen de la misma, a continuación se relacionan:

— Enmiendas números 1, 2, 4 y 5 a la Exposición de Motivos del texto del Proyecto propuesto por la Ponencia.

— Enmienda número 8 al artículo 2 del texto del Proyecto propuesto por la Ponencia.

— Enmienda número 11 al artículo 3 del texto del Proyecto propuesto por la Ponencia.

— Enmienda número 14 al artículo 4 del texto del Proyecto propuesto por la Ponencia.

— Enmiendas números 21, 22 y 23 al artículo 8 del texto del Proyecto propuesto por la Ponencia.

Fuensaldaña, 25 de abril de 1991.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

IV. INTERPELACIONES, MOCIONES, PREGUNTAS Y CONTESTACIONES

Contestaciones

PRESIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Contestación de la Junta de Castilla y León, P.E. 986-II, a la Pregunta formulada por la Procuradora D.ª Matilde Fernández Estébanez, relativa a denun-

cias presentadas desde 1988 a pequeñas empresas distribuidoras concesionarias de líneas eléctricas en la provincia de León, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 186, de 22 de Marzo de 1991.

Castillo de Fuensaldaña, a 29 de Abril de 1991.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

P.E. 986-II

En contestación a la pregunta P.E. 986-I con respuesta ESCRITA formulada por la Procuradora D.ª Matilde Fernández Estébanez, del Grupo Parlamentario Socialista, relativa a denuncias presentadas contra determinadas empresas distribuidoras de Energía Eléctrica en la provincia de León, comunico a V.E. lo que sigue:

Las denuncias presentadas, según informe del Servicio Territorial de Economía en León, son las siguientes:

Empresa año	Electromolinera de Valmadrágal	Eléctrica de Villacelama	Hidroeléctrica de San Cipriano
1988	9	7	2
1989	6	7	1
1990	2	7	6
1991	4	0	1
TOTAL	21	21	10

Además de estas denuncias presentadas en forma individual, hay otra formulada mediante 41 escritos firmados por 31 reclamantes distintos contra Eléctrica de Villacelama que ha sido tramitado como expediente único.

Por otra parte, se han presentado 7 escritos de reclamación en abril de 1990 también contra Eléctrica de Villacelama, denunciando deficiencias en el suministro, por parte de las Juntas Vecinales de Nava de los Oteros, Riego del Monte, San Román de los Oteros, Corbillos de los Oteros, Malillos de los Oteros, Luengos de los Oteros y D. Miguel Angel Cisneros Antón, como particular.

De las 52 denuncias presentadas individualmente, han sido resueltas por el Servicio Territorial de esta Consejería en León, dieciséis y por acuerdo entre las partes, con mediación del Servicio Territorial, cinco.

De las 16 resueltas, 14 han sido a favor de los demandantes y 2 a favor de las Empresas distribuidoras.

El resto de los expedientes se encuentran en la siguiente situación administrativa:

- 11 Expedientes archivados por caducidad
- 1 Desestimado.
- 1 Archivado por desestimiento expreso del interesado.
- 18 Expedientes en tramitación (2 de los cuales están pendientes únicamente de Resolución).

Los siete escritos a que anteriormente se han hecho referencia denuncian deficiencias en el suministro prestado por Eléctrica de Villacelama y no han sido tramitados como expedientes de denuncia por las dificultades que se derivarían para la resolución de los mismos, ya que eléctrica de Villacelama recibe el suministro en Alta Tensión de Electromolinera de Valmadrugal y ésta lo recibe, también en Alta Tensión, de Iberduero.

Ello hace que sea prácticamente imposible determinar las responsabilidades de cada Empresa, máxime cuando la entrega se hace en Alta Tensión, lo que imposibilita la colocación de los Voltímetros Registradores existentes que son para Baja Tensión. En base a ello el Servicio Territorial no ha tramitado estos escritos.

El expediente de denuncia presentado por 31 particulares, también contra Eléctrica de Villacelama, se encuentran en tramitación.

El Servicio Territorial ha abierto dos expedientes sancionadores a Eléctrica de Villacelama, encontrándose en fase de información otros dos.

Por otro lado informo a V.E. que las entidades reclamantes han sido:

- Junta Vecinal de Malillos de los Oteros.
- Junta Vecinal de Luengos de los Oteros.
- Junta Vecinal de Gusendos de los Oteros.
- Junta Vecinal de Riego del Monte.
- Junta Vecinal de San Justo de los Oteros.
- Junta Vecinal de Corbillos de los Oteros.
- Ayuntamiento de Villamoratiel de las Matas.
- Ayuntamiento de Santa Cristina de Valmadrugal.

Siendo la empresa reclamada por las 7 primeras, Eléctrica de Villacelama y por el último, Electromolinera de Valmadrugal.

El resto de las reclamaciones han sido efectuadas por particulares.

El número de ocasiones en que se ha solicitado la colocación de Voltímetros Registradores asciende a nueve, siete de los cuales se refieren a los escritos a que anteriormente se ha hecho referencia y cuya instalación no ha sido posible porque sería necesario que fueran de Alta Tensión, no disponiendo de este tipo de Voltímetros, ya que al parecer no existen en el mercado. Hay otra solicitud de la Junta Vecinal de Cubillos de los Oteros que se encuentra con los mismos problemas.

En otro de los casos está en trámite el expediente y no se ha instalado hasta la fecha por tener el Servicio Territorial serias dudas de la representatividad del reclamante.

Este último corresponde a Hidroeléctrica de San Cipriano y los 8 anteriores a Eléctrica de Villacelama.

Valladolid, a 15 de abril de 1991.

EL CONSEJERO DE
ECONOMÍA Y HACIENDA

Fdo.: Miguel Pérez Villar

EXMO. SR. PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

PRESIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Contestación de la Junta de Castilla y León, P.E. 987-II, a la Pregunta formulada por la Procuradora D.ª Matilde Fernández Estébanez, relativa a subvenciones concedidas a los agricultores en virtud del Real Decreto 808/87, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 186, de 22 de Marzo de 1991.

Castillo de Fuensaldaña, a 29 de Abril de 1991.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: Carlos Sánchez-Reyes de Palacio

P.E. 987-II

CONTESTACION A LA PREGUNTA ESCRITA P.E. 987-I, FORMULADA POR LA SRA. PROCURADORA D.ª MATILDE FERNANDEZ ESTEBANEZ.

1.ª Pregunta. Desde la fecha de entrada de la solicitud hasta la resolución por la Dirección General de Estructuras Agrarias, transcurre un plazo aproximado de 3 meses y medio, el cual está sujeto en cada caso concreto a su complejidad, posible falta de algún documento, etc.

2.ª Pregunta. Se adjunta listado.

EL CONSEJERO DE AGRICULTURA Y
GANADERIA

Fdo.: Fernando Zamácola Garrido

LISTADO CORRESPONDIENTE A PREGUNTA 987-I

Fecha de la resolución y la carta: 14 Enero 1991

Remisión a MAPA: Registro n.º 341 de 16 Enero 1991

ABELARDO CABEZAS FERNANDEZ	07/24/01070/90
CAMILO GARCIA DEL RIO	07/24/01145/90
ELEUTERIO GARCIA MORALA	07/24/01147/90
LORENZO GARCIA RODRIGUEZ	07/24/01148/90
AGUSTIN FERNANDEZ CASCON	07/24/01149/90
ANGEL MARBAN MORALA	07/24/01150/90
ILDEFONSO VALLADARES DEL FERRERO	07/24/01151/90
PEDRO FERNANDEZ RODRIGUEZ	07/24/01152/90
CARLOS MORAN FERRERAS	07/24/01153/90
FELIX GONZALEZ ALONSO	07/24/01155/90
VALENTIN RODRIGUEZ SAN MARTIN	07/24/01156/90
HONORINO CASADO MARCOS	07/24/01161/90
AVELINO VERDEJO DOMINGUEZ	07/24/01162/90
EMILIO FERRERO MARTINEZ	07/24/01163/90
JUAN ROJO GONZALEZ	07/24/01164/90
DIOMEDES CASTRO RODRIGUEZ	07/24/01165/90
SANTIAGO GONZALEZ VIEJO	07/24/01169/90
TEOGENES SANCHEZ GARCIA	07/24/01170/90
M.ª CONCEPCION MODINO GONZALEZ	07/24/01171/90
LEONIDES RODRIGUEZ FERNANDEZ	07/24/01172/90
SIGFREDO MARTINEZ BERNARDO	07/24/01173/90

LUIS RODRIGUEZ MARTINEZ	07/24/01174/90	CRISANTOS GUTIERREZ LIEBANA	07/24/01255/90
BELARMINO REBOLLO MARCOS	07/24/01175/90	JOSE JUAN PEREZ	07/24/01256/90
CONCEPCION GUERRERO SALA	07/24/01176/90	MARCELINO FERNANDEZ OLMO	07/24/01257/90
TEODORA LEONIDES DEL		EMILIO CHAMORRO CARBAJO	07/24/01258/90
POZO GONZALEZ	07/24/01199/90	MIGUEL LUIS BLANCO BLANCO	07/24/01259/90
MAXIMINO FUENTE FERNANDEZ	07/24/01200/90	UBALDO POZUELO LORENZANA	07/24/01260/90
JOSE CUERVO PRIETO	07/24/01201/90	AMOS ESPEZO GIL	07/24/01261/90
MIGUEL PEREZ PEREZ	07/24/01202/90	EVARISTO AMEZ LOPEZ	07/24/01262/90
CEPERINO URDIALES ALVAREZ	07/24/01203/90	SANTOS LLAMAS LLAMAS	07/24/01263/90
JULITA ALVAREZ ALVAREZ	07/24/01204/90	MARIA ANGELES FRANCO FRANCO	07/24/01264/90
MATIAS MERINO MORAN	07/24/01205/90	FRANCISCO GONZALEZ IGLESIAS	07/24/01265/90
VICTORINO ANTOLINEZ VILLACORTA	07/24/01206/90	LADISLAO BLANCO PEREZ	07/24/01266/90
ALBERTO BLAS LAZO CABALLERO	07/24/01207/90	JOSE ANGEL GARCIA ALVAREZ	07/24/01267/90
ARGIMIRO LINACERO FERNANDEZ	07/24/01208/90	DOMICIANA PATAN GONZALEZ	07/24/01268/90
CLAUDIO MIGUEL		REMIGIO CACHAN SANTAMARTA	07/24/01269/90
MARTINEZ GONZALEZ	07/24/01209/90	FILOMENO ANGEL PEREZ GONZALEZ	07/24/01270/90
JOSE LUIS CALVO PANERO	07/24/01210/90	HELIODORO ZAPICO MARTINEZ	07/24/01274/90
LONGINOS GONZALEZ MARTINEZ	07/24/01211/90	BALTASAR VERDEJO VERDEJO	07/24/01275/90
ISIDRO PROVECHO BARO	07/24/01212/90	JESUS ELIER CALLADO DIAZ	07/24/01279/90
MELCHOR BRAULIO MERINO LIEBANA	07/24/01213/90	LAUDELINA MALAGON ORDAS	07/24/01284/90
MARCELINO PRIETO SANTAMARTA	07/24/01214/90	ERNESTO LARIN GARCIA	07/24/01287/90
NICOLAS ALVAREZ ALVAREZ	07/24/01215/90	JOSE AMABLE ALVAREZ PALOMO	07/24/01292/90
JOSE ANTONIO HUERGA FERNANDEZ	07/24/01216/90	SATURNINO LOPEZ MEANA	07/24/01293/90
EUTIMIO LOZANO ORDAS	07/24/01217/90	JOSE CORDERO MANJON	07/24/01305/90
VICTORINO MAYOR FERNANDEZ	07/24/01218/90	MIGUEL ANGEL FERNANDEZ HUERGA	07/24/01318/90
TOMAS BLANCO PEREZ	07/24/01219/90	RAFAEL GONZALEZ ALONSO	07/24/01376/90
M.ª ROSARIO HIDALGO PEREZ	07/24/01220/90		
MIGUEL PEREZ PASCUAL	07/24/01221/90	Fecha de la resolución y de la carta: 14 de enero 1991	
JOSE LUIS PEREZ MARTINEZ	07/24/01222/90	Remisión a MAPA: Registro n.º 712 de 23 de Enero 1991	
FAUSTO AJENJO AMPUDIA	07/24/01223/90	MARCOS ANTON DORDERO	07/24/01133/90
PATRICIO GUTIERREZ GONZALEZ	07/24/01224/90	JOSE LUIS CASTRILLO ALONSO	07/24/01195/90
ONESIMO MARCOS CASTRO	07/24/01225/90	ALFONSO MAYO SANCHEZ	07/24/01247/90
ELOY DEL RIO RODRIGUEZ	07/24/01226/90	MATIAS REVILLA HERRERA	07/24/01271/90
MARINO GONZALEZ DE PRADO	07/24/01227/90	FLORINDA ALVAREZ RUBIO	07/24/01272/90
EULALIA GONZALEZ GONZALEZ	07/24/01228/90	SERVANDO PRIETO LAGUNA	07/24/01273/90
HERMENEGILDO RAMOS AMEZ	07/24/01229/90	ENRIQUE CUEVAS ALLER	07/24/01276/90
EMIGDIO TARSICIO		EREMIA GARCIA MAYO	07/24/01277/90
CADENAS FERNANDEZ	07/24/01230/90	LORENZO GARCIA GARCIA	07/24/01278/90
ASUNCION ALVAREZ PEREZ	07/24/01231/90	FRANCISCO ALONSO FERNANDEZ	07/24/01280/90
AVENTINO GONZALEZ MACHO	07/24/01232/90	FELICIANO MORAL MORAL	07/24/01281/90
DIONISIO LOPEZ MARTINEZ	07/24/01234/90	JOSE ENRIQUE REDONDO GONZALEZ	07/24/01282/90
ANGEL CASTAÑEDA RAMOS	07/24/01235/90	MATURINO HERRERO FERNANDEZ	07/24/01283/90
PASCUAL VEGA CUERVO	07/24/01236/90	ALEJANDRO GIL PEREZ	07/24/01285/90
DANIEL VEGA CABERO	07/24/01237/90	M.ª DE LOS ANGELES FEITO ALONSO	07/24/01286/90
SANTIAGO FERNANDEZ MIGUELEZ	07/24/01238/90	FERMIN CARLOS	
EUTIMIO FERNANDEZ FERNANDEZ	07/24/01239/90	CARBALLIDO BARREDO	07/24/01288/90
MANUEL ALVAREZ REGUERA	07/24/01242/90	BERTINO FERNANDEZ GARCIA	07/24/01289/90
IGNACIO MARCOS MAYO	07/24/01243/90	MANUELA RABANAL DIEZ	07/24/01290/90
EUSEBIO PEREZ GONZALEZ	07/24/01244/90	AQUILINO SEVILLA ARIAS	07/24/01291/90
MANUEL BURON REDONDO	07/24/01245/90	JOSE MARIA ARIAS QUINDOS	07/24/01301/90
DOROTEA GONZALEZ GOMEZ	07/24/01246/90		
JOSE ANTONIO SILVAN GARCIA	07/24/01248/90	Fecha de la resolución y de la carta: 14 Enero 1991	
FERNANDO LLAMAZARES BARREALES	07/24/01249/90	Remisión a MAPA: Registro n.º 838 de 29 Enero 1991	
PRUDENCIO TRECEÑO ANDRES	07/24/01250/90	JOSE MANUEL VALBUENA VELEZ	07/24/01154/90
FEDERICO MARBAN LOPEZ	07/24/01252/90	ISAIAS MORALA RUBIO	07/24/01179/90
M.ª PILAR GUTIERREZ GARCIA	07/24/01253/90	ANTONIO ALVAREZ RODRIGUEZ	07/24/01180/90
AUXILIO RODRIGUEZ BARO	07/24/01254/90	FABRICIANO FERNANDEZ FERNANDEZ	07/24/01181/90

SENEN GONZALEZ ALVAREZ 07/24/01185/90
 BERTA BARCIELA ALVAREZ 07/24/01186/90
 PEDRO CLEMENTE SANTOS SANTOS 07/24/01187/90
 PABLO JANO FIERRO 07/24/01188/90
 JOSE FERNANDEZ FERNANDEZ 07/24/01189/90
 ANTONIO BARRERA VALDEON 07/24/01190/90
 JUAN JOSE ALONSO VALBUENA 07/24/01192/90
 S.A.T. N.º 5176 "EL CORCHO" 07/24/01197/90
 ARSENIO RODRIGUEZ BLAS 07/24/01251/90
 CONSTANTINO RODRIGUEZ SANCHEZ 07/24/01295/90
 VENANCIO GARCIA ALVAREZ 07/24/01296/90

Fecha de la resolución de la carta: 1 Febrero 1991

Remisión a MAPA: Registro n.º 1077 de 7 de Febrero 1991

ANIBAL ALONSO DIEZ 07/24/01193/90
 MIGUEL ANGEL DELGADO GARZO 07/24/01196/90
 ORENCIO GARCIA DIEZ 07/24/01298/90
 SIXTO MARTINEZ LOPEZ 07/24/01299/90
 ENRIQUE MARTINEZ TORRES 07/24/01300/90
 JOSE CAMPESSINO CARTON 07/24/01302/90
 ENMA-JOSE SEVILLA VECILLAS 07/24/01303/90
 JOSE LUIS CABEZAS MACHADO 07/24/01304/90
 SOFIA RICO CARNERO 07/24/01306/90
 JOSE ANTONIO BARRIENTOS GARCIA 07/24/01307/90
 ABIGAIL ALVAREZ ROBLES 07/24/01308/90
 JOSE GENEROSO GONZALEZ VIEJO 07/24/01309/90
 PAULINO VEGA MARTINEZ 07/24/01310/90
 DEMETRIO LOPEZ MARTINEZ 07/24/01312/90
 RICARDO CABERO GUERRA 07/24/01313/90
 LUIS CARLOS GOROSTIAGA MATEOS 07/24/01314/90
 JUAN ANTONIO BARRA EMBID 07/24/01315/90
 FCO. JAVIER LORENZANA DEL RIO 07/24/01316/90
 ANDRES GONZALEZ DOMINGUEZ 07/24/01325/90
 LUISA BLANCO GONZALEZ 07/24/01326/90
 PERFECTO PELAEZ LLAMAZARES 07/24/01327/90
 MANUEL SUTIL CASCON 07/24/01328/90
 JOSE MARIA ALVAREZ MTNEZ. 07/24/01329/90
 ROSARIO RUBIO ALVAREZ 07/24/01330/90
 VICENTE ALVAREZ ALVAREZ 07/24/01331/90
 ANTONIO GARCIA ALVAREZ 07/24/01332/90
 MARCELO PARDO ANDRES 07/24/01333/90
 BALTAZAR PARDO ANDRES 07/24/01334/90
 LUCIO MARTINEZ ALONSO 07/24/01335/90
 LUCIO BARTOLOME DIEZ 07/24/01337/90
 MONICA SANTAMARTA HIDALGO 07/24/01338/90
 MARIA ROSARIO BLANCO CLARO 07/24/01339/90
 AGRICIO GORGOJO HUERGA 07/24/01340/90
 LORENZO MELON DE MATA 07/24/01342/90
 FELIPE MERINO FERNANDEZ 07/24/01343/90
 JOAQUIN RODRIGUEZ ALLER 07/24/01344/90
 ANGELINA MARTINEZ SALAS 07/24/01345/90
 MIGUEL ANGEL GRANDE TRAPOTE 07/24/01346/90
 GONZALO ALVAREZ GONZALEZ 07/24/01347/90
 BRAULIO FONSECA BARRERA 07/24/01367/90
 FERNANDO CADENAS MORAN 07/24/01368/90
 MELCHORA ALVAREZ VIEJO 07/24/01382/90
 MANUEL GARNELO YEBRA 07/24/01384/90

Fecha de la resolución y de la carta: 11 Febrero 1991

Remisión a MAPA: Registro n.º 1504 de 25 Febrero 1991

SANTIAGO VILLALOBOS CAS. 07/24/01311/90
 ADELAIDA GARCIA MTNEZ. 07/24/01319/90
 JESUS MARTINEZ MARTINEZ 07/24/01320/90
 EUTIMIO SANDOVAL CASTAÑO 07/24/01321/90
 M.ª ANGELES PEREZ MTNEZ. 07/24/01336/90
 FRANCISCO MTNEZ. CUESTA 07/24/01348/90
 FIDEL GASPAS GARCIA BGA. 07/24/01349/90
 DEMETRIO GLEZ. HOMPANERA 07/24/01350/90
 NICANOR GLEZ. ROBLA 07/24/01351/90
 CESAR VALLEJO PUERTAS 07/24/01352/90
 OLIVA ROBLA GARCIA 07/24/01353/90
 EUTQUIANO FDEZ. FDEZ. 07/24/01354/90
 FIDEL IGLESIAS FLOREZ 07/24/01355/90
 TEODOSIO RDGUEZ. BAJO 07/24/01356/90
 NICOLAS SANCHEZ CARRO 07/24/01358/90
 CECILIA ALIJA SANTOS 07/24/01359/90
 PEDRO ORDAS CUBILLAS 07/24/01360/90
 FULGENCIO DE LA VARGA FDZ. 07/24/01361/90
 MAURICIO GLEZ. DIEZ 07/24/01362/90
 VICENTE PRIETO GARCIA 07/24/01363/90
 MANUEL L. RIESCO GARCIA 07/24/01364/90
 EUGENIO CARBAJAL DEL RIO 07/24/01365/90
 M.ª CARMEN CALLADO DE L. 07/24/01366/90
 MARIANO MERINO BUENO 07/24/01377/90
 NARCISO GLEZ. DE CASTRO 07/24/01383/90
 SANTIAGO ALVAREZ BANGO 07/24/01385/90
 ALBERTO-V. RDGUEZ FIERRO 07/24/01386/90
 JOSE M. RODGUEZ. MTNEZ. 07/24/01402/91

Fecha de la resolución y de la carta: 20 Febrero 1991

Remisión a MAPA: Registro n.º 1540 de 27 Febrero 1991

EVA SUAREZ VAZQUEZ 07/24/01159/90
 JOSE-D. FALAGAN MTNEZ. 07/24/01322/90
 VALENTINA GONZALEZ ALO. 07/24/01323/90
 SERAFIN PAN CASTRILLO 07/24/01324/90
 ZACARIAS ELIAS CABALLE. 07/24/01341/90
 MODESTO SUAREZ ALVAREZ 07/24/01369/90
 GERMAN RDGUEZ. VIVAS 07/24/1370/90
 MIGUEL A. GLEZ. ALONSO 07/24/1371/90
 JOSE ALONSO FDEZ. 07/24/1372/90
 ALONSO TURRADO TURRADO 07/24/1373/90
 SILVESTRE PEREZ RUBIO 07/24/1378/90
 NICOLAS GLEZ. CASERO 07/24/1379/90
 PEDRO VIDAL VIDAL 07/24/1387/90
 LAURENTINO ALONSO GCIA 07/24/01388/90
 ANGEL VIÑUELA VALL. 07/24/01397/90
 FRC.º GONZALEZ PEREZ 07/24/01399/91

Fecha de la resolución y de la carta: 8 Marzo 1991

Remisión a MAPA: Registro n.º 2226 de 15 Marzo 1991

DESIDERIO BAJO RODRIGUEZ 07/24/01357/90
 EUTMIO DELGADO GARZO 07/24/01374/90
 AMELIA FIDALGO GONZALEZ 07/24/01375/90
 LUZ MUÑIZ BERCIANOS 07/24/01380/90
 ALBERTINO ANTON GREGORIO 07/24/01389/90

ANTONIO GARCIA ROBLES	07/24/01392/90
MELQUIADES RODRIGUEZ PAN	07/24/01393/90
VICTORIANO PEREZ SIMON	07/24/01394/90
M.ª ROSAL MARTINEZ MARTINEZ	07/24/01395/90
MANUEL BARRIO TURRADO	07/24/01396/90
MANUEL NAVA SANTOS	07/24/01398/90
MIGUEL GIGANTO ROZADA	07/24/01405/91
EVA FERNANDEZ PRIETO	07/24/01412/91
FABIAN PRIETO MELON	07/24/01413/91
HIPOLITO RIESCO ALVAREZ	07/24/01423/91
VENANCIO GUTIERREZ GUTIERREZ	07/24/01425/91
GUMERSINDO SANDOVAL CEMBRANOS	07/24/01426/91
JUAN CARLOS NORIEGA NORIEGA	07/24/01427/91
MARIO LLAMAZARES URDIALES	07/24/01430/91

Fecha de la resolución y de la carta: 15 Marzo 1991

Remisión a MAPA: Registro n.º 2322 de 21 Marzo 1991

ALVARO FELIPE CARTUJO CARRERA	07/24/01403/91
DANIEL RECIO DIEZ	07/24/01404/91
FROILANA VECINO MANSO	07/24/01406/91
SECUNDINO GONZALEZ FERNANDEZ	07/24/01407/91
LAURENTINO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	07/24/01409/91
JUAN MANUEL NORIEGA COQUE	07/24/01410/91
MACARIO BARRIENTOS BARRIENTOS	07/24/01411/91
DANIEL VALLEJO PASCUAL	07/24/01417/91
ISIDORO POZO CASTELLANOS	07/24/01418/91
FRANCISCO JAVIER PANERO CASTRILLO	07/24/01419/91
JOSE ANTONIO ALBA FERNANDEZ	07/24/01421/91
CARMEN BELLO VIDAL	07/24/01422/91
HONORINO SAN MILLAN HONRADO	07/24/01424/91
ISIDRO MIGUELEZ BERNARDO	07/24/01428/91
DEMETRIO MARTINEZ FERNANDEZ	07/24/01429/91
SANTIAGO PABLOS TRIGAL	07/24/01431/91
JUAN JOSE PEREZ SANTAMARTA	07/24/01441/91

PRESIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Contestación de la Junta de Castilla y León, P.E. 988-II, a la Pregunta formulada por el Procurador D. Octavio Granado Martínez, relativa a Acuerdo posterior al 5 de Octubre de 1990 de la Comisión Provincial de Saneamiento respecto a la instalación de un vertedero por el Ayuntamiento de Burgos en el límite de su término municipal, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 186, de 22 de Marzo de 1991.

Castillo de Fuensaldaña, a 29 de Abril de 1991.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

P.E. 988-II

CONTESTACION A LA PREGUNTA CON RESPUESTA ESCRITA, REFERENCIA P.E. 988-I, FORMULADA POR EL PROCURADOR D. OCTAVIO GRANADO MARTINEZ, SOBRE ACUERDO POSTERIOR AL 5 DE OCTUBRE DE 1990 DE LA COMISION PROVINCIAL DE SANEAMIENTO, RESPECTO A LA INSTALACION DE UN VERTEDERO POR EL AYUNTAMIENTO DE BURGOS EN EL LIMITE DE SU TERMINO MUNICIPAL.

Hasta el día 9 de abril de 1991, el Ayuntamiento de Burgos no había remitido a la Comisión Provincial de Saneamiento el Estudio de Impacto Ambiental solicitado.

Por lo tanto las preguntas n.º 2, 3 y 4 no pueden contestarse en este momento ya que la Comisión Provincial de Saneamiento no podrá adoptar ningún acuerdo hasta conocer la documentación.

No obstante, en los archivos del Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de Burgos se hallan los resultados de los análisis efectuados en relación con lodos procedentes de la E.D.A.R. de Burgos.

Asimismo, el Servicio Territorial de Medio Ambiente tiene conocimiento de que los lodos se están empleando como abonos en fincas del Alfoz de Quintanadueñas ya que según los análisis realizados por el Departamento cumplen la normativa vigente referente a este tema.

Valladolid, 15 de Abril de 1991.

EL CONSEJERO

Fdo.: *José Luis Sagredo de Miguel*

V. ORGANIZACION DE LAS CORTES

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión del día 29 de Abril de 1991, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.2 del Estatuto de Personal de las Cortes de Castilla y León, ha acordado el cese, a petición propia, con efectos de 6 de Mayo de 1991, de D.ª Isabel Fernández Barbadillo como Jefe de Prensa de las Cortes de Castilla y León, agradeciéndole los servicios prestados.

Publíquese en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 6 de Mayo de 1991.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*